



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACION DEL PROCESO SOBRE DELITO
CONTRA EL PATRIMONIO -ROBO AGRAVADO EN EL
EXPEDIENTE N° 00433-2013-0-3001-JR-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA SUR– LIMA, 2018.**

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLITICA**

AUTORA

BRIGITTE INDIRA MACHACA JORGE

ASESORA

Abog. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE.

**LIMA – PERÚ
2018**

JURADO EVALUADOR DE TESIS

.....
Dr. David Saul Paulet Huayon
Presidente

.....
Mg. Marcial Espajo Guerra
Secretario

.....
Mg. Edgar Pimentel Moreno
Miembro

.....
Abog. Yolanda Mercedes Ventura Ricce
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por darme días de vida e iluminar mi camino, ya que sin él no hubiera sido posible el presente trabajo.

A la ULADECH Católica:

Por promover la titulación vía tesis, ya que de esta manera se fomenta e incentiva la investigación en los alumnos.

A la Dra., Yolanda Mercedes Ventura Ricce:

Por la guía académica que nos brinda, por el esfuerzo, esmero y dedicación que pone en cada clase.

Brigitte Indira Machaca Jorge

DEDICATORIA

A mis padres y mi hermano, Rodwin Machaca, Silvia Jorge y Gino:

Por brindarme su apoyo incondicional y desinteresado; por el amor y los buenos valores que han inculcado en mí; por enseñarme el valor de la disciplinada, el compromiso y la perseverancia.

A mis abuelitos, María y Cesar:

Por brindarme su apoyo moral, por estar siempre conmigo en cada paso que doy y amarme sinceramente.

Brigitte Indira Machaca Jorge

RESUMEN PRELIMINAR

La presente investigación tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00433-2013-0-3001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Sur - Lima, 2018. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango de: mediana, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia en: muy alta, muy alta y muy alta calidad. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango de muy alta calidad y alta calidad, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, robo agravado y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the present investigation was to determine the quality of the first and second instance sentences on Aggravated Robbery, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00433-2013-0-3001-JR-PE-01, of the Judicial District of Lima South - Lima, 2018. It is of qualitative quantitative type, descriptive exploratory level and non-experimental, retrospective and transversal design. The data collection was done, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques and content analysis and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, pertaining to: the judgment of first instance were of the range of: medium, high and very high; and of the second instance sentence in: very high, very high and very high quality. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was of a very high quality and high quality rank, respectively.

Keywords: quality, motivation, aggravated robbery and sentence.

ÍNDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR DE TESIS.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN PRELIMINAR.....	v
ABSTRACT	vi
ÍNDICE GENERAL.....	vii
INTRODUCCIÓN.....	1
II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	8
2.1. Planteamiento del problema.	8
2.1.1. Caracterización del problema.	8
2.1.2. Enunciado del problema.	8
2.2. Objetivos de la investigación.....	8
2.2.1. Objetivo General.....	8
2.2.2. Objetivo Específico.	9
2.3. Justificación de la investigación.	9
III. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	10
3.1. Antecedentes.....	10
3.2. Marco Teórico.....	12
3.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las Sentencias en estudio. 12	
3.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del <i>Ius Puniendi</i>	12
3.2.1.2. Principios que limitan el <i>ius puniendi</i> del Estado en Materia Penal:	15
3.2.1.2.1. Principio de legalidad.	15
3.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.	16
3.2.1.2.3. Principio de Debido Proceso.	18
3.2.1.2.4. Principio de motivación de las resoluciones judiciales.	20

3.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.	21
3.2.1.2.6. Principio de lesividad.	28
3.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.	29
3.2.1.2.8. Principio acusatorio.	30
3.2.1.2.9. Principio de congruencia procesal.	31
3.2.1.2.10. Principio de interpretación restrictiva y prohibición de la analogía.	32
3.2.1.2.11. Principio de Juez natural.	33
3.2.1.2.12. Principio de pluralidad de instancia.	34
3.2.1.2.13. Principio del derecho de defensa.	36
3.2.1.2.14. Principio de contradicción.	37
3.2.1.2.15. Principio de proporcionalidad de la pena.	38
3.2.1.3. El Proceso Penal.	39
3.2.1.3.1. Concepto.	39
3.2.1.3.2. Clases de proceso penal en el CPP de 1940.	39
3.2.1.3.3. El Proceso Penal Sumario y el Proceso Penal Ordinario.	39
3.2.1.4. La prueba en el Proceso Penal.	44
3.2.1.4.1. Conceptos.	44
3.2.1.4.2. El objeto de la prueba.	45
3.2.1.4.3. Elemento de prueba.	46
3.2.1.4.4. Organo de prueba.	46
3.2.1.4.5. Medios de Prueba.	46
3.2.1.4.6. Fuentes de Prueba.	46
3.2.1.4.7. Finalidad de la Prueba.	47
3.2.1.4.8. La valoración de la prueba.	47
3.2.1.4.9. Sistema de valoración de la prueba.	48
3.2.1.4.10. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.	48
3.2.1.5. La sentencia.	61
3.2.1.5.1. Definiciones.	61
3.2.1.5.2. Estructura.	61
3.2.1.6. Los medios impugnatorios.	74
3.2.1.6.1. Definición.	74

3.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	75
3.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	76
3.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.	80
3.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio. 81	
3.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.	81
3.2.2.1.1. La teoría del delito.....	81
3.2.2.1.2. Categorías de la Teoría del Delito.	81
3.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	84
3.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.....	84
3.2.2.2.2. Ubicación del delito contra el patrimonio, Robo Agravado en el Código Penal. 84	
3.2.2.2.3. El delito contra el patrimonio, Robo Agravado.	85
IV. METODOLOGIA	94
4.1. Tipo y nivel de investigación.....	94
4.1.1. Tipo de investigación.....	94
4.1.2. Nivel de investigación.	95
4.2. Diseño de investigación.....	97
4.3. Unidad de análisis.....	97
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.	99
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	101
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.....	102
4.6.1. La primera etapa.	102
4.6.2. La Segunda etapa.....	103
4.6.3. La tercera etapa.....	103
4.7. Matriz de consistencia lógica.	103
4.8. Principios éticos.....	105
4.9. Análisis de Resultados.	105
V. CONCLUSIONES.....	109
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	111
ANEXO 1	114

ANEXO 2. INSTRUMENTO.....152
ANEXO 3153

INTRODUCCIÓN

El Poder Judicial tiene objetivos específicos que cumplir y para ello se le ha dotado de una estructura y una variedad de instrumentos que, en principio, bien operados y eficazmente desarrollados, debieran permitirle alcanzar su objetivo primordial: la solución de los conflictos de intereses y, junto con ello, ganarse la confianza de la Sociedad. Sin embargo, la situación actual de la Institución demuestra que su actuación no es ni predecible ni confiable, y que por el contrario, su actuación suele estar plagada de inconsistencias.

El Perú vive un estado de insatisfacción social permanente con el servicio de la administración de justicia, un estado de histórica asignatura pendiente que no ha logrado hasta hoy eliminar los elementos históricamente supérstites que lastran de modo dramático el ejercicio de la administración de justicia. Sin embargo, todas estas reformas permanentemente cíclicas, han sido consistentemente ineficaces para encontrar una solución satisfactoria del problema.

"Las crisis de la administración de Justicia acarrearán no solo inseguridad jurídica de facto, sino crisis del Derecho objetivo mismo. Y a la inversa, las etapas de incontinencia legislativa, de reformas apresuradas, de improvisaciones o parches, de leyes oscuras o de uso alternativo, etc., acaban generando crisis de la Jurisdicción (ligereza y hasta venalidad de los veredictos, pobreza de la motivación de éstos, tremendos retrasos junto a apresuramientos inusitados, politización)".

En el ámbito internacional:

En Ecuador:

El país tiene que conmovearse, reformar sus procedimientos judiciales, construir medios procesales modernos para llegar a la Justicia (...) Si el procedimiento judicial responde a las necesidades sociales de la hora presente, a los afanes de desarrollo, de convivencia, se evitará retornar a las formas de convivencia bárbara, atávica, incivilizada; se impedirá la intervención particular incontrolada con su única y más socorrida forma: la acción directa, el hecho consumado. La justicia a través del procedimiento judicial tiene la obligación de reducir la fuerza a única y última razón, mejor dicho a eliminarla. (Baca, 2005, pág. 56)

En México, respecto a la administración de justicia se señala:

La impartición de justicia en México responde a una organización complicada, anquilosada y muchas veces corrupta, y lo peor del caso es que parece irreformable, porque los primeros enemigos del cambio son los propios funcionarios judiciales, los cuales están dispuestos a pelear por la defensa de su organismo judicial anticuado y poco funcional. (Soberanes, 2013, pág. 122).

En Colombia:

Camilo (2013) señala:

A pesar de múltiples reformas y ajustes, la justicia en Colombia sigue siendo lenta, ineficiente, e insatisfactoria para gran parte de quienes acuden a ella. En un estudio reciente dirigido por Miguel La Rota se encontró, por ejemplo, que solamente el diez por ciento de los homicidios intencionales llegan a ser imputados por la Fiscalía. Esta cifra es alarmante si se tiene en cuenta que el homicidio doloso o intencional es una de las cuestiones sobre las que más se preocupan las sociedades. Qué decir, además, de la poca eficacia del sistema para solucionar los asuntos pendientes y para otorgar decisiones en un tiempo razonable, en el sistema judicial colombiano buena parte de los casos están pendientes. Se encuentran sin resultado

alrededor de la mitad de los conflictos que han entrado al sistema judicial y que no han sido retirados por las partes. (pág. 57).

En España:

(Linde, 2015) señala: “A la Administración de Justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes. Tenemos un grave problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas, entre las que España se encuentra. La justicia es la clave de bóveda de todo el sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema se desmorone”.

En Argentina:

La justicia de la República de Argentina se encuentra subsumida en una severa crisis (...) El malestar social con la Justicia producto de innumerables demandas insatisfechas choca con una parálisis de esta y de los organismos encargados de su administración, que convierten la situación en crítica. La incapacidad de la Justicia para satisfacer las demandas se potencia por la incapacidad de los responsables en lograr revertir la situación, es que como se verá a lo largo de estos primeros pasajes los problemas que presenta la Justicia son realmente complejos por la cantidad de factores que comprenden. No se trata aquí solamente de modificar un ordenamiento procesal, sino de transformar estructuras y en definitiva generar una dinámica que permita invertir la tendencia. (Pasara, 1996, pág. 45).

En relación al Perú:

En afirmaciones de Salas (s/f) señala que el sistema de justicia en el país es un asunto que solo compete a los jueces, siendo un grave error, puesto que al ser los principales protagonistas sin embargo no son los únicos responsables de su

legitimación; por ello implicaría cambios normativos en cuanto al diseño orgánico estructural del sistema, readaptación de los mecanismos de la carrera judicial, revisión de los métodos de acceso a la judicatura y de control jurisdiccional, entrenamiento formativo de los jueces, transformación de la conducta ética de los abogados a partir de sus gremios. En suma, el actual sistema implica una garantía relativa para calificar la calidad de la administración de justicia en el Perú, la cual sin duda se orienta a una mejora sustancial; pero para ello es indispensable repensar el actual modelo integral y formar las ideologías apropiadas para el cambio positivo sustancial.

En afirmación de Chanamé (s/f) refiere que en su gran mayoría la sociedad, sencillamente no confían en la Justicia en el Perú, de cada 10 peruanos, 7 de ellos hoy actualmente no cree en la Administración de Justicia. ¿Por qué no dan crédito a la Administración de Justicia?, por una serie de razones: señalan que es lenta, costosa, corrupta, impredecible. Ello produce como consecuencia la inseguridad jurídica, y eso deriva en un hecho mucho más grave que afecta el desarrollo de cualquier país: las inversiones productivas. Siendo un estudio de las Naciones Unidas señala que en 40 países donde existe inseguridad jurídica, el problema se refleja gravemente en la economía de los países.

Por ello el autor antes señalado, indica que, si no hay credibilidad en el Poder Judicial, el Perú está perdiendo entre mil y tres mil millones de dólares anuales de su PBI. Ante ello el tema de seguridad jurídica, no es un problema exclusivamente de jueces, el cual es un hecho que está ligado directamente al propio desarrollo del país.

Por ello Bazán y Pereyra (2015) señalan que, la administración de justicia en el Perú muestra una clara deficiencia desde el momento en que un ciudadano trata de acceder al proceso para poder hacer valer sus derechos, teniendo como consecuencia, que la mayoría de la población perciba negativamente a los órganos jurisdiccionales, generando un resquebrajamiento en la institucionalidad que este

poder debería ostentar.

En el ámbito local

Para (Belaunde, 2015), son rasgos característicos del Poder Judicial la inadecuación de normas legales a la realidad del país y la insuficiencia de recursos económicos. Lo último provoca el hacinamiento de los juzgados.

Al no haber condiciones elementales para la administración de justicia se propicia la corrupción. Esto genera desconfianza en el sistema judicial, al verse constantemente casos de irregularidad.

No sólo académicos, sino también representantes de la Corte Suprema de Justicia y del Colegio de Abogados de Lima se han pronunciado sobre este álgido problema. Según Héctor Beltrán Rivera, Presidente de la Corte Suprema en 1986: «El Poder Judicial no es una isla, la corrupción lo invadió, siendo frecuente que la propiciaran litigantes y abogados, que sobornan y coimean como el actuar más natural para conseguir agilizar un trámite u obtener un favor. En este sentido, el Decano del Colegio de Abogados de Lima, en 1990, declaraba que «hemos dado un apoyo decidido a la moralización del Poder Judicial y, ante lo anunciado por el Señor Presidente de la Corte Suprema y por el Señor Presidente de la Corte Superior de Lima en las respectivas ceremonias de Apertura del Año Judicial, hemos nuevamente comprometido nuestro apoyo».

Los Presidentes de Corte y magistrados encuestados coinciden en que la corrupción existe en el Poder Judicial, ya que el 24.25% sostuvo que es mucha, mientras 45.53% afirmó que era regular. 27.23% afirmó que era mínima y sólo 2.98% declaró que era inexistente. Por tanto, el problema se reconoce, aunque no se le atribuye importancia prioritaria, pues en el ranking de problemas del Poder Judicial, aparece en el quinto puesto, mientras que en el ranking de prioridades para la reforma judicial aparece en el sexto puesto. Las tres causas principales de dicha corrupción son señaladas por los magistrados: falta de formación moral (30.52%), bajas

remuneraciones (24.75%) y deficiencia en la selección del personal judicial (16.30%).

En el ámbito institucional Universitario-Uladech Católica

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan una expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Es así que, efectuada la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

Por lo expuesto, el presente trabajo da cuenta de los resultados de una aproximación a dichos contextos, para lo cual se utilizó el expediente judicial N° 00433-2013-0-3001-JR-PE-01, perteneciente a la Primera Sala Penal Transitoria de la ciudad de Lima, del distrito judicial del Lima Sur, que comprende un proceso sobre Delito contra el patrimonio-Robo Agravado y Delito contra la seguridad pública-Tenencia Ilegal de Armas; donde se falló condenando a los procesados:

1. Respecto al primer procesado: El Juzgado falló condenando a M.A.P.C. a Diez años

de Pena Privativa de Libertad efectiva, bajo el título de imputación de coautor del **Delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado**; y Cuatro años de Pena Privativa de Libertad efectiva como autor del **Delito contra la Seguridad pública-Tenencia ilegal de armas**. Sumando ambas penas CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA. FIJARON en la suma de **DOS MIL SOLES**, por concepto de Reparación Civil por el Delito de Robo Agravado y Tenencia Ilegal de Armas.

2. Respecto al segundo procesado: El Juzgado falló condenando a J.R.G.A. a Doce años de Pena Privativa de Libertad efectiva, bajo el título de imputación de coautor del **Delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado**; y Seis años de Pena Privativa de Libertad efectiva como autor del **Delito contra la seguridad pública-Tenencia ilegal de armas**. Sumando ambas penas, se condenó a DIECIOCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA. FIJARON en la suma de **DOS MIL SOLES**, por concepto de Reparación Civil por el Delito de Robo Agravado y Tenencia Ilegal de Armas.
3. Respecto al tercer procesado: El Juzgado falló condenando a F.L.R. a DIECIOCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, bajo el título de imputación de coautor del **Delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado**. FIJARON en la suma de **MIL SOLES**, por concepto de Reparación Civil, por el Delito de Robo Agravado.

Sin embargo, el citado fallo fue impugnado, en ejercicio del Derecho a la Pluralidad de Instancia que establece nuestra Constitución Política del Perú, elevándose los actuados al Superior jerárquico, quienes fallaron en los extremos impugnados y declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia del Doce de Noviembre del Dos Mil Catorce.

Con relación al término de plazos, se trata de un proceso judicial que duró tres años con nueve meses y siete días a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que

fue veintisiete de Febrero del año 2017.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1. Planteamiento del problema.

2.1.1. Caracterización del problema.

El problema de la administración de justicia siempre ha sido motivo de estudios, informes y constantes cambios, no solo a nivel nacional sino internacional, porque las personas siempre quieren contar con un sistema que garantice la verdadera justicia frente a los conflictos de los cuales son víctimas.

2.1.2. Enunciado del problema.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la caracterización del Proceso Judicial sobre Delito contra el patrimonio-Robo Agravado y Delito, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00433-2013-0-3001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Sur– Lima; 2018?

2.2. Objetivos de la investigación.

2.2.1. Objetivo General.

Para resolver el problema se traza un **objetivo general**

- Determinar la caracterización del Proceso Judicial sobre Delito contra el patrimonio-Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00433-2013-0-3001-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Lima Sur– Lima; 2018.

2.2.2. Objetivo Específico.

Respecto a la caracterización del proceso en sus dos instancias.

- a) Identificar el cumplimiento de plazos en el proceso judicial en estudio.
- b) Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.
- c) Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso en el proceso judicial en estudio.
- d) Determinar el cumplimiento de las formalidades jurídicas y procesales en materia penal durante la investigación policial y la correspondiente evaluación del Atestado Policial y la formalización de la denuncia a cargo de la Fiscalía, a efectos de determinar si corresponde expedir el auto de apertura de instrucción dando inicio a la instrucción penal.
- e) Determina la calidad de los argumentos expuestos en la motivación de los hechos materia de denuncia y del derecho en sujeción estricta del proceso y el derecho a la legítima defensa como principios fundamentales consagrados constitucionalmente durante las diversas etapas de la instrucción poniendo especial énfasis en las declaraciones de la parte del denunciante y de los denunciados
- f) Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.

2.3. Justificación de la investigación.

La investigación se justifica, porque surge de la observación y análisis jurídico realizado en el ámbito internacional, nacional y local, entendiéndose a la administración de justicia como una labor estatal que para nuestra actualidad muestra situaciones problemáticas en su administración, porque se materializa en un contexto casi cotidiano, donde hay una

insana practica en la falsificación de documentos realizado por hombres y mujeres de nuestra sociedad. Acumulativamente este comportamiento abona en la sobrecarga procesal; que concluye en el retraso de las decisiones judiciales, entre otros problemas que motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social; etc.

En tal virtud creemos que una tarea importante de todo estudiante universitario es analizar, criticar las instituciones jurídicas y en nuestro caso, es estudiar la calidad del proceso de primera y segunda instancia sobre el delito contra la fe pública -falsificación de documento, del expediente N° 29554-2010-0-1801-JR-PE-55, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Por lo expuesto, los resultados de nuestro análisis, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú.

También realizar de escenario para ejercer el derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la constitución política del Perú, que establece como un derecho a considerar y valorar las resoluciones judiciales, con la limitación de ley.

III. REVISIÓN DE LA LITERATURA

3.1. Antecedentes

Ramon (2010) sostiene lo siguiente: “Desde años atrás, una de las labores más complicadas que enfrentan los jueces en la administración de justicia, es precisamente la redacción de las sentencias que culminaba un proceso de cualquier índole, dado ello por la complejidad de la correcta aplicación del derecho a los casos concretos que se ventilaban en la práctica. En el transcurso del tiempo esto no ha cambiado, sino que por el contrario, aparejado a los

nuevos cambios históricos, económicos, políticos y sociales, se hace más difícil esta tarea, precisamente uno de los retos que se impone en la actualidad es la de confeccionar una sentencia judicial capaz de responder a cada una de las exigencias planteadas por las partes litigantes a la sociedad que nos evalúa y en nombre de quien administramos justicia y a la propia conciencia de los jueces”.

Toda sentencia tiene una consecuencia jurídica que trasciende no solo en el plano judicial, sino también en lo social de ahí la complejidad de acercarlas lo más fielmente posible a la realidad. Las sentencias son exponentes del razonamiento deductivo, unos hechos determinados que se declaran probados, se subsumen en el supuesto fáctico de una norma jurídica para extraer así la consecuencia prevista en ésta, siendo la lógica el elemento fundamental que estructura su contenido que para determinarlo juegan un papel trascendente el enfrentamiento o debate de las partes, en la que cada una defenderá sus puntos de vista apoyándose en las teorías que estimen convincentes, exponiendo los hechos ocurridos y las argumentación.

En el Proceso Penal, que no es otra que la del Juicio Oral y dentro de este la tercera y última etapa que no es más que la sentencia como parte fundamental de nuestro sistema de enjuiciamiento y resolución que plasma el resultado del Juicio.

La sentencia es el acto procesal de mayor trascendencia en el proceso que da lugar a la resolución fundamental, en la que el jurisdicente decide sobre el caso controvertido, por lo que su alcance es individual y concreto. Según la especialista María Caridad Bertot Yero “La sentencia es el acto que materializa la decisión del Tribunal después de haberse producido la práctica de las pruebas, las alegaciones de las partes y haber ejercitado el acusado el derecho de última palabra.” Y apunta que en lo que a su contenido respecta no es más que “la convicción de justeza a la que arriba el Tribunal producto del examen de todas las pruebas y teniendo en cuenta lo alegado por los letrados y por el propio acusado.”

La Licenciada Lourdes María Carrasco Espinach explica que: esta constituye la resolución fundamental del proceso, dado que es el documento donde los jueces plasman el resultado de su actividad cognoscitiva e intelectual, dotándola así de fuerza legal y que en materia

penal, obedece a la supuesta comisión de un hecho que reviste caracteres de delito, por tanto, a través de ella, se expresa el *ius puniendi* que detenta el Estado, ejercido mediante la función jurisdiccional.

La sentencia penal no es más que la decisión de los jueces que pone fin al proceso de instancia, la cual se logra tomando como base lo acontecido exclusivamente en el Juicio Oral, teniendo como finalidad registrar la decisión del Tribunal y los argumentos que la determinen.

3.2. Marco Teórico

3.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las Sentencias en estudio.

3.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

Maurach (1994), afirma: “La función punitiva del Estado Social y democrático se origina en su soberanía para identificar como punibles ciertas conductas y establecer la sanción correspondiente” (pág. 21).

En la doctrina, respecto al *ius puniendi*, se señala:

La actividad punitiva constituye uno de los dominios en que el Estado ejerce su poder, con el fin de establecer o conservar las condiciones necesarias para el normal y buen desenvolvimiento de la vida comunitaria. La orientación que dé a su actividad penal, está determinada por las opciones socio políticas que haya adoptado en relación a la organización de la comunidad, en general. Por ello, la política criminal del Estado se ha la encuadrada y condicionada por su política social general. (Hurtado Pozo, 1987)

Respecto a la actividad punitiva del Estado, en ejercicio del *ius puniendi*, se señala lo siguiente:

Debido a la naturaleza de la intervención penal, siempre ha existido la preocupación de establecer límites al poder estatal. Este esfuerzo se ha orientado a la búsqueda de la justificación de la pena, y a la determinación de un criterio suficientemente claro que permita discernir las acciones que deben ser prohibidas, para la fijación de las condiciones cuya preexistencia permita la imposición de la sanción; y la especificación de los casos en que la actividad punitiva es oportuna, necesaria y positiva. (Soler, 2016, pag. 294)

La doctrina señala que el *ius puniendi* constituye:

(...) la expresión que con más claridad explica la naturaleza del Derecho Penal y la función estatal orientada al castigo de las conductas que más lesionan los intereses de la comunidad. Lo cual en la práctica ubica a la capacidad coercitiva del Estado como una de las potestades con mayor representatividad en la administración de justicia”. (Medina, 2009, pag. 139)

En tal sentido la cita propuesta, también se ha establecido que el *ius puniendi* o poder punitivo del Estado que:

Es la potestad que se atribuye al mismo a través del poder legislativo para crear normas penales, para imponer las penas y las medidas de seguridad determinadas en las leyes a través del poder judicial, y para aplicar las normas del poder legislativo. El *ius puniendi* es un poder limitado por los principios constitucionales del derecho penal. (Martos, 2005, Pag. 449)

Respecto al *ius puniendi*, el **Tribunal Constitucional**, estableció lo siguiente:

- “[...] *el ius puniendi del Estado es entendido como la potestad “que se manifiesta en el aspecto coercitivo de las normas y, por otro, que es también objeto de la regulación de las mismas”* [Hurtado Pozo, José. Manual de Derecho Penal Ed.

Grijley, 2005, Lima], así, y siguiendo al mismo autor, “el ejercicio de su poder punitivo está determinado por las opciones sociales y políticas que haya adoptado en relación con la organización de la comunidad, en general. Por lo tanto, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general.”. En este sentido la persecución y sanción de conductas delictivas, en un Estado Social y Democrático de Derecho implica el diseño general de las políticas criminales las que no se agotan con la descripción típica de estos ilícitos sino también, entre otros, con la ejecución de la pena. Así, el *ius puniendi* del Estado funciona con sus limitaciones dentro de un marco penal de la Constitución, bajo los estándares internacionales referidos a la protección de derechos fundamentales y en estricta observancia de los fines de la pena. En este sentido, nuestro ordenamiento Constitucional y las obligaciones internacionales será el punto de inicio para poder establecer los fines que el régimen penitenciario se ha propuesto lograr y los objetivos que en ella se ha trazado en la Constitución, así como cumplir con los deberes y obligaciones asumidas por el Estado...” (Exp. N°00033-2007-PI/TC).

- “[...] es necesario precisar que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del **derecho sancionador**, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador...” (Exp. N° 2050-2002-AA/TC F. 8).

En la misma línea, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, también se ha pronunciado al respecto, estableciendo lo siguiente:

- “...las sanciones administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas... (Caso **López Mendoza vs. Venezuela. Sentencia del 1 de setiembre de 2011**)”.

3.2.1.2. Principios que limitan el *ius puniendi* del Estado en Materia Penal:

Los Principios en general son entendidos como una aspiración, una guía, un indicador, es la orientación central de un sistema, entonces, al decir “principio” nos estamos refiriendo a parámetros aplicables al Derecho para una mejor aplicación de la normativa, asimismo contribuye para la buena administración de justicia. Dichos principios, se encuentran prescritos en el artículo 139° de nuestra Carta Magna, así también han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, los cuales menciono a continuación:

3.2.1.2.1. Principio de legalidad.

“Nuestra Carta Magna, prescribe en su art. 2°, numeral 24, inciso d, lo siguiente: *“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”* . Así también se expresa el artículo II del Título Preliminar del Código Penal. Así, el principio de legalidad viene a ser una garantía procesal reconocida por nuestra Ley de Leyes y por tanto debe ser respetada por el Poder Judicial como límite punitivo al ejercicio del *ius puniendi*. Villavicencio (2016), afirma:

Este es el principal límite de la violencia punitiva que el sistema penal del Estado ejercita, se trata de un límite típico de un Estado de Derecho. Esta violencia se realiza bajo el control de la ley, de manera que toda forma de violencia ilícita que provenga del sistema penal (torturas, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, etc.) deberá ser considerada conductas prohibidas.

El principio de legalidad limita el ejercicio de la función punitiva estatal exclusivamente a las acciones u omisiones previstas en la ley como infracciones punibles: *nullum crimen, nulla poena sine lege*.

A partir de esta limitación, se constituye como una garantía de la administración de justicia la prohibición de la analogía (artículo 139, numeral 9, Constitución; art. III

Título Preliminar, Código penal), de manera que la pena sólo se aplica a los tipos de lo injusto taxativamente previstos en la ley penal sin que exista la posibilidad de aplicar analógicamente características descriptivas o normativas de los mismos. (pág. 94)

Al respecto el **Tribunal Constitucional**, en el fundamento cinco, de la sentencia recaída en el Expediente número cero ciento cincuenta y seis-dos mil doce-HC/TC del ocho de agosto de dos mil doce, respecto al principio de legalidad, señaló:

“La primera de las garantías del debido proceso es el principio-derecho a la legalidad y a las exigencias que se derivan de este, en particular el relativo al subprincipio de la taxatividad. Conforme el artículo 9 de la Convención Americana dispone: “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. Este principio constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales y un criterio rector en el ejercicio del poder sancionatorio del Estado democrático. De forma similar, en la sentencia del Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, del 25 de noviembre de 2005, la Corte Interamericana subrayó que “en un Estado de Derecho, el principio de legalidad preside la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo”.

3.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.

Respecto a la presunción de inocencia como garantía procesal y derecho fundamental que le asiste a todo ciudadano. Al respecto, Armas (2004), afirma lo siguiente:

(...) La presunción de inocencia reconocida en el **artículo 24.2 de la Constitución**.

Jurídicamente, vino a determinar que la presunción de inocencia dejaba de ser un principio general del derecho que impone la actividad judicial (principio *in dubio pro reo*) para convertirse, digámoslo claramente, en un derecho fundamental de aplicación inmediata que vincula a todos los poderes públicos. La doctrina sentada por el alto Tribunal, también reflejada en los AATC 84/1981 y 27/1983, y en las SSTC 107/1983 y 70/1985, que por su interés reproducimos, gira en torno a una serie de ideas que muy esquemáticamente pasamos a esbozar: a) La presunción de inocencia se configura como un principio *iuris tantum*, pues puede ser desvirtuada con una mínima actividad probatoria o de cargo. Ahora bien, dicho esto, resulta claro que es a la acusación a quien corresponde aportar pruebas suficientes (*el onus probando* ante el Tribunal y no desplazar ésta al acusado. b) En todo caso, la mínima actividad probatoria debe desplegarse siempre bajo el escrupuloso respeto a las garantías procesales y constitucionales. c) Por último, es al Tribunal de instancia a quien corresponde apreciar libremente las pruebas practicadas en el juicio oral, sin que pueda el Tribunal Constitucional subrogarse en la valoración de las referidas pruebas convirtiéndose, por así decirlo, en una tercera instancia.

La presunción de inocencia, que efectivamente es un derecho fundamental y no mero principio teórico, comporta una doble exigencia:

- a) de una parte, que nadie puede ser considerado culpable hasta que así se declare por Sentencia condenatoria, y
- b) de la otra, que las consecuencias de la incertidumbre sobre la existencia de los hechos y su atribución culpable al acusado benefician a éste imponiendo una carga material de la prueba a las partes acusadoras. (págs. 37-38)

Respecto a la presunción de inocencia, en el ámbito internacional, se tiene:

- “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad” (**artículo 8.2 de la Convención Americana**).

- En la **sentencia del Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, de fecha 12 de noviembre de 1997**, la Corte Interamericana destacó que en el derecho a la presunción de inocencia “subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada”. De este principio se deriva “la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva.

- La Corte Interamericana, sostiene que este derecho también “exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena [entiéndase prueba suficiente y pertinente] de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla” (**Caso Cantoral Benavides vs. Perú, sentencia del 18 de agosto de 2000**).

3.2.1.2.3. Principio de Debido Proceso.

El proceso judicial es entendido como el conjunto de actos jurídicos que se llevan a cabo para aplicar la ley y sobre todo resolver un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica ambas con relevancia jurídica. Se trata en si de instrumento mediante el cual las personas podrán ejercer su Derecho de Acción y los Órganos Jurisdiccionales cumplir el deber de ofrecer una tutela judicial efectiva con todas las garantías de un debido proceso.

En cuanto al proceso, también se establece que tiene un carácter heterocompositivo; puesto que; se encuentra a cargo de un órgano del Estado, el cual emite un fallo que pone fin al conflicto y dicho fallo adquiere la calidad de cosa juzgada debido a que se deriva del imperio del propio Estado y de la fuerza de la ley. (Ovalle, 1996, pág. 31)

"(...) No es más que una de las tantas maneras y, por cierto la más evolucionada, como la humanidad a lo largo de su historia, ha venido procurando resolver sus conflictos intersubjetivos" (De Bernardis, 1996, pág. 31).

Por otro lado, la existencia y necesidad del proceso, encuentra su mayor justificación como medio o instrumento para resolver conflictos, en cuanto contribuye a mantener y mejorar una convivencia social pacífica. Para COUTURE: "un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta»

No obstante, el proceso, no se limita a ser sólo un mecanismo heterocompositivo de conflictos de intereses, sino, que implica ciertas pautas o condiciones que lo convierten en un debido proceso o proceso justo, es decir, respetuoso de la dignidad de la persona, ya que ésta es el valor supremo y fundamento de nuestro ordenamiento jurídico político.

Y para ello es necesario que se garantice que:

"[...] El acceso, el inicio, el desarrollo y la conclusión de todo proceso o procedimiento, así como las decisiones que en ellos se emitan serán objetiva y materialmente justas".

Ahora bien, al ser **el debido proceso el derecho de toda persona a un proceso con las garantías mínimas legales**, es necesario reivindicar su calidad de derecho fundamental, pues como tal no sólo es un derecho subjetivo, sino, es uno de los elementos esenciales del ordenamiento jurídico, de ahí su carácter subjetivo y objetivo

En tanto que el debido proceso permite garantizar el ejercicio y la existencia efectiva de otros derechos fundamentales, creemos adecuada su designación como garantía y derecho fundamental de carácter instrumental, pero, cabe aclarar que dicho sentido instrumental está referido a su manifestación formal, ya que son estas formas o condiciones mínimas las que permiten mantener la plena vigencia de los derechos fundamentales en el desarrollo de un proceso pues, a diferencia de la dimensión sustantiva de este derecho que no cabría calificarla como instrumental, en virtud de que ésta apunta más bien a lograr un fin intrínsecamente bueno: la justicia. (Terrazos, 2016, pág. 162)

En este sentido, señala HOYOS (1996): "(...) podemos decir que se trata de un derecho fundamental de carácter instrumental, pues, además de ser el mismo un derecho fundamental, cumple una función de garantía de los demás derechos fundamentales y del ordenamiento jurídico en su conjunto" (pág. 3).

3.2.1.2.4. Principio de motivación de las resoluciones judiciales.

La motivación de las sentencias (y otras resoluciones judiciales) es una consecuencia necesaria de la propia función judicial y de su vinculación a la ley y el derecho constitucional del justiciable a exigirle encuentra su fundamento en que el conocimiento de las razones que conducen al órgano jurisdiccional a adoptar sus decisiones constituye instrumento, igualmente necesario, para contrastar su razonabilidad a efectos de ejercitar los recursos judiciales que procedan y, en último término, a oponerse a las decisiones arbitrarias; permitiendo, de ese modo, el eventual control jurisdiccional. El requisito de la motivación debe entenderse cumplido si la sentencia pone de manifiesto que la decisión adoptada responde a una concreta interpretación y aplicación del derecho que haga posible su revisión jurisdiccional a través de los recursos legalmente establecidos. Una sentencia que no logra expandir su fuerza de convicción a terceros y que, en forma similar a algunos casos recientes, produce repulsa social, engendra la desconfianza y hasta el desprecio del ciudadano hacia la "justicia" que le ofrece el Estado.

En la jurisprudencia nacional, el **Tribunal Constitucional Peruano** y las respectivas instancias judiciales han reconocido la debida motivación como elemento de un debido proceso, y que como tal, debe estar presente en todo tipo de proceso o de procedimiento. Así, el Tribunal Constitucional peruano se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso está comprendido el derecho a la motivación de las resoluciones. Si reinterpreta restrictivamente el artículo 139º, inciso 5 de la Constitución, el cual prevé que: "[s]on principios y derechos de la función jurisdiccional (...) 5. La motivación escrita de las

resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...)”.

Las resoluciones judiciales deben basarse en motivación expresamente determinada y en la explicitación de la manera como el Juez llegó a la situación; se deberán conocer las razones de la decisión judicial con claridad y exactitud.

En el ámbito procesal, cuando se habla de la obligación de motivar las sentencias, lo que se quiere decir es que éstas deben ser fundamentadas. (Perez, 2015, pág. 92)

Respecto a la motivación de las resoluciones judiciales CORDÓN (1999), afirma lo siguiente:

La motivación de las sentencias es vinculada como derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que implica, el derecho del justiciable de conocer las razones de las decisiones judiciales; y dentro de ésta la conecta con el derecho a obtener una resolución fundada en derecho; perteneciendo esta garantía a todo sujeto de derecho permitiéndole estar en aptitud de exigir que sus conflictos de intereses o incertidumbres sean resueltos a través de un proceso en el que se respeten garantías procedimentales mínimas, y esta concluya con una decisión objetivamente justa, aun cuando no necesariamente sea favorable a sus intereses.

Esta exigencia es sobre todo una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no del fruto de la arbitrariedad. (pág. 178)

3.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.

Al respecto Bustamante (2015) en la publicación de su artículo personal en la Revista PUCP, señala lo siguiente:

El derecho a probar no tiene un carácter ilimitado o absoluto, su contenido esencial- aquél que constituye su núcleo básico irreductible, sin el cual el derecho se desnaturaliza o pierde sentido- se encuentra delimitado por una serie de principios que inspiran el debido proceso y por otros preceptos constitucionales con los que guarda relaciones de coordinación en el ordenamiento jurídico. La importancia de determinar este contenido radica en que al hacerlo, los órganos del Estado y los operadores de derecho en general, estarán en condiciones de evitar aquellas conductas que atenten contra él, y, por otro lado, se podrá fijar con claridad qué regulaciones legislativas son permisibles a fin de que no lo desnaturalicen al afectar su contenido básico. En nuestra opinión, el derecho a probar tiene como contenido esencial el derecho a que se **admitan, actúen y valoren debidamente** los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales legitimados para ello, **conforme a los principios que lo inspiran y lo delimitan.** (pág. 178)

Por otro lado, Almanza, Neyra, Paúcar & Portugal a través del Centro de Estudios de Derecho Procesal Penal de la USMP, en su trabajo de investigación desarrollaron los alcances del derecho a la prueba, los cuales paso a mencionar:

Contenido esencial del derecho a probar

a. Derecho a ofrecer medios de prueba: Consiste en el derecho de ofrecer, postular y/o presentar los medios probatorios necesarios bien para acreditar cada una de las afirmaciones fácticas bien para contrarrestar aquellas deducidas por la parte contraria.

Supone, en definitiva, en líneas del maestro Michelle Taruffo: “Que las garantías procesales de las partes serian meramente formales y vacías si se les impidiera presentar todos los medios de prueba relevantes que necesitan para acreditar sus versiones de los hechos en litigio. Por consiguiente, el derecho a presentar todos los medios de prueba relevantes que estén al alcance de las partes es un aspecto esencial

del derecho al debido proceso y debe reconocerse que pertenece a las garantías fundamentales de las partes”.

El Código Procesal Penal del año 2004 regula el derecho a ofrecer medios de prueba necesarios para la defensa en el artículo IX de su Título Preliminar, al señalar el derecho *a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas en la ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes*. Como expresamos líneas *supra*, al ser el derecho a la prueba un derecho de configuración legal, este no es absoluto, ilimitado o a discreción de su oferente. Es pues la ley, quien establece el modo y la forma como se ofrecerán y admitirán estas; y es tu texto expreso también el baremo de control que todo juez debe realizar. Expresiones de ello lo encontramos en el artículo 155 y 156 de Código Procesal Penal, al momento de regular la pertinencia, conducencia, utilidad, preclusión y licitud de la prueba, requisitos que, de un lado, constituye un carga de deber argumentativo por parte de quien la ofrecerá; y del otro, un límite a su admisión indiscriminada y sesgada a cargo de los jueces.

Otra muestra clara de ello lo encontramos en la regulación legal recaída sobre las reglas probatorias de la prueba nueva en juicio de primera instancia (artículo 373 numeral 1 y 2), prueba en segunda instancia (artículo 422.2) del Código Procesal Penal, cuyo texto señala de modo expreso que solo se admitirán los siguientes medios de prueba: a) los que no se pudo proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia; b) los propuestos que fueron indebidamente denegados, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna reserva; y, c) los admitidos que no fueron practicados por causas no imputables a él.

b. El derecho de admisión de la prueba: Consiste en que los medios ofrecidos por las partes deben ser admitidos o rechazados, bajo los límites y condiciones *supra* señaladas. Sobre el mismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que: “Se vulnera el derecho a la prueba cuando estos son denegados sin cumplir los presupuestos de admisibilidad, aunque también recalca que no siempre el órgano jurisdiccional está

en la obligación de admitir todos los medios probatorios que hubieran sido admitidos. En ese sentido, las pruebas ofrecidas por las partes se pueden denegar cuando importen pedidos de medios probatorios que no son pertinentes, legítimos, útiles, así como manifiestamente excesivos”.

c. El derecho de actuación probatoria: Consiste en la actividad probatoria realizada por el juez bajo los principios de inmediación (en vivo y en directo, sin intermediarios, entre el juez y los sujetos procesales, entre el juez y la prueba), oralidad (como máxima expresión de un sistema acusatorio), concentración (las audiencias se desarrollarán sucesivamente, de forma ininterrumpida), publicidad, con ciertas excepciones (no hay mayor democracia que un Derecho Penal en donde se permita el control de la opinión pública en las sesiones de audiencia), y el principio de contradicción, realizada en el marco de un juicio oral, expresada, entre otros, por ejemplo, a través del examen, contraexamen, reexamen y recontraexamen, debate pericial o también al momento de oralizar documentos.

d. El derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba: Supone el aseguramiento de la producción de la prueba y la conservación de la misma. En cuanto a la primera, la producción o actuación de la prueba, una vez admitida la prueba esta tiene que actuarse, le corresponde al juez hacer cumplir dicho cometido, para ello está dotado de los mecanismos legales como las medidas coercitivas para hacer comparecer a testigos, peritos o agraviados renuentes a prestar sus declaraciones, tal como lo prescribe el artículo 379.1 del Código Procesal Penal. En ese sentido, el titular no solo tiene el derecho a que se actúen los medios probatorios admitidos, sino, además, a que su actuación no sea defectuosa, arbitraria o irregular, es decir, a que sea conforme con una serie de principios que delimitan su contenido y regulan su ejercicio, como el de publicidad, contradicción, inmediación, comunidad y colaboración, sin olvidar las particulares cuestiones de cada caso concreto y los principios de equilibrio, razonabilidad y motivación adecuada.

Sánchez Carrión nos propone algunos ejemplos de infracción a este derecho, en cuanto a este primer elemento, cito:

- Cuando a pesar de establecer claramente la norma la solución al a práctica de la prueba en un supuesto concreto, el órgano judicial adopta una decisión contraria a la práctica de dicha prueba, ocasionando indefensión constitucional.
- Cuando, admitida una prueba, no se practica a causa de una inactividad achacable en exclusiva al órgano judicial.
- Cuando admitida inicialmente la práctica de una prueba, el órgano judicial deniega posteriormente dicha práctica mediante una nueva resolución, bien de oficio o a causa de algunos recursos de parte que le haga modificar su inicial decisión.
- Cuando la prueba admitida se practica fuera de la sede o del plazo legalmente prevista, a causa de negligencia de los órganos judiciales o del plazo legalmente previsto, a causa de negligencia de los órganos judiciales, y no se admite luego su unión a los autos o no se tiene en cuenta en la sentencia o resolución definitiva.

El cuanto a lo segundo, aseguramiento y conservación de la prueba, involucra que toda autoridad judicial tome las previsiones de preservación y mantenimiento de la prueba ofrecida, hasta su correspondiente actuación. De ahí que importe un deber legal a cargo de los jueces, con respecto a la prueba ofrecida por el oferente, acerca de su inalterabilidad. Una muestra de ello lo encontramos en la regulación prevista para la prueba anticipada (242 y siguientes del Código Procesal Penal, y prueba preconstituida, como las incautaciones de bienes u objeto relacionados con el delito (artículo 218), el registro de las comunicaciones objeto de intervención (artículo 231), el aseguramiento e incautación de documentos privados (artículo 233 y 234), entre otras medidas

e.- El derecho a la valoración y motivación de la prueba: Consiste en la exigencia constitucional para que los jueces mediante resolución debidamente

motivada darán respuesta al ciudadano, del resultado de la valoración individual y conjunta de las pruebas ingresadas y actuadas en el proceso, con un criterio objetivo, razonable y ponderado; respetando las reglas de la sana crítica y basados en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

Compartimos la posición del profesor Domingo García Rada con relación al concepto de valoración que debe recaer en toda decisión judicial. En su definición: “Es la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse de su contenido”. Cada medio de prueba es susceptible de valoración judicial. No existe pauta que indique cuantos y cuales son necesarios para formar convicción. Escapa a la ley por ser operación en la esfera de lo espiritual. La valoración debe entenderse como un conjunto de operaciones mentales referentes al estado crítico de las pruebas actuadas en un proceso, tanto las aportadas por las partes como las adquiridas directamente por el juez. Es la actividad exclusiva del juez. Las personas del proceso son colaboradoras. Colabora con el juez el testigo que relata los hechos que vio, el perito que señala la naturaleza de una mancha, el inculpado que, al negar su autoría, ofrece datos sobre quienes pudieron ser los responsables, el agraviado que cuenta la forma como se desarrollaron los hechos, el Ministerio Público cuando interroga a los testigos, inculpado o agraviado, etc. Es decir, todas las personas del proceso -principales y auxiliares- colaboran con el juez en su tarea de formarse convicción. De la apreciación de la prueba depende que exista armonía entre sentencia y justicia. Vida, Honor y patrimonio del inculpados dependen de que el juez obtenga éxito en esta tarea”.

Así, en definitiva, el contenido esencial de esta manifestación a la valoración judicial de la prueba está relacionada a que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. Y esto, naturalmente supone un doble grado de exigencia judicial; en primer lugar, la exigencia del juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales

y a lo establecido en las leyes pertinentes; esto es, prohibición a la omisión de valoración probatoria; y en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables, dentro de un razonamiento de argumentación que no únicamente se reduce a brindar razones, sino que estas además sea una información producida y actuada en juicio, con dosis de logicidad y coherencia. Solo así, y más allá de los gustos y finuras, una decisión judicial estará desprovista de razones de capricho y arbitrio. (Almanza, Neyra, Paucar, & Portugal, 2018, págs. 28-35)

El Tribunal Constitucional respecto al Derecho a la Prueba, en la sentencia recaída en el expediente 06712-2005 (Caso Magaly Medina), ha precisado que:

“Una de las garantías que asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos. De esta manera, si no se garantiza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, ¿se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva? Todo hace indicar que ello sería imposible. Solo con los medios probatorios necesarios, el juzgador podrá sentenciar adecuadamente (...)”

Dicho esto, concluyo que el derecho a probar es aquel derecho subjetivo, perteneciente al grupo de los llamados derechos fundamentales, que posee todo sujeto de derechos por el sólo hecho de serlo, que le permite utilizar dentro de un proceso o procedimiento, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios pertinentes que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa. El derecho a probar no tiene un carácter ilimitado o absoluto, su contenido esencial-aquél que constituye su núcleo básico irreductible, sin el cual el derecho se desnaturaliza o pierde sentido- se encuentra delimitado por una serie de principios que inspiran el debido proceso y por otros preceptos constitucionales con los que guarda relaciones de coordinación en el ordenamiento jurídico. La importancia de determinar este

contenido radica en que al hacerlo, los órganos del Estado y los operadores de derecho en general, estarán en condiciones de evitar aquellas conductas que atenten contra él, y, por otro lado, se podrá fijar con claridad qué regulaciones legislativas son permisibles a fin de que no lo desnaturalicen al afectar su contenido básico. En nuestra opinión, el derecho a probar tiene como contenido esencial el derecho a que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales legitimados para ello, conforme a los principios que lo inspiran y lo delimitan (...). (Bustamante, 2001, pág. 172)

3.2.1.2.6. Principio de lesividad.

El principio de lesividad exige que en todo delito exista un bien jurídico lesionado, y al cumplirse dicha exigencia es que se habilita el ejercicio posterior del poder punitivo. La acción humana tiene que acarrear daño que el Estado pueda iniciar una persecución penal y así aplicarse el *ius puniendi*, facultad del Estado de castigar mediante la imposición de penas. Sin la existencia de un daño o lesión efectiva o potencial el Estado no puede intervenir. (Milicic, 2010, pág. 34)

La ejecutoria R.N. 1357-2015, Lima, en aplicación del Principio de Lesividad declaro nula la sentencia recurrida en atención a que los agraviados estaban en proceso de identificación, lo cual vulneraba el mencionado principio, tal como se observa a continuación: *“Que, para realizar de manera correcta la subsunción de los hechos en penal de robo consumado, es preciso tener presente lo señalado en el Acuerdo Plenario número uno-dos mil cinco/DJ-trescientos uno-A, así en el delito de robo el encausado debió mediante sustracción desapoderar a alguna víctima de uno o varios bienes muebles, es decir, adquirir poder sobre ellos y en consecuencia haber generado la pérdida de este por parte de quien los hubiera tenido. En ese sentido, debemos considerar consumado el delito en aquel momento que el poseedor o titular del bien dejó de tener a este en el ámbito de su protección, lo que hubiera recitado que José Luis Salazar Velásquez ponga bajo su poder de hecho –resultado típico– los bienes sustraídos y que le permita la cierta facultad de disponer de los mismo, lo que en el caso en análisis no se advierte, conforme al Acta de*

*registro personal, incautación y comiso de droga –fojas cuarenta– donde si bien es cierto se encuentran varios objetos, entre ellos un revolver marca Llama calibre treinta y ocho, droga, entre otros, también es cierto que a lo largo de la etapa de instrucción y del juicio oral no se ha logrado determinar a los presuntos agraviados lo que directamente afecta al **principio de lesividad**, ya que ello es presupuesto necesario para determinar la supuesta lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley; en ese sentido, no se encuentra acreditada la materialidad del delito de robo agravado.*

4.7. En ese sentido, este Supremo Tribunal considera dictar la absolución del encausado en el extremo de la sentencia recurrida que condenó a José A Luis Solazar Velásquez como autor del delito de robo agravado en agravio de persona en proceso de identificación y le impone ocho años de pena privativa de la libertad y fijaron en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el encausado a favor de los agraviados en proceso de identificación. (Legis.pe, 2018)

3.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.

Señala Roxin (1981), afirma:

La responsabilidad significa una valoración desde el punto de vista de hacer responsable penalmente al sujeto. Quien cumple los requisitos que hacen aparecer como “responsable” de una acción típicamente antijurídica se hace acreedor de una pena, desde los parámetros del Derecho penal, a una pena. Así, será culpable “... cuando realiza un injusto jurídico penal, pese a que todavía le podía alcanzar el efecto de llamada de atención de la norma en la situación concreta y poseía una capacidad suficiente de autocontrol, de modo que le era psíquicamente asequible una alternativa de conducta conforme a Derecho. Una actuación de este modo culpable precisa, en el caso normal, de sanción penal también por razones preventivas; pues, cuando el legislador plasma una conducta en un tipo, parte de la idea de que debe ser combatida normalmente por medio de la pena cuando concurren antijuridicidad y culpabilidad. La necesidad preventiva de punición no

precisa de una fundamentación especial, de modo que la responsabilidad jurídico penal se da, sin más, con la existencia de culpabilidad. (pág. 43)

3.2.1.2.8. Principio acusatorio.

El principio acusatorio informa aquel proceso que no puede iniciarse sin el previo ejercicio de la acción por un sujeto diferente del juez (*Nemo iudex sine actore*, *Wo kein Klager, da Kein Richter*). Consecuencia inmediata y buscada es la imparcialidad de este último y el que no quepa condena por hechos distintos de los acusados ni a persona diferente de aquélla que figura en la acusación. La necesidad de un sujeto diverso del enjuiciador que ejercite y sostenga la acción penal, corresponde, como hemos visto, a la inicial concepción del derecho penal que al irse convirtiendo en público, y unido a las quebras detectadas en el proceso acusatorio (delaciones, falta de realización del derecho penal) obligó a incorporar al MP a título de garante y representante del interés público en la persecución penal, a la par que se aseguraba la imparcialidad del juez frente a dos partes en posición contradictoria. (Armenta, 2012, pág. 219)

Por su parte el Instituto de Ciencia Procesal Penal, citando a KAL (2010), señala:

Proceso inquisitivo en el cual el inquisidor ejerce el monopolio de la acción, dirige y desarrolla como única parte todo el proceso penal, mientras el acusado constituye un mero objeto del proceso, sigue siendo objeto de una valoración negativa por parte de la literatura científica que estudia el proceso penal". El vigente proceso penal regulado en la SIPO es denominado "proceso acusatorio con principio de averiguación", que no se identifica ni con el proceso inquisitivo del derecho común ni con el proceso acusatorio puro". El elemento acusatorio —en el sentido de la tradición histórica del proceso penal reformado" — se encuentra en la función y posición que ocupa la fiscalía, como única autoridad que incoa el proceso y formula la acusación (principio acusatorio en el sentido de necesidad de existencia de una acusación penal para la incoación y desarrollo del proceso. (págs. 155-182)

3.2.1.2.9. Principio de congruencia procesal.

Al respecto el **Tribunal Constitucional en el Exp. 02605-2014-PA/TC**, resolvió Declarar Fundada la demanda de Amparo, por vulneración al Principio de Congruencia Procesal, tal como observamos a continuación:

“Este Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de congruencia es uno que rige la actividad procesal, y obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables (STC Exp. 1300-2002-HC/TC, Fundamento 27). Dicho principio garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (STC Exp. 7022-2006-PA/TC, Fundamento 9).

10. El recurrente alega que la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución 20-II-3°-SC, emitió decisión inhibitoria de segundo grado, declarando improcedente la demanda; empero omitió pronunciarse sobre los agravios expuestos en su recurso de apelación, haciéndolo sobre cuestiones ajenas a la materia del proceso de rectificación de área.

Al respecto, del escrito de recurso de apelación interpuesto por el recurrente (fojas 45) se aprecia que, como primer y segundo agravio, expuso que la sentencia de primer grado, que declaró infundada la demanda de rectificación, no valoró correctamente los catorce informes técnicos de la Sunarp, ni el dictamen pericial que presentó, los cuales fueron admitidos como medios probatorios. Seguidamente, como tercer agravio, expuso que la sentencia de primer grado infringió el artículo 2013 del Código Civil al desconocer la inscripción del asiento 2, de fojas 205, tomo 81-B y siguientes. Por último, como cuarto agravio, expuso que la sentencia de primer grado contenía un razonamiento contradictorio.

Sin embargo, ningún considerando de la resolución 20-II-3°-SC (fojas 39) dio respuesta a los agravios formulados por el recurrente en su recurso de apelación,

y, por el contrario, se pronunció sobre materias ajenas a la discusión de fondo (por ejemplo: que no se indicó el tiempo de posesión sobre el área del inmueble, que no se acreditó la posesión o propiedad de las áreas cuya rectificación se solicita, que se debe acudir a la acción reivindicatoria, que no se adjuntaron los planos de ubicación y perimétricos, etc.), lo cual evidentemente infringe el principio de congruencia procesal.

3.2.1.2.10. Principio de interpretación restrictiva y prohibición de la analogía.

El art. III del T.P. del código penal concordado con el art. 139°.9 de nuestra Const., establece: "No es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde". Está prohibido aplicar por analogía la ley penal en perjuicio del inculpado. La prohibición por analogía supone que el juez no puede asumir función de legislador, por ende, esta prohibición se constituye como una garantía de la administración de justicia. (Villavicencio, 2016, pág. 94)

Mantovani (1979), establece que: "La analogía puede ser entendida como el proceso por el cual son resueltos los casos no previstos por la ley, extendiéndoles a ellos las disposiciones previstas para casos semejantes (analogía *le gis*) o están deducidos de los principios generales del derecho (analogía *juris*)" (Mantovani, 1979, pág. 103).

Peña Cabrera (1997) precisa:

La prohibición por analogía sólo se aplica a la analogía perjudicial para el inculpado (analogía *in malen partem*), es decir, aquella que extiende los efectos de la punibilidad. Por el contrario, la analogía favorable (analogía *in bonam partem*) es aceptada a través de los procesos, de interpretación de la ley penal. Por ejemplo: interpretación que extienda analógicamente circunstancias atenuantes o causales de exclusión de la punibilidad. (pág. 43)

3.2.1.2.11. Principio de Juez natural.

Nuestra Constitución Política del Perú reconoce este principio en el art. 139.3 segundo párrafo, donde se establece: *“Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”*.

“El principio del juez natural, según el cual todo procesado debe ser juzgado por un tribunal competente integrado por jueces independientes, establecido con anterioridad al hecho imputado y perteneciente a la jurisdicción común u ordinaria” (José Maria, 1997, pág. 246)

En ese sentido, el **Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01460-2016-PH/TC-LIMA (Caso de Alberto Fujimori) sobre Recurso de agravio constitucional**, ha precisado lo siguiente:

16. Este es el caso del derecho a ser juzgado por un juez imparcial. Este derecho forma parte del derecho al debido proceso (artículo 139, inciso 3, de la Constitución), y se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (...).

18. El Tribunal ha insistido que el derecho a ser juzgado por un juez imparcial es una garantía constitutiva y primordial del debido proceso que, en forma análoga al derecho a ser juzgado por un juez independiente, asegura a toda persona sometida a un proceso judicial que no se verá perjudicada por la intromisión o injerencia de sujetos o circunstancias ajenas al caso.

19. La independencia judicial, en términos generales, asegura que el justiciable no sea juzgado por un juez contaminado sobre la base de influencias externas al proceso, ya sea que estas provengan de fuera de la organización judicial o de

dentro de ella. En cambio, la imparcialidad se asocia a la necesidad de que se observe ciertas exigencias dentro del mismo proceso, como es la necesidad de que el juez no tenga mayor vinculación con las partes, pero también con el objeto del proceso mismo (cfr. Sentencia 02465-2004-AA/TC, fundamento 9).

20. Por ello, al desarrollar el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho, el Tribunal ha recordado las dimensiones de la imparcialidad, destacando sus vertientes subjetiva y objetiva. En lo que respecta a la primera, ha sostenido que tutela al justiciable frente a todo compromiso que pueda tener el juez con los sujetos procesales o, en su defecto, con el resultado del proceso. Se garantiza a todo procesado que el juzgador no tenga ningún tipo de interés en la causa que deba resolver.

En lo que concierne a la dimensión objetiva, este Tribunal ha destacado que la impartición de justicia sea realizada por un juez ajeno a influencias negativas que puedan derivarse de la estructura del sistema judicial en sí mismo. En la base de un sistema que afirma la heterocomposición de los conflictos, está la garantía de que los casos deben resolverse con objetividad. Por ello, la organización del sistema judicial debe asegurar que los jueces y tribunales de Justicia tengan una posición de neutralidad, para lo cual es preciso también que estén orgánica y funcionalmente configurados, de tal forma que se excluya cualquier duda sobre su parcialidad (cfr. Sentencia 02568-2011-PHC/TC, fundamento 14).

3.2.1.2.12. Principio de pluralidad de instancia.

Nuestra Constitución Política del Perú consagra el principio a la pluralidad de instancia en su art. 139.6 como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional. Por este principio, el justiciable va poder acudir al órgano de superior jerarquía a efectos que se realice un reexamen de la resolución emitida por el *a-quo*, quien va poder advertir los vicios o errores incurridos por este, garantizando a la vez la Tutela Jurisdiccional efectiva.

Respecto a este Principio, el **Tribunal Constitucional en el Expediente 05410-2013-PHC/TC-LA LIBERTAD, sobre Recurso de Agravio Constitucional**, ha precisado lo siguiente:

El derecho a la pluralidad de instancias forma parte del debido proceso judicial y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8° inciso 2 párrafo h) ha previsto que toda persona tiene el “Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior...”.

El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139°, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3, de la Norma Fundamental (Cfr. SSTC 1243-2008-PHC, fundamento 2; 5019-2009-PHC, fundamento 2; 2596-2010-PA; fundamento 4).

Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, este Colegiado tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139°, inciso 14, de la Constitución.

Por otro lado, el principio a la Pluralidad de instancia también ha sido reconocido en el ámbito internacional, así tenemos:

- El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas**, en su artículo 14, numeral 5 contiene lo siguiente:

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.
- Otro de los tratados de derechos humanos que importa revisar es la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos –más conocida como Pacto de San José–, que en su artículo 8, numeral 2, literal h nos dice:

3.2.1.2.13. Principio del derecho de defensa.

Al respecto, NEYRA FLORES (2016), señala lo siguiente:

El Art. 139° inc. 14 de la Constitución establece: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”, además toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.*

En virtud de esta disposición, se garantiza que los justiciables, en la determinación de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión.

Por su parte, el artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, establece que: *“Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de*

sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”

De lo establecido por la citada norma, se desprenden las siguientes manifestaciones del derecho de defensa.

a. Manifestaciones del Derecho de Defensa

- **Derecho a ser informado de la imputación o de ser el caso, de la acusación:** i. Contenido de la información: Esta información debe comprender tanto la naturaleza de la imputación formulada en contra de la persona así como la causa de dicha acusación ii. Oportunidad de la información.
- **Derecho al tiempo y a las facilidades necesarias para la defensa:** De ahí que, el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedido, por concretos actos de los órganos judiciales, de hacer uso de los medios necesarios, suficientes y eficaces para ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

3.2.1.2.14. Principio de contradicción.

El principio contradictorio (o de contradicción) es la posibilidad que tienen las partes de cuestionar preventivamente todo aquello que pueda luego influir en la decisión final y como tal presupone la paridad de aquéllas (acusación y defensa) en el proceso: puede ser eficaz sólo si los contendientes tienen la misma fuerza o, al menos, los mismos poderes. Es la posibilidad de refutación de la contraprueba. Representa a su vez el derecho a la igualdad ante la ley procesal, de contar con las mismas armas para formar –con las mismas posibilidades- el convencimiento del juzgador.

El contradictorio tiene lugar cuando se asegura que el imputado conozca en que consiste la acusación y cuáles son las pruebas ya constituidas que la confirmarían, así como participar en la formación de la prueba (buscar fuentes de prueba) y en el control de la prueba ya producida: “contradictorio para la prueba y contradictorio sobre la prueba”.

Si bien es cierto que el fiscal tiene más poderes que el imputado en la formación de la prueba al tener la dirección de la investigación, ello importa que a la defensa se le reconozca en forma efectiva el papel contradictorio en todo momento y grado del procedimiento, tal es así, que como lo prevé los artículos 337.4 y 338.1 del NCPP el imputado puede solicitar la actuación y asistir a las diligencias pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos durante la investigación preparatoria. (Taboada, 2016)

3.2.1.2.15. Principio de proporcionalidad de la pena.

Nuestro art. VIII del T.P. del C.P., establece: "*La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. La medida de seguridad sólo puede ser ordenado por intereses públicos predominantes*".

Pérez (1996) afirma: “También llamada Prohibición en Exceso, consiste en la búsqueda dentro del sistema penal de un equilibrio entre el Estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio básico respecto de toda intervención estatal gravosa, directamente a partir del principio del Estado de derecho” (pág. 90).

Considera que la pena debe ser adecuada al daño ocasionado por el agente, según al grado de culpabilidad y al perjuicio socialmente ocasionado (Mir, 1998, pág. 100). El **Tribunal Constitucional** señala que:

"este principio impone al legislador (...) que, al momento de establecer las penas, ellas obedezcan a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer" (Núm. 197, Sentencia del 3 de enero del 2003, Exp. 010-2002-AI-TC). Con ello, se complementa con el principio de culpabilidad ya que limita la pena a la proporcionalidad de la culpabilidad.

“el principio de proporcionalidad tiene una especial connotación en el ámbito de la determinación de las penas, ya que opera de muy distintos modos, ya sea que se trate de la determinación legal, la determinación judicial o, en su caso, la determinación administrativa penitenciaria de la pena” (Núm. 196, in fine).

3.2.1.3. El Proceso Penal.

3.2.1.3.1. Concepto.

Previamente para conceptuar el proceso penal, debemos entender la connotación del vocablo *proceso*. Este proviene de la voz latina “*processus*” que a su vez deriva de *pro*, “para adelante”, y *cederé*, “caer” “caminar. Proceso significa, pues, en el lenguaje jurídico, un desenvolvimiento, una sucesión de actos que se dirigen a la declaración o a la ejecución de algún derecho.

Enrique Vescovi (teoría general del proceso, p. 88) enseña que proceso es el conjunto de actos dirigidos a ese fin: la resolución del conflicto (composición de litigio, satisfacción de pretensiones, etc.). Y resulta, en último término, un instrumento para cumplir los objetivos del Estado: imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho, y, a la vez, brindar a estos la tutela jurídica. (Rosas, 2005, pág. 231)

3.2.1.3.2. Clases de proceso penal en el CPP de 1940.

Siguiendo el esquema que contiene el C. de P.P. de 1940 y las modificaciones que ha sufrido podemos sugerir la siguiente clasificación:

3.2.1.3.3. El Proceso Penal Sumario y el Proceso Penal Ordinario

A. El proceso penal ordinario.

Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C.P.P. y se desarrolla en dos etapas: **la instrucción** o periodo investigatorio y **el juicio**, que se realiza en instancia única (art. 1º del C.P.P.). (Rosas, 2005, pág. 457)

De acuerdo al art. 202° del C.P.P. el **plazo de la Instrucción será de cuatro meses**, pudiendo ser ampliado en un máximo de sesenta días adicionales, que luego de vencido el mismo se elevara a la Sala Penal Superior correspondiente con el dictamen fiscal final y el informe del Juez. Debe ser emitido dentro de los ocho días siguientes al dictamen si hay reo en cárcel; o, veinte días, si se trata de procesado en libertad. Previamente, antes de elevar los autos a la Sala, el expediente se pondrá a disposición de los sujetos procesales en el despacho del Juez por el termino de tres días, quienes tomaran conocimiento del mismo, pudiendo presentar por escrito los alegatos de defensa antes de la elevación, si lo consideran pertinente. (Rosas, 2005, pág. 457)

El art. 202° mencionado sufrió modificaciones el trece de noviembre del 2001 por la Ley N° 275053, según la cual tratándose de procesos complejos por la Materia; por la cantidad de medios prueba; por actuar o recabar; por el concurso de hechos; por pluralidad de procesados o agraviados; por tratarse de bandas y organizaciones vinculadas al crimen; por al necesidad pericias documentales exhaustivas en revisión de documentos; por gestiones de carácter procesal o tramitarse fuera del país; o en los que sea necesario revisar la gestión de personas jurídicas o entidades del estado, el Juez, de oficio, mediante Auto motivado **podrá ampliar el plazo a que se refiere el párrafo anterior hasta por 8 meses adicionales** improrrogables bajo su responsabilidad personal y la de los magistrados que integran la Sala Superior. (Rosas, 2005, pág. 457)

“En el proceso penal ordinario, el Juez Penal investiga y la Sala Penal Superior lleva a cabo el Juicio Oral y resuelve” (Rosas, 2005, pág. 457).

a) Características del proceso penal ordinario.

Es reservado: Lo que no quiere decir que sea secreto, donde solo los sujetos procesales pueden conocer el avance de la investigación. Sin embargo el Juez puede ordenar que alguna diligencia se mantenga en estricta reserva cuando juzgue que su conocimiento puede entorpecer el éxito de la investigación.

Es básicamente escrita: Esto es que, las diligencias y otros actos procesales que se lleven a cabo se dejaran constancia siempre por escrito, en el suscribirán los intervinientes, bajo sanción de Nulidad; esto formara lo que se conoce materialmente como expediente.

Inexistencia de la preclusión: vale decir, que para la actuación de una u otra diligencia no existe una orden pre establecido, de manera que una diligencia puede anteceder a otra o viceversa.

Plazo determinado: En el proceso penal ordinario es de 4 meses, prorrogable a un máximo de 60 días adicionales. (Rosas, 2005, págs. 490-491)

B. El proceso penal sumario.

El proceso penal sumario fue incorporado como excepción en nuestro sistema procesal penal por Decreto Ley N° 17110 del 08 de Noviembre de 1968. En él se otorga la facultad de fallo concedida a los jueces instructores, que antes solo eran tales, para delitos expresamente señalados, como por ejemplo, contra la vida, el cuerpo y la salud, cometidos por negligencia, de abandono de familia, matrimonio ilegal, seducción, daños, entre otros. En cuanto a los delitos que se conocía en este proceso fueron modificados por los D.L. N° 19567 del 12 de Octubre del 1972 y D.L. 20581 del 09 de Abril de 1974. El plazo de la instrucción era de 90 días improrrogables.

Fue el D.L. N° 124 de Junio de 1981 el que derogo el D.L. 17110 y demás normas dando cobertura a conocer más delitos en los que se otorga al Juez Penal la facultad de sentenciar. Este proceso que su inicio constituyo una excepción, se ha convertido hoy en una regla.

En este Proceso el Juez Penal investiga y falla, convirtiéndose en Juez y parte a la vez, siendo su plazo de 60 días prorrogables a 30 días más. (Rosas, 2005, pág. 458)

a) Características del proceso penal sumario.

Siguiendo al profesor SANCHEZ VELARDE (*Manual de Derecho procesal penal*, p. 906), podemos mencionar lo siguiente:

La forma de inicio del procedimiento, diligencias judiciales intervención de las partes, el sistema de medidas cautelares y de impugnaciones son las mismas que en el procedimiento ordinario.

El plazo en el procedimiento sí es distinto al ordinario. La instrucción es de 60 días prorrogables a pedido del fiscal o de oficio por el Juez, por 30 días más. Dicho plazo puede resultar apropiado para determinados casos, pero también puede ser insuficiente en aquellos casos donde el delito a investigar presente dificultades en la actuación de diligencias.

No hay juicio oral, sino una sola fase de juzgamiento en la que el Juez Penal dictara sentencia previa acusación fiscal. Lo que significa la realización de los llamados actos de prueba, tampoco rigen los principios de inmediación, contradicción, publicidad ni oralidad, imprescindible en el juicio. Esto es uno de los centrales cuestionamientos que se hacen al procedimiento pues el Juez juzgara sobre la base de la documentación existente en el expediente y sobre las cuales, quizás, no ha intervenido directamente.

La sentencia puede ser apelada, ante la Sala Penal Superior. La publicidad de la sentencia solo se plasma cuando aquella es condenatoria, donde se cita al imputado ara que conozca de dicho fallo, ello es virtud de un seguimiento gramatical de la ley que nosotros no compartimos.

En este procedimiento el Recurso de Nulidad es improcedente. Así lo dispone la ley y no cabe ninguna interpretación en sentido opuesto. (Rosas, 2005, pág. 545)

C. Etapas del proceso penal.

En cuanto a las etapas del proceso penal, el art. 1° del C. de P.P. señala que “el proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador y el juicio, que se realiza en instancia única.

C.1. La investigación judicial o instrucción.

El ejercicio de la acción penal (público al representante del ministerio público; privado, al interesado) frente a un caso tiene la eficacia de un acto persecutor que pone en funcionamiento al órgano jurisdiccional en el mismo que debe concretarse en una decisión de si hay lugar o no a la apertura del proceso. **Con el auto de apertura se inicia el proceso penal en su primera fase**, esto es, la instrucción. (Rosas, 2005, pág. 490)

La etapa de la instrucción (o investigación) conlleva a la realización de una suma de actos procesales a través de los cuales se va a reunir el material probatorio para poder arribar a una acusación, o por el contrario a un sobreseimiento, y de ser el primer caso, sirve de base para el inicio del juicio oral. (Rosas, 2005, pág. 490)

La investigación debe ser breve y concretada a los hechos esenciales. El Juez Instructor debe huir de todo prejuicio sobre la naturaleza del delito y sobre la persona del delincuente y acumular todas las informaciones útiles sin perderse en los detalles. (Rosas, 2005, pág. 490)

a) Objeto

El objeto es reunir la prueba de la realización del delito, así como de la responsabilidad o no del imputado, teniendo en cuenta las circunstancias en la perpetración del delito, los móviles, la participación del autor y cómplice en la ejecución o realización del delito, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento o para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse de alguna forma de sus resultados. En suma, esto todo lo que tenga que ver directa o indirectamente con la materialidad del delito y con la responsabilidad o irresponsabilidad del inculpado. (Rosas, 2005, pág. 490)

C.2. El juzgamiento o el juicio oral

En sentido genérico, el juzgamiento- en el procedimiento penal-consiste en la actividad procesal específica, completa, dinámica y decisoria, de índole rigurosa y discernimiento sobre el valor de la prueba en el caso concreto que, a su vez, permite al juzgador descubrir si óntica y jurídicamente es real la imputación, así como formarse convicción sobre los hechos imputados y concluir declarando la responsabilidad o irresponsabilidad penal del acusado. Desde el punto de vista particular, el juicio oral o juzgamiento es también una actividad procesal compleja, dinámica, unitaria, específica, debidamente regulada, de contrastación recíproca de dichos argumentos, de conocimiento (discursivo y de discernimiento) y decisorio de fallo, que se conlleva a cabo mediante el debate pre ordenado y dirigido por el juzgado, con la aplicación puntuales de los principios de oralidad, publicidad, unidad, continuidad, c0ncentracion, contradicción, preclusión e inmediación y celeridad, para esclarecer el valor cognoscitivo de los medios probatorios incorporados en el periodo investigador y de las pruebas que eventualmente se actúen en esta etapa así como examinando al acusado para conocer fundamentalmente sus reacciones psicosomáticas en relaciona a la imputación y adquirir conciencia sobre su personalidad]; conocer su versión directa y libremente expresada respecto aquello que se le acusa, oyendo al acusador, al defensor y obteniendo mediante el criterio de conciencia la significación probatoria definitiva, que sea el fundamento de la afirmación de haber comprobado la verdad concreta o la falsedad, el error o la duda inamovible que, a su vez, determine la consistencia de la convicción (certeza) que decide el sentido del fallo. (Rosas, 2005, pág. 648)

3.2.1.4. La prueba en el Proceso Penal.

3.2.1.4.1. Conceptos.

“Probar es verificar, confirmar, demostrar, etc. Es este un concepto suficiente acotado desde un dato tuitivo” (Ramos, 2017).

Todo aquello que tiene mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad de prueba pueda formar en el juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia. (Neyra Flores, 2016)

Suele hablarse con mayor frecuencia, de que es prueba judicial todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho, con lo cual se incluyen los hechos, objetos, y también actividades como la inspección judicial, el dictamen de peritos, la declaración de un tercero, la confesión, esto es, la totalidad de los medios que pueden servir de conducta para que se llegue al juez el conocimiento de la cuestión debatida o planteada sin litigio en cada proceso. (Echandia, 1984, pág. 6)

En ese sentido, la prueba busca la demostración de los hechos propuestos por las partes en el proceso. Es la materialización o comprobación de la existencia de un acto que llega a conocimiento del juez y que de esta manera contraste lo afirmado por los sujetos procesales para en su caso, darle o no la razón en su decisión.

3.2.1.4.2. El objeto de la prueba.

La prueba deberá versar sobre la existencia del “hecho delictuoso” y las circunstancias que lo califiquen, agraven, atenuen o justifiquen o influyan en la punibilidad y la extensión del daño causado. Se dirigirá también a la individualización de los autores, cómplices o instigadores, en la que se verificará la edad, educación, costumbres, antecedentes, los motivos de lo que hubieran llevado a delinquir, entre otros (Rosas Yataco, 2016, pág. 89).

Al respecto MIRANDA ESTRAMPES (2013) señala que cuando se utiliza el término objeto de la prueba, no se está refiriendo a lo que en cada proceso en particular debe ser materia de la actividad probatoria, sino a lo que con carácter general se puede probar. (pág. 32)

3.2.1.4.3. Elemento de prueba.

CAFFERATA (la prueba en el Proceso Penal, p. 13 y s.s.) dice que elemento de prueba, o prueba propiamente dicha es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva. (Rosas, 2005, pág. 722)

Para CUBAS VILLANUEVA (El proceso penal, p.305) es todo dato que proviene de la realidad y que se incorpora al proceso, por lo que el elemento de prueba es la prueba misma. (Rosas, 2005, pág. 722)

3.2.1.4.4. Organo de prueba.

“Es la persona que se considera como elemento de prueba lo transmite o incorpora al proceso penal, con la finalidad de que el Juez tome conocimiento y lo valore para resolver la cuestión, conforme a su libre criterio” (Rosas, 2005, pág. 723).

3.2.1.4.5. Medios de Prueba.

Es la forma o el método por el cual se va a obtener el conocimiento del objeto de prueba, vale decir, los instrumentos y conductas humanas con los cuales se pretende lograr la verificación de los hechos imputados ya si lograr la convicción del juzgador. (Rosas, 2005, pág. 723)

3.2.1.4.6. Fuentes de Prueba.

La fuente de prueba, es el hecho que conocido en el proceso penal a través de los medios de prueba, nos conduce al hecho imputado que se quiere probar, ya que en suma, constituye el objeto de prueba. Así los medios probatorios como la testimonial, pericial o documental, hacen conocer al juzgador los hechos fuente, de manera que va a lograr una convicción sobre dichos hechos. (Rosas, 2005, pág. 725)

3.2.1.4.7. Finalidad de la Prueba.

MIRANDA ESTRAMPES (La mínima actividad probatoria en el proceso penal, p. 36 y s.s.) desarrolla un prolijo estudio al respecto, el cual resumiremos brevemente los diversos posicionamientos doctrinarios expuestos por este autor.

- **La prueba como demostración o averiguación de la verdad de un hecho,** El error parte de conceptualizar a la prueba señalando a la verdad como finalidad esencial de la prueba procesal, afirmando que la prueba consistía en la demostración o averiguación de la verdad de un hecho probatorio.
- **La prueba como mecanismo de fijación formal de hechos,** casi en la sociedad el maestro italiano FRANCESCO CARNELUTTI, frente a la anterior doctrina, señaló que la verdad es una sola y que el fin de la prueba no es el logro de la verdad, sino la fijación formal de los hechos controvertidos mediante procedimientos determinados. En realidad esta teoría trataba de buscar una finalidad de la prueba que fuera común a los sistemas de valoración legal de la prueba y de libre comunicación.
- **La convicción judicial,** DEVIS ECHANDIA critica la tesis que antecede señalando que esta es incompleta, pues se trata precisamente de saber cuando quedan esos hechos fijados en el proceso: si cuando se ha verificado la verdad de los mismos o simplemente cuando se ha producido en la mente del Juez o de acuerdo con la tarifa legal la certeza o el convencimiento sobre ello. Este autor considera que el fin de la prueba es darle al Juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos. (Rosas, 2005, pág. 726)

3.2.1.4.8. La valoración de la prueba.

La valoración o apreciación de la prueba constituye, indubitablemente, una operación fundamental en todo proceso y, por tanto, también en el proceso penal. Mediante esta, se trata de determinar la eficacia o influencia que los datos o elementos probatorios aportados al proceso, mediante los medios de prueba, tendrán en la formación de convicción del juzgador (Miranda Estrampres, 2013, pág. 372).

Con lo podemos advertir, en si la valoración es una operación intelectual que realiza el juzgador con la finalidad de establecer la eficacia conviccional que se infiere de los medios de prueba.

Si el derecho a probar tiene por finalidad producir en la mente del juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por los sujetos procesales, este resultaría ilusorio si el juez no apreciara razonadamente todos los medios probatorios actuados en el proceso con el fin de sustentar su decisión. De modo que uno de los derechos de todo sujeto procesal es que los medios actuados sean debidamente valorados por el juzgador, ya que, de lo contrario, se le estaría quitando toda su virtualidad y eficacia. (Bustamante Alarcon & Priori Posada, 2006, págs. 91-92)

3.2.1.4.9. Sistema de valoración de la prueba

- a) **Prueba legal**, donde es la Ley procesal la que pre-fija, de modo general, la eficacia conviccional de cada prueba estableciendo bajo qué condiciones el Juez debe darse por convencido De la existencia de un hecho o circunstancia (aunque íntimamente no lo este) y a la inversa, señalando los casos en que no puede darse por convencido (aunque íntimamente lo este).
- b) **Íntima convicción**, en este sistema, nos e establece regla alguna para la apreciación de las pruebas. El Juez es libre de convencerse, según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa, valorando aquellas según su leal saber y entender.
- c) **La libre convicción o sana crítica racional**, la libre convicciones caracterizan entonces, por la posibilidad de que le magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valor5ando la prueba con total libertad pero respetando, al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. (Rosas, 2005, pág. 732)

3.2.1.4.10. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

A. El Atestado policial.

a. Concepto.

El atestado, según Cabanellas, es el instrumento o documento oficial en que la autoridad o sus agentes hacen constar la certeza de alguna cosa. A ello podemos agregar, ya en el marco de la investigación policial del sistema penal mixto, que es un documento técnico-científico de investigación elaborado por la policía a mérito de una denuncia recibida directamente o a través del fiscal, que contiene elementos que permitan sostener si el denunciado es el autor del hecho que se le incrimina o no.

El atestado está compuesto de distintas diligencias que describen en forma escrita las diversas actuaciones, realizadas con unidad jerárquica, temporal y coherencia en su contenido, que son llevados a cabo por los investigadores policiales en orden a la investigación y esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos. (Placencia, 2014, págs. 59-60)

b. Contenido.

Cada diligencia efectuada es narrada con precisión; sí por ejemplo tenemos: “diligencia de verificación de domicilio”, “diligencia de constatación”, “diligencia de recepción de denuncia”, “diligencia de reconocimiento de persona”, y otras de incuestionable importancia como la aprehensión in situ de los autores del hecho delictivo, la recuperación de los efectos o instrumentos del delito, de armas, drogas; entrada y registro en lugar cerrado, etcétera. (Placencia, 2014, pág. 60)

c. Naturaleza, objeto y composición del atestado policial.

Algunos autores consideran que el atestado policial, al tener carácter previo al proceso penal, es de **naturaleza administrativa**. Recuérdese que compartimos la posición sobre la naturaleza jurídica mixta de la etapa de investigación preliminar, por lo que postulamos que

el atestado policial tiene carácter administrativo, pero no porque se elabore durante la etapa pre procesal penal, sino porque dimana de una entidad no-jurisdiccional.

Sin embargo, todo atestado policial tiene la finalidad de servir a un procedimiento penal; e incluso, puntuales actuaciones que lo conforman, adoptan formas típicas procesales, en tanto hayan pasado los tamices o filtros procesales correspondientes. Es decir, que aunque el atestado policial pudiera de entrada no ser un acto pre procesal per se, puntuales actuaciones consignadas en él, adquieren la consideración de elementos probatorios, siempre y cuando haya intervenido el representante del Ministerio Público, de conformidad al artículo 62 del Código de Procedimientos Penales, y se haya garantizado la defensa del investigado.

Al respecto, podemos afirmar que en muchos casos el atestado es el punto de partida sobre el cual se forma la hipótesis inicial del delito, que se convertirá luego en *thema probandum* del proceso penal, la cual se confirmará o refutará a lo largo del proceso penal, pudiendo agregarse en lo que respecta a los elementos de prueba obtenidos por la policía, que estos “[tienen] un significado mucho más amplio (...) amplitud que se justifica por la función que compete a la actividad policial consistente en descubrirlas y ofrecérselas a los jueces para su valoración definitiva, ya que son los jueces quienes, con la instrucción del sumario y durante la celebración del juicio, son los llamados apreciarlos en su justo valor”

El objeto es, básicamente, cualquier infracción de tipo penal. Es decir, los hechos constitutivos de delitos de acción pública, cuando se produzca un requerimiento de parte legítima o cuando lo solicite el Ministerio Público.

La composición del atestado policial se inicia a partir de la *notitia criminis*, es decir, la información inicial, a partir de la cual la policía realiza la investigación, identifica a la víctima, ubica y captura al autor (delito flagrante) y sigue el iter criminis procurando elaborar las hipótesis del hecho, sobre la base de la cual pueda proceder la recreación o reconstrucción del escenario del delito, así como de la conducta adoptada por el agente criminoso, inclusive desde las motivaciones que aparecen en su mente para cometer el

delito hasta la culminación del delito.

A través de las conclusiones del atestado policial, la policía refiere en mérito de los medios de investigación obtenidos, que tal persona es el presunto involucrado en un delito, pudiendo también concluir por la exclusión del investigado del procedimiento investigativo, o que el delito no se encuentra debidamente acreditado. Es entonces, que el atestado se convierte en parte policial, siendo remitido al Ministerio Público para el pronunciamiento de ley, pudiendo el atestado policial contener actos, que se erigen en medio de prueba en un proceso penal, en tanto haya intervenido el fiscal y el abogado del imputado. (Placencia, 2014, págs. 60-62)

d. El atestado policial en el proceso judicial en estudio.

En el caso concreto el Atestado presenta las siguientes características: Estuvo a cargo de la Comisaria PNP, División de Investigación Criminal/División de investigación de Robos de Villa el Salvador, esta signado con el N° 6559-2013-DIRINCRI- PNP DIVINROB-D2-E2, contiene las siguientes diligencias efectuadas:

1. Notificación de detención, se hizo de conocimiento sobre el motivo de su detención en esta Unidad DIVINROB-DIRINCRI PNP, a las personas de Miguel Ángel Paredes Cisneros (20) y Jeanpierre Roberto Gallegos Alarcón (21).
2. Oficio N° 6136-2013- DIRINCRI- PNP DIVINROB-D2-E2 remitida a la 1ra fiscalía Provincial Penal de Villa el Salvador, donde se comunica sobre la detención de Miguel Ángel Paredes Cisneros.
3. Oficio N° 6162-2013- DIRINCRI- PNP DIVINROB-D2-E2 remitida a la 1ra fiscalía Provincial Penal de Villa el Salvador, donde se comunica sobre la detención de Jeanpierre Roberto Gallegos Alarcón.
4. Oficio N° 6137 y 6163-2013- DIRINCRI- PNP DIVINROB-D2-E2 remitida a la 1ra fiscalía Provincial Penal de Villa el Salvador, donde se comunica sobre la detención de Jeanpierre Roberto Gallegos Alarcón y Miguel Ángel Paredes Cisneros.

5. Oficios N° 6124, 6158, 6123 y 6159-2013- DIRINCRI- PNP DIVINROB-D2-E2 se solicitó en la Oficina de Informativa DIVINROB-PNP, ficha RENIEC, Requisitorias y Antecedentes Policiales que pudieran registrar Miguel Ángel Paredes Cisneros, Jeanpierre Roberto Gallegos Alarcón y Jair Basilio Puma Suarez.
6. Oficio N° 6126 y 6161-2013- DIRINCRI- PNP DIVINROB-D2-E2 se solicitó a la OFICRI DIRINCRI, se practique exámenes de dosaje etílico, toxicológico y absorción atómica a los detenidos Miguel Ángel Paredes Cisneros y Jeanpierre Roberto Gallegos Alarcón.
7. Oficio N° 6127 y 6160-2013- DIRINCRI- PNP DIVINROB-D2-E2 se solicitó al Director del INML de Lima, se practique el RML a los detenidos Miguel Ángel Paredes Cisneros y Jeanpierre Roberto Gallegos Alarcón.
8. Oficio N° 6196-2013- DIRINCRI- PNP DIVINROB-D2-E2 se solicitó a la OFICRI- DIRINCRI, el pesaje, análisis e internamiento de la droga comisada al detenido Jeanpierre Roberto Gallegos Alarcón.
9. Oficio N° 6197-2013- DIRINCRI- PNP DIVINROB-D2-E2 se solicitó a la OFICRI- DIRINCRI, el pesaje, análisis e internamiento de la droga comisada al detenido Miguel Ángel Paredes Cisneros.
10. Oficio N° 6501-2013- DIRINCRI- PNP DIVINROB-D2-E2 se solicitó a la Oficina de Inteligencia de la DIRINCRI, información respecto al propietario del arma de fuego-Revolver Cal. 22 Corto-Pasper SRL FCA ARMAS con mango de baquelita con iniciales MC INDUSTRIA ARGENTINA de serie 124284.
11. Oficio N° 6298-2013- DIRINCRI- PNP DIVINROB-D2-E2 se solicitó a la OFICRI DIRINCRI, se realice el examen pericial balístico y recojo de huellas en el arma de fuego- Revolver Cal. 22 Corto-Pasper SRL FCA ARMAS con mango de baquelita con iniciales MC INDUSTRIA ARGENTINA de serie 124284.
12. Oficio N° 6313-2013- DIRINCRI- PNP DIVINROB-D2-E2 se solicitó a la OFICRI- DIRINCRI, se realice el examen Pericial Balístico en cartuchos Cal. 22 para arma de fuego.
13. Oficio N° 6196-2013- DIRINCRI- PNP DIVINROB-D2-E2 se solicitó a la OFICRI- DIRINCRI, el pesaje, análisis e internamiento de la droga comisada al detenido Jeanpierre Roberto Gallegos Alarcón.

14. Oficio N° 6226-2013- DIRINCRI- PNP DIVINROB-D2-E2 se solicitó a la Comisaria las Laderas de Villa, LA TARNSCRPCION DE DENUCNIA Y ACTUADOS Policiales con relación a DCP-Robo Agravado en agravio de Botica NORVAFARMA.
15. Se recibieron la manifestación policial de Jeanpierre Roberto Gallegos Alarcón (detenido), Miguel Ángel Paredes Cisneros (detenido), Jhair Basilio Puma Suarez y, Norma Lucinda Villanueva Alvarado (Agraviada).
16. Se formularon 6 Actas, entre ellas de Reconocimiento físico, Reconocimiento fotográfico, entre otros.
17. Se solicitaron antecedentes Policiales, Requisitorias y orden de captura que pudieran registrar los detenidos Miguel Ángel Paredes Cisneros y Jeanpierre Roberto Gallegos Alarcón.

Las conclusiones que encontramos a folios 14 y 15 fueron:

- A.** Que los denunciados Miguel Ángel Paredes Cisneros, Jeanpierre Roberto Gallegos Alarcón y Freddy Liñan Riveros resultan ser presuntos autores del Delito contra el patrimonio-Robo agravado en agravio de la Botica NORVAFARMA, por las siguientes consideraciones:
 - Por la aceptación en forma voluntaria de Miguel Ángel Paredes Cisneros y quien indica a Jeanpierre Roberto Gallegos Alarcón como cabecilla ya autor intelectual y, ha Freddy Liñan Riveros como el sujeto que iba a facilitar la fuga después del robo, en su moto taxi de color rojo.
 - Por el Acta de reconocimiento Físico con participación del representante del Ministerio Publico, realizada a la representante de la Botica NOVARFARMA.
- B.** Que, Miguel Ángel Paredes Cisneros resultaría ser el presunto autor del Delito Contra la Seguridad Publica- Peligro Común (Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y cinco cartuchos), en agravio del Estado Peruano, por las siguientes consideraciones:
 - Por habersele incautado el Arma de fuego Revolver Cal. 22 Corto-Pasper SRL FCA ARMAS con mango de baquelita con iniciales MC INDUSTRIA

ARGENTINA de serie 124284, abastecida con cinco municiones sin percutir del mismo calibre.

- Al haber firmado con su puño y letra el Acta de registro Personal Incautación y Comiso.

C. Que, Miguel Ángel Paredes Cisneros es el presunto autor del delito contra la salud pública (TID-Posesión de Pasta Básica de Cocaína y Marihuana) en agravio del estado Peruano, por las siguientes consideraciones:

- Por habersele comisado diez envoltorios de papel periódico conteniendo PBC, y seis envoltorios de papel periódico conteniendo Cannabis Sativa (Marihuana).
- Al haber firmado el intervenido, el acta de registro personal y comiso IN SITU.
- Porque, se ha establecido que la drogas que se le comiso corresponden a Pasta Básica de Cocaína y Cannabis Sativa (Marihuana), conforme se acredita con el resultado preliminar se Análisis Químico.

D. Que, Jeanpierre Roberto Gallegos Alarcón resulta ser presunto autor del Delito contra la Seguridad Publica en agravio del estado peruano, por las siguientes consideraciones:

- Por habersele incautado 10 cartuchos Cal. 22 sin percutir.
- Por haber firmado con su puño y letra, el Acta de referencia.

E. Que, Jeanpierre Roberto Gallegos Alarcón resulta ser presunto autor del Delito contra la Salud Publica- Posesión de Pasta Básica de Cocaína y Marihuana, en agravio del Estado Peruano, por las siguientes consideraciones:

- Por habersele comisado diez envoltorios de papel periódico conteniendo PBC, y seis envoltorios de papel periódico conteniendo Cannabis Sativa (Marihuana).
- Al haber firmado el intervenido, el acta de registro personal y comiso IN SITU.
- Porque, se ha establecido que la drogas que se le comiso corresponden a Pasta Básica de Cocaína y Cannabis Sativa (Marihuana), conforme se acredita con el resultado preliminar se Análisis Químico.

B. La instructiva.

La instructiva está regulada en el art. 121° de nuestro Código de Procedimientos Penales de 1940 y consiste en la toma de declaración al imputado de la comisión de un ilícito penal. El mencionado artículo establece que: “el Juez Instructor hará presente al inculcado que tiene derecho a que lo asista un defensor y que si no lo designa será nombrado de oficio”, como podemos advertir el mencionado artículo en cumplimiento del Derecho de Defensa establece que para la toma de esta declaración necesariamente tiene que contar el inculcado con la presencia de un Abogado Defensor que lo asesore durante este acto procesal.

En cuanto al Derecho de Defensa garantizado por el artículo en mención, el art. 139°, numeral 14 de nuestra Const.P.P. establece lo siguiente: *“El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”*.

a. La instructiva en el proceso judicial en estudio.

En el caso concreto la instructiva se evidencia en la fuente de información en el cual se observa que estuvo a cargo de la Comisaria PNP, División de Investigación Criminal/División de investigación de Robos de Villa el Salvador, Provincia y Departamento de Lima, con participación del representante del Ministerio Público, ha rendido su declaración el imputado Miguel Ángel Paredes Cisneros (20), quien manifestó haber participado en el asalto y robo a la Botica NORVAFARMA el 13/04/13, ubicada en Mz. N Lote 10 Sector 1 grupo 9-Villa el Salvador de la siguiente manera:

1. Miguel Ángel Paredes Cisneros (20) “conejo”, fue captado por Jeanpierre Roberto Gallegos Alarcón (21) “Chinito” quien le había propuesto para asaltar una Botica, a quien rechazo, y por la insistencia de este último acepto; toda vez que tenía gastos

que realizar ya que su conviviente estaba embarazada y tenía gastos que afrontar.

2. Es así que Jeanpierre Roberto Gallegos Alarcón (21) el 13 de Abril del 2013 a horas 20:00 aprox. cito a Miguel Ángel Paredes Cisneros (20) en la Parroquia de Villa El Salvador, lugar donde llego el conocido como “Gordo Chito” a bordo de una mototaxi y que “chinito” Jeanpierre Roberto Gallegos Alarcón (21) era quien planifico el asalto a la Botica.
3. Seguidamente, Miguel Ángel Paredes Cisneros (20) dando cumplimiento al plan, se acercó a la Botica y pregunto por un champú, siendo atendido por una señorita y al momento que la vendedora abrió la reja, Jeanpierre Roberto Gallegos Alarcón (21) ingreso violentamente sacando un arma de fuego y amenazo a la vendedora y como ella opuso resistencia la lesiono en la cabeza con la cacha del arma de fuego y como la otra muchacha que también estaba atendiendo comenzó a gritar, Miguel Ángel Paredes Cisneros (20), opto por salir corriendo, siendo seguido por Jeanpierre Roberto Gallegos Alarcón (21), no pudiendo robar nada y fugaron con la mototaxi del “Gordo Chito” quien esperaba al frente de la Botica.

En cuanto al imputado Jeanpierre Roberto Gallegos Alarcón (21), con participación del representante del Ministerio Publico, manifiesta no ser autor del citado delito negándolo en todos sus extremos.

C. La preventiva.

La preventiva es la toma de declaración sobre los hechos que vierte el agraviado o víctima de un delito, es quien ha sufrido un menoscabo en su bien jurídico protegido.

En cuanto a la sindicación por parte del agraviado, este tiene que cumplir con ciertos requisitos para ser reconsiderado prueba válida de cargo para enervar la presunción de inocencia que le asiste a todo imputado. En cuanto a dichos requisitos debemos citar al **Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116-Lima**, el cual establece los siguientes requisitos:

10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea

el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico tesis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando nos e adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. *Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.*

b) Verosimilitud, *que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.*

c) Persistencia en la incriminación, *con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.*

a. La preventiva en el proceso judicial en estudio

En el caso concreto la preventiva se evidencia en la fuente de información el cual estuvo a cargo de la Comisaria PNP, División de Investigación Criminal/División de investigación de Robos de Villa el Salvador, Provincia de Lima, ha rendido su declaración la agraviada Lucinda Villanueva Alvarado, representante de la Botica NORVAFARMA, refirió que el 13/04/13 fue víctima de asalto y robo de su establecimiento ubicado en Mz. N Lote 10Sector 1 grupo 9-Villa el Salvador; por dos sujetos de tez trigueña de 20 a 21 años de edad aprox. Contextura delgada y que uno de ellos la había lesionado la cabeza con la cachá de un arma de fuego, logrando sustraerle la suma de S/ 2, 500.00 Soles producto de la obtención de la caja del agente BCP, los mismos que se dieron a la fuga en una moto taxi color rojo.

D. Documentos.

a. Definición.

La documentación respectiva" deberá concluirse que el hecho imputado por el actor a la autoridad demandada, relativo a que ante ella exhibió los documentos conducentes a demostrar la legal importación de la mercancía de que se trata, es presuntivamente cierto, si la propia demandada se abstuvo de presentar la documentación respectiva, sin causa justificada. Consecuencia de lo cual es que si es cierto el hecho aducido por el actor, también

Lo es el relativo a que con la documentación que exhibió en la fase oficiosa del procedimiento demostró lo legal de la importación. La anterior conclusión encuentra su fundamento en lo preceptuado por el artículo 200, fracción VII, del ordenamiento citado, por cuanto el mismo establece que la resolución impugnada se apreciará tal como aparezca probada ante la autoridad fiscal

b. Regulación.

Se establece en el artículo 184 del Código procesal penal en el párrafo primero.

c. Clases de documento.

Son documentos manuscritos, impresos, fotocopia, fax, disquetes, películas fotografías radiografías representaciones gráficas, dibujos que contiene registro de sucesos, imágenes voces y otros similares.

d. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio.

Documento público es aquel autorizado con las solemnidades legales por el competente empleado, además es un objeto representativo y forma parte de un proceso judicial o administrativo, constituyen prueba todos los instrumentos autorizados por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo éste, hace fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y a su fecha; pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que

contenga, también no hace prueba en juicio cuando se encuentra roto, raído, abreviado con borrones, o testaduras que no se hayan salvado oportunamente. Hernando Davis de Echandía manifiesta en forma general que todo documento público es auténtico, pero no todo documento auténtico es público, lo cual es absolutamente cierto, mejor hubiera sido que se presuma que todo documento público es auténtico, es así la idea precisa ya que la ley no establece una presunción de derecho frente a la autenticidad de un documento público.

Los instrumentos privados al escrito hecho por personas particulares, sin intervención del notario ni de otra persona legalmente autorizada o por personas públicas en actos que no son de su oficio. Se puede manifestar que documento privado es aquel que no tiene calidad o carácter público y son: mencionando a las películas, grabaciones, discos, y otros documentos semejantes como medios de prueba.

Cabe reiterar que todos los instrumentos públicos son auténticos, pero no todos los instrumentos auténticos son públicos, pues existen documentos privados o los que la ley les concede autenticidad, los cuales por si solos evidencian su existencia, sin que por esto lleguen a ser instrumentos públicos pues se mantienen como privados.

F. La Testimonial.

a. Definición.

La declaración testimonial en el proceso penal constituye un medio probatorio de suma importancia para efecto del esclarecimiento de los hechos. El testigo, como órgano de prueba aparece como la primera fuente de información que tiene la autoridad para conocer lo que sucedió en relación a los hechos considerados delictuosos así como las personas involucradas. Por ello, el legislador precisa que: a) el testigo debe declarar sobre lo percibido en relación con los hechos objeto de prueba; b) en los casos de testigo indirecto o de referencia, se obliga a su verificación pues este es fuente de prueba, caso contrario, no será utilizando; y c) el testigo no puede emitir conceptos u opiniones personales sobre hechos ni responsabilidades personales. (Sánchez, 2005, págs. 74-75)

b. La testimonial en el proceso judicial en estudio.

En el caso concreto el representante del Ministerio Público se recibió la declaración testimonial del personal policial interviniente.

G. La pericia.

a. Definición.

La pericia constituye uno de los medios científicos o técnicos más importantes que tiene autoridad fiscal y judicial para el análisis de los elementos probatorios y contribuir al esclarecimiento de los hechos. Por ello constituye, en esencia, un acto de investigación, en esencia, un acto de investigación de suma utilidad para ilustrar a la autoridad fiscal y judicial en asuntos que requieren conocimientos especiales.

El perito es aquella persona que posee conocimientos científicos, técnicos o artísticos que emiten juicio de valor respecto de un hecho u objeto relacionado con la investigación. El informe pericial es el resultado de la labor realizada por el perito y que comprende el objeto de estudio o de pericia determinado por la autoridad judicial, el método que se sigue y las conclusiones a las que llega el perito, este último es el llamado dictamen pericial. (Sánchez, 2005, págs. 79-80)

b. Las pericias en el proceso judicial en estudio.

En el expediente en estudio, se practicaron las siguientes pericias:

- con Oficio N° 6298-2013- DIRINCRI- PNP DIVINROB-D2-E2 se solicitó a la OFIRCRI DIRINCRI, se realice el examen pericial balístico y recojo de huellas en el arma de fuego- Revolver Cal. 22 Corto-Pasper SRL FCA ARMAS con mango de baquelita con iniciales MC INDUSTRIA ARGENTINA de serie 124284.

- Oficio N° 6313-2013- DIRINCRI- PNP DIVINROB-D2-E2 se solicitó a la OFIRCRI- DIRINCRI, se realice el examen Pericial Balístico en cartuchos Cal. 22 para arma de fuego.

3.2.1.5. La sentencia.

3.2.1.5.1. Definiciones.

La palabra sentencia proviene de la voz latina “*sentiendo*”, que significa asintiendo, vale decir, opinar. La sentencia penal es el acto jurisdiccional por antonomasia del Juez en su orden; que al hablar de sentencia sin más precisiones se alude, en general, al acto por el que se concluye el juicio, que resuelve definitivamente sobre la pretensión punitiva poniendo fin a la instancia. (Rosas, 2005, pág. 672)

3.2.1.5.2. Estructura.

La sentencia es entendida como aquel acto procesal del Juez que pone fin a la instancia, esta contiene tres partes, las cuales son: La parte expositiva, La parte considerativa y La parte resolutive que pasará a mencionar a continuación.

Contenido de la Sentencia de primera instancia

1. Parte Expositiva.

“La parte expositiva de la sentencia está constituido por el comportamiento que es materia de la acusación y objeto de la sentencia, así como un resumen pormenorizado del desarrollo del proceso penal” (Rosas, 2005).

2. Parte considerativa.

“Es la parte que contiene la explicación y fundamento jurídico atendiendo a las prescripciones constitucionales y legales, así como de la doctrina y la jurisprudencia” (Rosas, 2005).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

A) Valoración probatoria.

“Es una operación intelectual que realiza el juzgador con la finalidad de establecer la eficacia conviccional que se infiere de los medios de pruebas” (Rosas, 2005).

En ese sentido, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

a) Valoración de acuerdo a la sana crítica.

Las reglas de la sana crítica no constituyen un sistema probatorio distinto de los que tradicionalmente se han venido reconociendo. Se trata más bien de un instrumento que el juez está obligado lógicamente a utilizar para la valoración de las pruebas en las únicas circunstancias en que se encuentra en condiciones de hacerlo, esto es, cuando la legislación no lo sujeta a un criterio predeterminado. El principio exige que el juez motive y argumente sus decisiones. Dado que se aplica exclusivamente en aquellos casos en los que el legislador ha entregado al juez el poder de valorizar libremente dicho resultado, se opone, en este sentido, al concepto de prueba legal o tasada, donde es la Ley la que fija el valor de la prueba. (Gonzales, 2006)

b) Valoración de acuerdo a la lógica.

Los juzgadores se enfrentan a la tarea de valorar las pruebas conforme a los criterios o reglas de la lógica, pero, dada la ambigüedad de la palabra “lógica”, no es fácil determinar a qué tipo se refiere el enunciado normativo en análisis, lo que lleva a que, en la mayoría de los casos, los juzgadores se limiten a señalar que valoran el contenido de ciertas pruebas conforme a las reglas de la lógica, pero sin dotar de contenido sus afirmaciones, dado que

no hacen explícito a qué lógica se refieren ni, mucho menos, qué regla de la lógica es la que utilizan en la valoración. (Montoya, 2011)

Los principios de la lógica aplicables en el proceso son: *Principio de identidad*: cuando en un juicio, el concepto-sujeto es idéntico total o parcialmente al concepto-predicado, el juicio es necesariamente verdadero. *El principio de contradicción*: no se puede afirmar y negar una cosa al mismo tiempo. *El principio del tercero excluido*: de dos juicios que se niegan, uno es necesariamente verdadero. *El principio de razón suficiente*: para considerar que una proposición es cierta, han de conocerse, suficientes fundamentos en virtud de los cuales dicha proposición se tiene por verdadera.

c) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.

Por las exigencias de racionalidad, de control y de justificación se hace necesario recurrir a las ciencias. El Juez solo debe hacer uso de los conocimientos científicos cuya aceptabilidad sea general. *Por ejemplo*: Para valorar el dicho de un testigo acerca de la velocidad con la que el acusado conducía el vehículo que colisiono con el de la víctima, el juez, empleando la regla científica: *la fuerza que actúa sobre el cuerpo es directamente proporcional al producto de su masa y su aceleración*; decidirá sobre la velocidad del vehículo verificando solo el estado en que quedaron ambos vehículos. (Salinas, 2015)

d) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.

Son conclusiones de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los campos del conocimiento humano (técnica, moral, ciencia, conocimientos comunes, etc.), consideradas por el Juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Están argumentadas a encaminar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular así como en su conjunto. (Salinas, 2015)

La máxima de la experiencia es una regla general que se construye inductivamente según la experiencia relativa a determinados estados de cosas. Siendo una regla general, le sirve al

juez como premisa mayor los silogismos en los que se articula su razonamiento. (Salinas, 2015)

B) Juicio jurídico.

El juicio jurídico esta conceptualizado como aquel juicio de subsunción normativa donde se determina si la conducta u imputada o atribuida constituye o no delito y si se enmarca dentro del tipo penal establecido en nuestro Código Penal.

B.1. Aplicación de la tipicidad.

Dentro de ello tenemos:

Determinación del tipo penal aplicable. En este aspecto se debe subsumir el hecho imputado en la gama de tipos penales que señala nuestro código sustantivo.

Tipicidad es la adecuación del acto humano voluntario efectuado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. (Wikipedia, 2018)

B.2. Determinación de la tipicidad objetiva.

Los elementos objetivos o puros de tipicidad de los que se vale la ley para describir las conductas, dentro de ello tenemos: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos.

B.3. Determinación de la tipicidad subjetiva.

Los elementos subjetivos comprende el estudio del dolo y otros elementos subjetivos distintos del dolo, así como de su ausencia (error de tipo). Este ámbito de la imputación

resulta a menudo dificultoso en lo que corresponde a la prueba, en lo que corresponde a la prueba, debido a que se reflejan tendencias o disposiciones subjetivas que se pueden deducir, pero no observar de manera directa.

B.4. Determinación de la Imputación objetiva.

En todo delito de resultado se requiere, como primer nivel de análisis que se verifique un nexo de causalidad entre el análisis, que se verifique un nexo de causalidad entre el comportamiento del sujeto activo y la producción del resultado. Es decir para tipificar un conducta a un tipo legal es necesario Es decir para tipificar un conducta a un tipo legal es necesario comprobar la relación existente entre esa conducta y el resultado típico. Esta comprobación del vínculo jurídico entre la acción y el Esta comprobación del vínculo jurídico entre la acción y el resultado se denomina el Juicio normativo de la imputación objetiva.

B.5. Determinación de la antijuricidad.

Aún cuando dentro del Derecho Penal existen matizaciones en su elaboración teórica, puede afirmarse que la antijuricidad es un juicio de valor en virtud del cual se califica una conducta o comportamiento humano como contrarios al Derecho. El juicio de antijuricidad supone una calificación negativa de la conducta teniendo en cuenta la totalidad del Derecho. (Péman, 2012)

Determinación de la lesividad. principio de lesividad puede entenderse como la imposibilidad de cualquier derecho de legitimar una intervención punitiva cuando a lo sumo no media un conflicto jurídico, entendido este último como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno. (Hernán, 2012)

El ordenamiento jurídico no solamente se compone de prohibiciones sino también de normas permisivas que autorizan realizar hechos, en principio prohibidos por la ley, pero

que por causas justificadas son permitidos y por lo tanto no punibles; es decir, existen causas que excluyen la antijuricidad y convierten el hecho típico en uno perfectamente lícito y aprobado por el ordenamiento jurídico (Perez, 2016, pág. 96), los cuales paso a mencionar a continuación:

a) La legítima defensa.

Es pacífica la doctrina y la jurisprudencia en tratar a la legítima defensa como una acción meramente impune, considerándola una causa de justificación, un tipo permisivo que elimina la contrariedad de la conducta típica con el orden jurídico, cuya naturaleza deriva en la necesidad de conservar el orden jurídico y de garantizar el ejercicio de los derechos; esta institución se diferencia del estado de necesidad en el elemento colectivo de defensa y en la afirmación del orden jurídico(270) del que carece el segundo, también porque el estado de necesidad trabaja con la idea del interés preponderante a diferencia de la causa de justificación. (Perez, 2016, pág. 97)

b) Estado de necesidad justificante.

La doctrina mayoritaria considera al estado de necesidad justificante como una causa de justificación(352) en la medida en que se den realmente los presupuestos objetivos (como la existencia real del peligro inminente) y los subjetivos (conocimiento por parte del agente de la situación de peligro y la voluntad de evitar el mal grave o salvar un bien jurídico mayor, propio o ajeno; por ejemplo: robar un pan para no morir de hambre). El necesitado tiene derecho a solventar el conflicto de bienes, salvaguardando el superior, aún a costa del sacrificio del interés jurídico de entidad menos considerable(353), verbigracia, si ante el ataque ilegítimo de que alguien es objeto por parte de una banda de asesinos, fuga a través de una plantación de rosas, destruyéndola, le amparará el estado de necesidad justificante; el bien dañado y el salvado son de valor desigual; el derecho, al sopesarlos, se inclina en favor del más importante, que en el caso señalado sería la vida, pues está por encima del patrimonio. (Perez, 2016, págs. 129-130)

El estado de necesidad justificante se diferencia de la legítima defensa, en razón que en el caso de la primera el bien jurídico sacrificado es el de un tercero en aplicación del “Principio de ponderación de bienes”, además por que en esta primera figura no existe agresión ilegítima como presupuesto para su aplicación, como es el caso de la legítima defensa.

c) Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.

La eximente del obrar en ejercicio de un deber, prevista en el inciso 8 del artículo 20 del Código Penal, consiste en declarar ajustada a derecho la realización de una conducta típica llevada a cabo por el agente en cumplimiento de lo dispuesto por el mismo ordenamiento jurídico; de ese modo, si dicho ordenamiento, en cualquiera de sus sectores, establece un deber de actuar u omitir respecto a un sujeto o grupo de sujetos, incluso lesionando con ello bienes jurídicos penalmente protegidos, es claro que debe primar el cumplimiento de ese deber sobre la evitación de daños a dichos bienes. (Perez, 2016, pág. 212)

Para determinar los casos en que una persona actúa en cumplimiento de un deber, es necesario remitirnos a la norma jurídica rectora de dicho acto, así, al actuar un policía, un médico, un militar, un servidor público u otro sujeto, es necesario revisar la legislación jurídica que los rige a fin de establecer si su comportamiento se adecua o no a Derecho. (Perez, 2016, pág. 213)

d) Ejercicio legítimo de un derecho.

Ejercen legítimamente sus derechos (según el artículo 20 numeral 8 del Código Penal) los sujetos que realizan conductas no prohibidas. Sin embargo, esto se deduce también del principio constitucional de reserva (artículo 2, numeral 24, inciso a, de la Constitución Política que señala que: “nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”); ejemplo, no comete el delito de violación de domicilio (artículo 230 del Código Penal) quien ingresa a su propia casa. Esta justificación es

consecuencia del principio de unidad del ordenamiento jurídico, ya que lo que está legitimado en una parte del derecho no puede ser prohibido penalmente en otra. (Perez, 2016, pág. 230)

e) La obediencia debida.

La eximente denominada obediencia debida, también llamada obediencia jerárquica, se encuentra prevista en el numeral 9 del artículo 20 del Código Penal(660). Se presenta cuando el ejecutor de un hechodelictivo comete la acción en el cumplimiento de una orden impartida por alguien que se ubica en un orden jerárquico superior respecto de él, esto convierte a la obediencia de estas instrucciones en una obligación que cumplir. Por ese motivo, existen circunstancias en las cuales quien obra en cumplimiento de una orden obligatoria, expedida por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones, no podría ser castigado penalmente, pues el cumplimiento de esta orden pretendería realizar la voluntad del sistema jurídico mismo. (Perez, 2016, pág. 253)

B.6. Determinación de la culpabilidad.

La Culpabilidad es la Situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta. (Apuntes Jurídicos, 2013)

B.7. Determinación de la reparación civil.

La reparación civil es la sación que el ordenamiento jurídico penal atribuye como consecuencia a la infracción a los deberes ciudadanos, el primero de los cuales es no dañar a otro (*neminem laedare o alterum non laedere*), el principio de *nemenem laedere* es el principio de justicia que importa el deber ciudadano base de la sociedad, de no dañar a otro,

por ello cuando ocurre surge la necesidad de restablecer el estado anterior a la lesión causada ilegítima e injustamente e indemnizar a quien la ha sufrido, aunque fuera irreparable la restitución. (Lamas, 2013, pág. 490)

- a) **La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.** La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).
- b) **La proporcionalidad con el daño causado.** La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).
- c) **Proporcionalidad con situación del sentenciado.** Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).
- d) **Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos).** Bajo este

criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

B.8. Aplicación del principio de motivación.

La motivación de las resoluciones y especialmente de la sentencia constituye una garantía constitucional, y en el fondo es la racionalización de la justicia, donde el interesado encuentra la justificación del fallo o la decisión que adopte el juez en el proceso. La motivación en una sentencia es el razonamiento lógico jurídico que hace el juez de las pretensiones del demandante, el demandado, los hechos probados o no, el derecho aplicable a l caso concreto para luego decidir el conflicto de intereses. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ), 2010, pág. 289)

3. Parte resolutive.

La parte resolutive en la que se contiene la decisión o fallo de condena o absolución del demandado o acusado. Asimismo, suele incorporarse el nombre del juez que la ha redactado y la firma de todos los que han concurrido a su acuerdo. Por otro lado, las sentencias deben ser congruentes, es decir, deben resolver acerca de todas las cuestiones que hayan sido objeto de debate en el proceso. El fallo no debe contener más, ni algo distinto, de lo pedido por las partes. Cuando se trata de sentencias penales, la congruencia significa que debe mediar una relación entre la sentencia y la acción penal ejercitada. Por ejemplo, si una persona es acusada de homicidio, el juez no puede condenarle por robo (para ello haría falta aplicar otro procedimiento), ya que está limitado por los hechos alegados. (Wikipedia, 2018)

Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: Segunda Sala de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, conformado por 3 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales, porque el proceso judicial existente en el expediente seleccionado es de naturaleza sumaria.

En los casos que el proceso penal sea Ordinario, el órgano jurisdiccional que emite la sentencia de segunda instancia, será la Sala Penal Suprema respectiva, en éste caso compuesta por 5 jueces, por eso se afirma que es colegiado.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva.

- a. Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.
- b. Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de

los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

Pretensión impugnatoria. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

Absolución de la apelación. La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

Problemas jurídicos. Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

B) Parte considerativa.

- a. Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

- b.** Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.
- c.** Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive.

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

- a.** Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejada de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

Resolución correlativamente con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la

cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

Resolución sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

- b. Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

3.2.1.6. Los medios impugnatorios.

3.2.1.6.1. Definición.

Se puede definir los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante. En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos en lucha intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad – y posible agravio- de aquél que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiriera la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de ésta. Dicha oposición se materializa a través de los recursos (dentro de sus distintas clasificaciones), como un instrumento jurídico, que busca cambiar una decisión judicial por una nueva. En cumplimiento con el Principio de Legalidad, el cual exige, resoluciones acordes a la ley. Y ello, como señala CAFFERATA NORES, porque se parte de la indiscutible base de que es posible que las resoluciones jurisdiccionales sean

equivocadas y por ello ocasionen un perjuicio indebido a los afectados. Tal posibilidad, que deriva de la falibilidad propia de la condición humana de los jueces, revela la necesidad de permitir un reexamen y eventual corrección de sus decisiones, para evitar la consolidación de la injusticia: esto se viabiliza a través del recurso.

3.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.

a. Concepto.

La ley procesal establece a favor de las partes un mecanismo para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales. Son los llamados medios de impugnación. Estos son aquellos actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideran que una resolución del Juez o Tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule, siguiendo las pautas procedimentales pre establecidas.

En suma, impugnar es la posibilidad de cuestionar una resolución, o más bien, es el derecho que le asiste al justiciable inconforme, y el recurso es el medio de hacer valer ese derecho, por el justiciable se considera agraviado con una resolución judicial que estima injusta o ilegal, atacándola para provocar su revocatoria o eliminación, para someterlo a un nuevo acto y obtener un pronunciamiento favorable a sus expectativas. (Rosas, 2005, pág. 772)

b. Efectos.

Según el profesor san marquino SANCHEZ VELARDE (El sistema de recursos en el proceso penal, p. 169) los efectos de los recursos son tres:

b.1. Efecto devolutivo: Cuando a tramitación y resolución del recurso corresponde al órgano judicial superior al que dictó la resolución impugnada. El único recurso no devolutivo es el de reposición.

b.2. Efecto suspensivo: Cuando existe la imposibilidad de ejecutar de inmediato la resolución judicial expedida, siempre y cuando el recurso es admitido en ambos efectos. Se suspende su ejecución en tanto se resuelva definitivamente.

b.3. Efecto extensivo: Significa que la interposición de un recurso por uno de los procesados favorece o se extiende a otros que se encuentran en la misma situación aun cuando no la hayan cuestionado. Existe un criterio de favorabilidad.

3.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.

Existen dos clases: en primer lugar encontramos los recursos ordinarios, que se da con cierta normalidad dentro de un proceso penal y proceden libremente sin más exigencias adicionales, que la de fundamentarla. Así el recurso de apelación, el de reposición y el de nulidad. En segundo lugar tenemos a los recursos extraordinarios, que tienen un carácter excepcional y limitado, pues solo procede en determinadas resoluciones judiciales. Así el único recurso extraordinario es el de Casación. (Rosas, 2005, pág. 773)

A. El Recurso de Reposición.

Conocido también como suplica, reforma, reconsideración o de revocatoria en el derecho comparado, y consiste en obtener ante la misma instancia se subsane algún error u omisión que no carrea se plantee una nulidad. Este recurso tiene su fundamento en la economía procesal representada por la conveniencia de evitar una doble instancia a través del expediente de otorgarle al Tribunal autor de una resolución la oportunidad de corregirla luego de un nuevo estudio de la cuestión. (Rosas, 2005)

A.1. Legitimidad activa.

Plantea este recurso quien se ve agraviado con la expedición de la resolución judicial. Vale decir, que puede ser cualquier sujeto procesal que advierta el vicio o error es evidente y por **economía y celeridad procesal**. (Rosas, 2005)

A.2. Casos en que se interpone.

Como ya se dijo, este recurso **procede contra los decretos de mero trámite** cuando se advierta un vicio o error es evidente y sea subsanable en la misma instancia.

El art. 415° del C.P.P. de 2004, establece que el recurso de reposición procede contra decretos, a fin de que el Juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Durante las audiencias solo será admisible este recurso contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia. (Rosas, 2005)

A.3. Trámite.

Advertido el error o vicio por el sujeto procesal agraviado, luego de notificado con dicha resolución, lo hará por escrito, teniendo un plazo de dos días para poder interponerlo. Si el Juez lo considera inadmisibile, lo declarará así de plano y sin más trámite, de lo contrario, conferirá traslado por el plazo de dos días a los demás sujetos procesales y vencido el termino, resolverá con su contestación o sin ella. (Rosas, 2005)

Si fuera planteada en la audiencia, esta sería verbalmente y se tramitará y resolverá inmediatamente, pero si no se trata de una decisión dictada en una audiencia, el recurso se interpondrá pro escrito con las formalidades ya establecidas. (Rosas, 2005)

El auto que resuelve este recurso es inimpugnable, esto significa que lo que resuelve el Juez, no cabe interposición de recurso alguno, quedando firme la decisión judicial. (Rosas, 2005)

B. Recurso de Apelación.

Mediante el Recurso de apelación que la Ley procesal penal concede al sujeto procesal con la finalidad de que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar (si está de acuerdo), o revocar el fallo (modificar), o declarar la nulidad resolución por algún vicio procesal. (Rosas, 2005, pág.

777)

B.1. Trámite.

Se interpone ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada. De acuerdo al art. 300° del CPP existe obligación de fundamentarla dentro de los 10 días de haber interpuesto el medio impugnatorio. Si esto no ocurre se desestima la apelación. (Rosas, 2005, pág. 778)

C. Recurso de Nulidad.

El recurso de nulidad permite la revisión total de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema. Vale decir, que el órgano jurisdiccional tiene facultad para conocer las cuestiones de forma como de fondo del proceso penal, así como la de modificar o revocar la sentencia o auto dictado por la instancia inferior. En tal sentido, puede afirmarse que presenta la característica singular de ser: Recurso de Casación e instancia. (Rosas, 2005, pág. 799)

C.1. Casos de procedencia.

Conforme al art. 292° del C.P.P. procede:

- **Contra las sentencias en los procesos ordinarios**
- Contra la concesión o revocación de la condena condicional
- Contra los autos que resuelven las excepciones y cuestiones previas o prejudiciales.
- Contra los autos o resoluciones definitivas en las acciones de *habeas corpus*
- En los casos que la ley confiera expresamente dicho recurso.
-

C.2. Legitimidad Activa.

Al igual que el recurso de apelación, pueden hacerlo el inculpado, el fiscal o la parte civil, así como el tercero civilmente responsable.

C.3. Trámite.

El recurso de nulidad se interpondrá dentro del día siguiente al de expedición y lectura de la sentencia o de notificación del auto impugnado, salvo lo dispuesto en el artículo 289° del CPP (art. 295° del CPP). (Rosas, 2005)

A su vez el art. 289° establece que leída la sentencia, el acusado o el Fiscal, podrán interponer recurso de Nulidad, pudiendo hacerlo en el ato o reservarse ese derecho hasta el día siguiente de expedido el fallo, oportunidad en que solo podrán hacerlo por escrito. La parte civil puede interponer recurso de nulidad, solo por escrito, en el mismo término señalado en el artículo anterior, y únicamente en cuanto al monto de la reparación civil salvo el caso de sentencia absolutoria. (Rosas, 2005)

D. Recurso de Casación.

El recurso de casación penal, es el medio de impugnación, de competencia del Supremo Tribunal, en virtud del cual se pide la anulación de resoluciones definitivas de los tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, pro error de derechos sustantivo o procesal. La casación se limita partiendo de los mismos hechos fijados en la instancia, a examinar la concreción jurídica causal del fallo, o bien, desentendiéndose del sentido de este, la regularidad del proceder que haya conducido a él. (Rosas, 2005, pág. 783)

D.1. Causales para interponer Recurso de Casación.

Las causales son establecidas en el art. 429° del novísimo C.P.P. de 2004 del modo siguiente:

Son causales para interponer recurso de casación:

1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o el auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se parta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

Como quiera que la casación es un recurso extraordinario, no es suficiente que el recurrente haya sufrido un gravamen o perjuicio en la resolución recurrida, sino que es necesario que su impugnación este fundamentada en alguna de las causales o motivos tasados dispuestos por la ley. Dos son las clases o modalidades de recurso de casación que permite la ley. Se trata del Recurso de casación formal, o por quebrantamiento de forma, y del recurso de casación de fondo, o por infracción de la ley material. Por el primero se denuncian los vicios *in procedendo*, en cambio por el segundo se denuncian los vicios *in indicando*. (Rosas, 2005, pág. 785)

3.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el **Recurso de Nulidad** (interponiéndose en tiempo oportuno según el plazo establecido en el art. 295° CPP) por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Ordinario, emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de Villa María del Triunfo. En consecuencia, se subieron los autos al Superior Jerárquico, me refiero a la Corte

Suprema de Justicia siendo el órgano competente para la tramitación de dicho recurso, signándose con el R.N. N° 804-2015.

3.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

3.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.

3.2.2.1.1. La teoría del delito.

La imputación de responsabilidad se llega a afirmar de alguien i) que ha cometido un hecho; además, ii) que ese hecho es contrario al Ordenamiento jurídico que rige en esa sociedad, y iii) que ese alguien es culpable de ese hecho. Constatado lo anterior, *el sujeto debe responder de sus actos*, y en consecuencia –ahora sí–, puede proceder la imposición de una pena. En este sentido para que se pueda decir que una persona ha cometido un delito, esta teoría exige, que concurra de manera correlativa las siguientes categorías: Acción humana voluntaria, Típica (subsunción en un tipo penal), Antijuricidad (que no concurren causas de justificación) y Culpable (capacidad de reproche penal y la exigibilidad de otra conducta). Los cuales pasare a desarrollar a continuación:

3.2.2.1.2. Categorías de la Teoría del Delito.

A) Acción humana voluntaria.

En el primer estadio se trata de identificar un hecho en el proceso en el que una persona se ve inmersa. Como también se dijo, se trata de diferenciar el hecho humano de la mera naturaleza o el acaso. Así, que se desencadene una tormenta en alta mar que conduce al buque al naufragio es algo proveniente de la mera naturaleza, no imputable a nadie. Por tanto, no se trata de un hecho. Pero si el proceso en el que alguien se ve inmerso puede considerarse una conducta, un hecho, concurre la base mínima para poder hablar de imputación de responsabilidad. (Parma, 2017)

Se trata de ver que existió un proceso humano (conducta de una «persona en cuanto persona», y no el mero movimiento incontrolado), externo (y no los pensamientos) y susceptible de autocontrol (quien se ve inmerso en el proceso puede obrar en un sentido u otro). No se sancionan entonces los procesos de la naturaleza, o los meros pensamientos, o los movimientos no guiados por la voluntad del sujeto. Debe entonces comprobarse que, por ejemplo, la persona fallecida lo ha sido por obra de un comportamiento de otra persona, y no es consecuencia del proceso de una enfermedad que la víctima ya padecía, o de un accidente, en cuyo caso hablaremos de una muerte accidental –o natural, como se dice vulgarmente. En este estadio se excluyen también procesos en los que las personas se ven inmersas pero no como personas, sino como seres naturales: procesos meramente naturales pero sin el distintivo de lo humano, no susceptibles de autocontrol (la digestión, los meros reflejos...). (Parma, 2017)

B) Tipicidad

Debe examinarse a continuación si el «hecho» se adecua, «encaja», coincide, con lo que describe una norma penal concreta del sistema de normas que regían para el agente en el momento del actuar. i) Partimos de una norma prohibitiva, que da lugar a delitos comisivos, como sería el de homicidio. Debe comprobarse que la conducta es típica de homicidio o no. Para eso, habrá de atenderse en primer lugar a si el aspecto externo u objetivo es el descrito en una norma. (Parma, 2017)

Dentro de la tipicidad encontramos al **tipo objetivo**, esto es si la conducta es imputable objetivamente, pero esto no basta, es preciso, en segundo lugar, constatar que ese hecho que objetivamente constituye homicidio es además en el **tipo subjetivo** un homicidio. Esto supone afirmar que se ha obrado con aquellos elementos de la subjetividad del agente que se exigen: así, no se trata de analizar las últimas intenciones del agente, sino de saber si el hecho era lo que el sujeto se había representado mentalmente o bien exceden, están más allá, de lo previsto por él; si eran conocidos por él como puñaladas de matar o no. (Parma, 2017)

C) Antijuridicidad.

En esta categoría se analiza si la acción típica realizada por el sujeto activo está prohibida por nuestro ordenamiento legal y no está amparada por ninguna causa de justificación como: estado de necesidad justificante, legítima defensa, entre otros.

D) Culpabilidad (imputabilidad, conocimiento que la acción está prohibida por la norma, exigibilidad de obrar conforme a Ley)

Para proceder a imputar responsabilidad penal, no basta con afirmar que el hecho es típicamente antijurídico. Procede a continuación imputar a su agente tal hecho a título de reproche. Ya no se trata de enjuiciar la valoración de la conducta, sino las circunstancias concretas que rodearon al sujeto concreto de tal conducta, pues pueden darse algunas en las que el sujeto no es capaz de percibir el mensaje normativo o de conducirse conforme a él. (Parma, 2017)

Afirmar de un sujeto que es culpable significa decir que en el caso concreto es motivable mediante normas; en definitiva, que sea plenamente libre. Esto exige determinadas condiciones en él que permiten afirmar que puede regir sus propios hechos de acuerdo con las normas en cuestión. Se exige, en primer lugar, que el agente sea **imputable**, es decir, que sea capaz de percibir las normas de conducta y obrar conforme a ellas. No se da tal situación cuando el agente padece una anomalía o alteración psíquica; se halla al obrar dominado por un trastorno mental; se halla dominado por una intoxicación de drogas o alcohol (art. 20.1 CP). Los menores de edad (menores de 18 años), aunque son sujetos psicológicamente capaces, en cuanto que conocen la norma y pueden regirse conforme a ella, son considerados por el Derecho penal como sujetos inimputables. (Parma, 2017)

Además de la imputabilidad, es preciso para ser culpable **conocer que el hecho llevado a cabo es objeto de la norma en cuestión**. De lo contrario, aunque se conozca que se actúa, no se sabe que lo realizado está prohibido, prescrito o permitido. No hay que confundir este

conocimiento, referido al objeto y cualidad de la norma (saber que matar está prohibido penalmente), con el conocimiento que se exige en materia de dolo (conocer que mata). Ahora hablamos del «conocimiento sobre la prohibición» (o sobre la prescripción, si es el caso): art. 14.3. (Parma, 2017)

Por último, para ser culpable se requiere, adicionalmente, que en el caso concreto se pueda **exigir al agente obrar conforme a la norma**. Lo cual no se da cuando el agente se halla en una situación extrema en la que el Derecho puede dejar de reprocharle, a él y en su caso concreto, obrar como la norma exige: se trata de situaciones en las que, manteniendo la antijuricidad general de la conducta, el Ordenamiento disculpa al sujeto, debido a las circunstancias peculiares que rodearon su conducta. Se habla entonces de «inexigibilidad de otra conducta». Se trata de casos extremos, de escasa aplicación (cfr. art. 20.6. ° CP, bajo la denominación de «miedo insuperable»). (Parma, 2017)

Por cualquiera de estas tres situaciones puede resultar que el agente no sea culpable: o bien por ser inimputable; o bien por desconocer el contenido de la norma; o bien por no serle exigible obrar conforme a la norma, a pesar de que la conoce. Se interrumpe entonces la imputación. Es decir, aunque el hecho sea antijurídico, su agente no es culpable. (Parma, 2017)

3.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.

3.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en el **Expediente n° 00433-2013-0-3001-JR-PE-01**.

3.2.2.2.2. Ubicación del delito contra el patrimonio, Robo Agravado en el Código Penal.

El delito de Robo Agravado se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V: Delitos Contra el Patrimonio.

3.2.2.2.3. El delito contra el patrimonio, Robo Agravado.

El delito de Robo Agravado tiene como tipo base de robo simple, prescrito en el art. 188° del C.P. Por ello cuando se realiza la subsunción de la conducta en esta clase de delito, no basta únicamente invocar el artículo 189° del Código Sustantivo, pues esta norma no describe conducta alguna, si no contiene únicamente las circunstancias bajo las cuales la conducta básica del delito de robo simple se agrava.

Es importante hacer una diferenciación entre el delito de robo y el hurto, ya que comúnmente suele confundirse por la coincidencia que existe entre ellos respecto a sus elementos típicos básicos, en esencia, es el mismo, esto es, el patrimonio. La principal diferencia que existe entre ambos, radica en que el delito de robo requiere la presencia de violencia contra la persona o de la amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física. El robo es un delito pluriofensivo ya que vulnera varios bienes jurídicos, los cuales son: la vida, integridad física, e patrimonio, entre otros. (Bramont-Arias & Garcia, 2015)

Agravantes

Las agravantes están comprendidas en el art. 189° CP, siendo presupuesto para su aplicación el previo uso de la violencia o amenaza para efectuar el apoderamiento del bien.

a) Descripción legal.

Art. 189°: “La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:

- 1. En casa Habitada.*
- 2. Durante la noche y en lugar desolado.*
- 3. A mano armada.*
- 4. Con el concurso de dos o más personas*
- 5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de*

pasajero de carga, terminales terrestres, ferroviarios ,lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimiento de hospedaje, y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero – medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles, integrantes del patrimonio cultural de la nación y museos.

6. *Fingiendo de ser autoridad o servidor público trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.*

7. *En agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o ancianos.*

8. *Sobre vehículo automotor.*

La pena será menor de veinte años, ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. *Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.*

2. *Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.*

3. *Colocando a la víctima a su familia en grave situación económica.*

4. *Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la nación.*

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actué en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental. (Bramont-Arias & Garcia, 2015)

b. Análisis de las agravantes.

Se analizaran los agravantes agrupándolas según las penas asignadas a cada uno de los supuestos previstos:

A. La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años.

1. *En casa habitada*: en este caso, a diferencia del delito de hurto, la fundamentación de la agravante está dada por el lugar en que se comete el hecho delictivo, siendo necesaria la presencia de personas en la casa.
2. *Durante la noche*: es una circunstancia objetiva que representa una mayor facilidad para la ejecución del delito por el sujeto activo y, a la vez, contribuye a colocar en una situación de indefensión a la víctima. El bien jurídico se encuentra más indefenso y, por tanto, más necesitado de protección.
3. *A mano armada*: el fundamento de la agravante está en el medio peligroso empleado por el sujeto por el sujeto activo para cometer el robo. La doctrina distingue tres categorías de armas: a) arma en sentido estricto, sería todo instrumento cuya finalidad específica es el ser utilizado para agredir o para defender, indistintamente, pudiendo ser de fuego, cortante, etc., como, por ejemplo, un revólver, una metralleta, etc.; b) arma en sentido amplio, sería todo objeto que solo de manera circunstancial sirve para aumentar el poder ofensivo de una persona, en ese sentido se laude, por ejemplo, a un desarmador, un martillo, un palo, etc.; c) arma aparente sería aquella que, por su forma y demás características externas, simula tener la potencia agresiva de las auténticas, siendo, por tanto, apta para amenazar, pero no idónea para cumplir con el destino natural de las armas en sentido estricto, como por ejemplo, un arma de fuego deteriorada o la limitación de una metralleta.

Respecto así es suficiente con portar el arma, sin necesidad de mostrarla, manteniendo el sujeto activo oculta, por ejemplo en su bolsillo o su maletín, la respuesta a esta cuestión se deduce del hecho de que en tal caso la víctima no advierte la presencia del arma, por lo tanto no puede sentirse intimidada por ella; por esta razón debemos rechazar la existencia de un delito de robo en tales casos. Pero, si el agente anuncia

que es portador de un arma, y no la muestra, habrá logrado a la intimidación requerida para el delito de robo simple, aunque no para la aplicación de esta agravante.

En conclusión, para que concurra esta agravante será necesario que el agente, aparte de llevar el arma, la muestre a la víctima.

4. *Con el concurso de dos o más personas:* debe entenderse aquí aplicable lo mismo que se explicó en el delito de hurto.
5. *En vehículo d transporte público o de pasajeros que este prestando servicio:* el fundamento de esta agravante radica en la mayor facilidad para la comisión del delito, dado que la víctima se encuentra en una situación de mayor indefensión, teniendo en cuenta sobre todo el lugar en sí mismo donde se comete el delito.
6. *Fingiendo ser agente de policía, autoridad o servidor público, o mostrando orden o mandamiento falso de autoridad:* se diferencian dos supuestos: en primer lugar, cuando se finge ser una autoridad pública, y en segundo lugar, cuando se utiliza un documento público falsificado. En ambos casos constituye una circunstancia objetiva en cuanto representa una mayor facilidad para la ejecución del delito por parte del sujeto activo.
7. Es preciso recalcar el hecho de que esta circunstancia solo tendrá la consideración de agravante cuando el sujeto activo se aproveche del engaño que provoca en el sujeto pasivo para *imitarlo* y conseguir así el apoderamiento del bien. Esto sucedería en el que dos sujetos, simulando, ser uno Juez y el otro u Secretario, entran a una casa afirmando que están realizando un embargo; o cuando en la calle un sujeto, fingiendo ser policía, detiene a un joven quedándose con su cartera y dinero. (Bramont-Arias & Garcia, 2015, pág. 313)

B. La pena no será menor de veinte ni mayor de veinticinco años

1. *Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas contra la víctima:* se distinguen dos supuestos: en primer lugar, el abuso de superioridad del sujeto activo sobre la víctima, debido a la incapacidad física o mental de esta. En estos casos existe un aprovechamiento consiente pro parte del sujeto activo sobre la víctima; esto tendría lugar, por ejemplo, en el robo a una persona inválida o discapacitada.
2. En segundo lugar, según el medio empleado la utilización de drogas contra la víctima. El sujeto emplea determinados medios para poder vencer o aminorar la resistencia de la víctima; así por ejemplo; en la noche esparce un gas que adormece a los ocupantes del inmueble. En algunos casos podría haber un concurso con en delito de coacción al consumo de drogas-art. 301° CP.
3. *Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica:* nos remitimos aquí a lo explicado en el delito de hurto.
4. *Sobre los bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación:* Nos remitimos a lo dicho en el delito del hurto.
5. *Por un agente que haya sido sentenciado por terrorismo:* el término “sentenciado” hay que interpretarlo en el sentido de “condenado”. Desde este punto de vista, esta agravante, al igual que sucede en el delito de secuestro, representa una reincidencia encubierta por cuanto sirve para gravar la responsabilidad del autor del delito sobre la base de la comisión de un delito anterior, aunque este sea de terrorismo. Este hecho resulta criticable si consideramos que la reincidencia ha sido desterrada de

nuestro ordenamiento jurídico penal. (Bramont-Arias & Garcia, 2015, pág. 313)

C. La pena será de cadena perpetua cuando:

1. *El agente actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos:* Se aplica lo mismo que se dijo en el delito de hurto.
2. *Con empleo de armamentos, materiales o artefactos explosivos,* la agravante se basa en la peligrosidad de los medios empleados.
3. *Con crueldad:* se conoce en otras legislaciones como “sevicia” o “ensañamiento”. Consiste en acrecentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la persona ofendida, causándole un dolor que es innecesario para la perpetración del robo. (Bramont-Arias & Garcia, 2015, pág. 314)

Tipicidad.

Elementos de la tipicidad objetiva

A. Tipicidad objetiva (sujeto activo, pasivo, acción típica).

Sujeto activo.

Puede ser cualquier persona, a excepción del propietario. No hay inconveniente en admitir como sujeto activo al co-propietario o condómino.

Sujeto pasivo.

Puede ser cualquier persona física o jurídica que disfrute de la posesión inmediata del bien inmueble, cualquiera que sea el título por el que dispone de esa facultad. A este respecto, resulta interesante destacar la distinción entre **sujeto pasivo del delito y sujeto pasivo de la acción**, en la medida en que en el delito de robo, la violencia o amenaza puede ejercerse sobre una persona distinta del titular del bien mueble, hecho que tendría lugar, cuando, mientras una madre y su hija van al mercado, portando la niña la cartera de su madre, esta es víctima de una agresión por medio de la cual le sustraen la cartera; o cuando tiene lugar el asalto a un banco, donde víctima de la violencia o de la acción es el cajero; en tanto que la víctima del delito sería la entidad bancaria. (Bramont-Arias & Garcia, 2015)

Acción típica.

El comportamiento consiste en apoderarse ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, mediante el empleo de violencia contra la persona o bajo amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física.

Por *apoderarse* se entiende toda acción de poner bajo el dominio y disposición inmediata el sujeto activo un bien que se encontraba en la esfera de custodia de otra persona. Cuando se produce el apoderamiento, el sujeto activo tiene la posibilidad inmediata de realizar actos de disposición sobre el bien, posibilidad de la que carecía antes de su acción por encontrarse este en la esfera de dominio del poseedor.

El apoderamiento ha de realizarse mediante *sustracción*. Por *sustracción* se entiende toda acción que realiza el sujeto tendente a desplazar el bien del lugar donde se encuentra, de conformidad con lo señalado en el artículo 188° CP-“...sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, ...”. (Bramont-Arias & Garcia, 2015, pág. 307)

B. Tipicidad subjetiva.

“Se requiere Dolo y, además, un elemento subjetivo del tipo el *ánimo de lucro*, que

comprende la intención de apoderarse del bien (disponer le bien como propietario) y de obtener un beneficio o provecho” (Bramont-Arias & Garcia, 2015, pág. 309).

C. Grados de desarrollo del delito (Tentativa y consumación).

El delito se consuma con el apoderamiento del bien mueble, es decir, cuando el sujeto activo obtiene su disponibilidad. Por tanto, nos basta con que el sujeto activo haya tomado el bien y huido con él para entenderse consumado el delito, es preciso que haya tenido, aun en el curso de la huida *una mínima disponibilidad*. (Bramont-Arias & Garcia, 2015, pág. 310)

3.3. Marco Conceptual

La acusación directa: La acusación directa es la denominación conferida en el Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, conforme al artículo 336.4, es parte del proceso común, en la cual si bien es cierto, no existe formalización de la investigación preparatoria, ya que el fiscal acusa directamente con los resultados de las diligencias preliminares, si existe etapa intermedia antes del juicio oral. En esta figura no es necesaria la aprobación del juez solo el fiscal decide sobre su aplicabilidad. Pero las diligencias actuadas preliminarmente deberán establecer: a) suficientemente la realidad del delito y b) la intervención del imputado en su comisión. Además no se necesita que el imputado haya declarado. (Lamas, 2013, pág. 34)

Determinación judicial de la pena: La determinación judicial de la pena es la técnica argumentativa judicial utilizada en el ejercicio cognitivo discrecional que debe realizar el magistrado frente a un proceso penal, en el caso que se haya determinado la responsabilidad de un acusado para fijar la condena que le corresponda. (Lamas, 2013, pág. 239)

Interdicción a la arbitrariedad: La interdicción a la arbitrariedad es el derecho y la garantía de seguridad jurídica que exige a todo funcionario público, conforme al mandato

del artículo 45 de la Constitución Política del Perú, ejercer sus funciones con las limitaciones y solo dentro de la competencia que les ha sido conferida, por lo que todo ciudadano tiene el privilegio de exigir estas condiciones, así como de las consiguientes responsabilidades funcionales por la arbitrariedad, o sea, por todo acto público que las deja de lado, sin perjuicio de la nulidad del acto por afección constitucional y legal. (Lamas, 2013, pág. 309)

Robo agravado: El delito de robo agravado es el acto ilícito especial de robo que comete el que con violencia se apodera ilegítimamente de un bien total o parcialmente ajeno, siempre que concurra algunos de los elementos de gravedad como la nocturnidad (durante la noche), la beligerancia (a mano armada), la pluralidad (con la intervención de dos o más personas), etc. (Lamas, 2013, pág. 503)

Reparación civil: La reparación civil es la sación que el ordenamiento jurídico penal atribuye como consecuencia a la infracción a los deberes ciudadanos, el primero de los cuales es no dañar a otro (*neminem laedere* o *alterum non laedere*), el principio de *neminem laedere* es el principio de justicia que importa el deber ciudadano base de la sociedad, de no dañar a otro, por ello cuando ocurre surge la necesidad de restablecer el estado anterior a la lesión causada ilegítima e injustamente e indemnizar a quien la ha sufrido, aunque fuera irreparable la restitución. (Lamas, 2013, pág. 490)

Prueba indiciaria: La prueba indiciaria es la técnica del razonamiento judicial que permite la existencia del elemento acreditador del hecho y la responsabilidad criminal, su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar. (Lamas, 2013, pág. 483)

Principio tempus delicti comissi: El principio latino de *tempus delicti comissi* es la proposición cognitiva que exige al juzgador aplicar a los hechos punibles la ley vigente, es decir tratándose de una disposición que forma parte del derecho penal material, la ley

aplicable es la vigente al momento de cometerse el delito, lo que supone que las normas procesales se aplican inmediatamente que sean promulgadas, con la única excepción que otra ley fuera más favorable al reo y siempre que se determine el conflicto entre dichas leyes. (Lamas, 2013, pág. 468)

Preexistencia del bien: La preexistencia del bien, es el requisito necesario para acreditar la existencia de un ilícito contra el patrimonio, puesto que la fiscalía debe probar que el bien imputado de desposesión y apoderamiento existía antes de la comisión del delito. Esta condición de punibilidad se encuentra regulada en el artículo 183 del Código de Procedimientos Penales. Y en el artículo 201 inciso 1 del Código Procesal Penal. (Lamas, 2013, pág. 418)

Incautación: La incautación es una medida instrumental o de tutela cautelar, por medio de la cual la autoridad policial en el caso de flagrancia, la Fiscalía por decisión motivada en el curso de las diligencias preliminares, en ambos casos con decisión confirmatoria judicial; o el Juez de Investigación Preparatoria a requerimiento del fiscal, ordena la desposesión que realiza la autoridad competente de bienes y efectos por razones de interés público procesal o por la presunción de actuaciones ilícitas. (Lamas, 2013, pág. 288)

IV. METODOLOGIA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta)

Cuantitativa.

la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa: la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria.

Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fue diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva.

Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

4.2. Diseño de investigación.

No experimental: El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigación. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo. (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis.

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información

y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fue: proceso ordinario donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; pertenecientes al Distrito Judicial de Lima- Lima, 2018.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: Sobre Delito contra el Patrimonio -Robo Agravado, existentes en el Expediente N° 00433-2013-0-3001-

JR-PE-01, tramitado siguiendo las reglas del proceso ordinario; perteneciente al Juzgado Penal Transitorio de la ciudad de Lima, del Distrito Judicial de Lima Sur – Lima 2018.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la caracterización del proceso por el Delito contra el Patrimonio -Robo Agravado, existentes en el Expediente N° 00433-2013-0-3001-JR-PE-01.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido del proceso, los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	INDICADORES	INSTRUMENTO
--------------------------	-----------------	--------------------	--------------------

<p>Proceso judicial</p> <p><i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<p>Cumplimiento de plazo</p> <p>Claridad de las resoluciones.</p> <p>Condiciones que garantizan el debido proceso.</p> <p>Cumplimiento de formalidades durante la investigación policial y la formalización de la denuncia penal a cargo de la fiscalía.</p> <p>Determinar la calidad de los hechos materia de denuncia y el derecho en sujeción estricta durante las diversas etapas de la instrucción.</p> <p>La fiabilidad y validez de los medios probatorios.</p>	<p><i>Guía de observación</i></p>
---	--	--	-----------------------------------

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.

Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los

resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa.

Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. La Segunda etapa.

También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el investigador empoderado de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

4.7. Matriz de consistencia lógica.

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. a continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.**cuadro2. Matriz de consistencia**

Título: Caracterización del proceso sobre Delito contra el Patrimonio -Robo Agravado, existentes en el Expediente N° 00433-2013-0-3001-JR-PE-01, tramitado en el Juzgado Penal Transitorio, del Distrito Judicial de Lima Sur– Lima 2018.

Cuadro 2. Matriz de consistencia

Caracterización del Proceso sobre Delito contra el Patrimonio -Robo Agravado, según el Expediente N° 00433-2013-0-3001-JR-PE-01, en el Distrito Judicial de Lima Sur, Juzgado Penal Transitorio de Lima Sur. Perú 2018.

General	<p>¿Cuál es la caracterización del Proceso sobre Delito contra el Patrimonio -Robo Agravado, de acuerdo al al Expediente N° 00433-2013-0-3001-JR-PE-01, en el Distrito Judicial de Lima Sur, Juzgado Penal Transitorio de Lima Sur. Perú 2018.</p>	<p>Determinar la caracterización del Proceso sobre Delito contra el Patrimonio -Robo Agravado, de acuerdo al al Expediente N° 00433-2013-0-3001-JR-PE-01, en el Distrito Judicial de Lima Sur, Juzgado Penal Transitorio de Lima Sur. Perú 2018.</p>	<p>El Proceso sobre Delito contra el Patrimonio -Robo Agravado, de acuerdo al al Expediente N° 00433-2013-0-3001-JR-PE-01, en el Distrito Judicial de Lima Sur, Juzgado Penal Transitorio de Lima Sur. Perú 2018; evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, condiciones que garantizan el debido proceso, cumplimiento de las formalidades jurídicas procesales, calidad de los argumentos expuestos en la motivación de los hechos; fiabilidad y validez de los medios</p>
	<p>¿Se evidencia Cumplimiento de plazos, en el proceso judicial</p>	<p>Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio</p>	<p>En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.</p>

ESPECIFICOS	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia las condiciones que garantizan el debido proceso?	Identificar las condiciones que garantizan el debido el debido proceso en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia las condiciones que garantizan el debido proceso en el proceso judicial en estudio.
	¿Se evidencia el cumplimiento de las formalidades jurídicas procesales en materia penal.	Identificar el cumplimiento de las formalidades jurídicas procesales en materia penal.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia el cumplimiento de las formalidades
	¿Se evidencia la calidad de los argumentos expuestos en la motivación de los hechos y del derecho, en sujeción estricta del proceso en el proceso	Identificar la calidad de los argumentos expuestos en la motivación de los hechos y del derecho, en sujeción estricta del proceso en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia la calidad de los argumentos expuestos en la motivación de los hechos y del derecho, en sujeción estricta del proceso en el proceso judicial en estudio.
	¿Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y de los medios probatorios en el proceso judicial en estudio?	Identificar la fiabilidad de las pruebas y de los medios en el proceso judicial en estudio.	En el Proceso judicial en estudio se evidencia la fiabilidad de las pruebas y de los medios probatorios en el proceso judicial en estudio.

4.8. Principios éticos.

Como los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del trabajo de investigación (proceso judicial de desalojo por ocupación precaria) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad, asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad.

Para este fin, el investigador (a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-SUNEDU, publicado en el diario oficial El Peruano, con fecha del 08 de setiembre del 2016 (ver **Anexo 3**).

4.9. Análisis de Resultados.

1. Respecto al Cumplimiento de Plazos en el Proceso Judicial en Estudio:

¿Se evidencia cumplimiento de plazos en el proceso judicial en estudio? Para ello se deberá identificar el cumplimiento del plazo en el proceso judicial en estudio. En el proceso judicial en estudio si se evidencia el cumplimiento de plazos.

En base a estos hallazgos se puede afirmar:

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que de acuerdo a la investigación preparatoria que corresponde al presente Proceso sobre Delito contra el Patrimonio -Robo Agravado, existentes en el Expediente N° 00433-2013-0-3001-JR-PE-01, tramitado en Juzgado Penal Transitorio, del Distrito

Judicial de Lima Sur– Lima 2018, se advierte que se han cumplido con todos los plazos estipulado en el Código de Procedimientos Penales.

Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse, es decir que en la Caracterización del proceso, si cumple con lo prescrito para evaluar de manera correcta el cumplimiento de los plazos.

2. La Claridad de las Resoluciones:

¿Se evidencia Claridad de las Resoluciones en el Proceso Judicial en estudio? Para ello deberá identificar la claridad de las resoluciones en el proceso Judicial en Estudio. En el proceso judicial en estudio, si se evidencia claridad de las resoluciones;

En base a estos hallazgos se puede afirmar:

En el proceso judicial en estudio todas las resoluciones emitidas por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Lima están claras y emitidas conforme a ley; lo cual permite inferir que el operador jurisdiccional al momento de resolver ha tomado en cuenta Analizando todas las posibles soluciones, argumentando a favor y en contra de cada uno, utilizando un lenguaje claro y específico.

3. Se evidencia congruencia de los puntos controvertido.

¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio? Para ello deberá Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio? Por lo que en el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.

En base a estos hallazgos se puede afirmar:

En cuanto a la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes; se puede afirmar que los Jueces deben fijar los puntos controvertidos con relación a los hechos afirmados en la denuncia penal ha sido contradicho en la contestación efectuada por el demandado, lo que contrario sensu significa que si un hecho contenido en la denuncia penal no ha sido negado por la otra parte, no constituye punto controvertido y no debe ser sometido a prueba.

4. Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso.

¿Se evidencian condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio? Para ello se deberá identificar las condiciones que garantizan el debido proceso en el proceso judicial en estudio. En el proceso judicial en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso?

En base a estos hallazgos se puede afirmar:

Que el debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez, lo cual se evidencia que se ha cumplido con las condiciones mínimas que garantiza el debido proceso.

5. Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones de las partes.

¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio? Para ello deberá identificar si hay congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.

En el proceso judicial en estudio, si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos.

En base a estos hallazgos se puede afirmar:

Que los medios probatorios presentados por el Ministerio Público, guardan relación con las pretensiones precisadas en su denuncia penal por el delito contra la fe pública. En suma se ha presentado medios probatorios que demuestran las evidencias de todos aquellos aspectos que tengan que ver con los hechos controvertidos. En cuanto a los puntos controvertidos siguiendo la misma línea, obliga a resolver. Básicamente, servirá para establecer las premisas del razonamiento de la sentencia; por lo que sí están mal planteadas, el resultado será erróneo. De ahí, la importancia trascendental de la fijación de los puntos controvertidos para el desarrollo del proceso.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la caracterización del proceso por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en el expediente N° **00433-2013-0-3001-JR-PE-01**, del Distrito Judicial de Lima Sur, fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

5.1. En relación al cumplimiento de plazos en el proceso judicial en estudio. Se concluyó que, si se evidencia cumplimiento de plazos en el proceso judicial en estudio. Para ello se identificó que el cumplimiento del plazo en el proceso judicial que fue en la vía del proceso ordinario según lo establecido en el Código de Procedimientos Penales.

5.2. En relación a la claridad de las resoluciones en el proceso judicial en estudio.

Se concluyó que si se evidencia Claridad de las Resoluciones en el Proceso Judicial en estudio, ya que el operador del derecho al momento de resolver de acuerdo a las pretensiones de las partes argumentando a favor y en contra de cada uno, utilizando un lenguaje claro y específico.

5.3. En relación a identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio, se concluyó en el proceso judicial en estudio que si se evidencia las condiciones que garantizan el debido proceso.

5.4. En relación a determinar el cumplimiento de la formalidades jurídicas y procesales en materia penal durante la investigación policial y la correspondiente evaluación del atestado policial y la formalización de la denuncia a cargo de la fiscalía, se concluyó en el proceso judicial en estudio si se evidencia el cumplimiento de formalidades jurídicas y procesales en materia penal durante la investigación policial y la formalización de la denuncia a cargo de la fiscalía, a efectos de determinar si corresponde expedir el auto admisorio dando inicio a la instrucción penal.

5.5. En relación a determinar la calidad de los argumentos expuestos en la motivación de los hechos materia de denuncia y del derecho en sujeción estricta del proceso y el derecho a la legítima defensa como principios fundamentales consagrados constitucionalmente, durante las diversas etapas de la instrucción, Se concluyó que en el proceso judicial en estudio si se evidencia la calidad de los argumentos expuestos en la motivación de los hechos materia de denuncia y del derecho en sujeción estricta del proceso y el derecho a la legítima defensa como principios fundamentales consagrados constitucionalmente, durante las diversas etapas de la instrucción,

5.6. En relación sobre la fiabilidad de las pruebas, se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si las pruebas practicadas pueden considerarse fuente de conocimiento de los hechos y se verifico los requisitos requeridos para su validez. Se concluyó que si se cumplió con determinar la fiabilidad de las pruebas, se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si las pruebas practicadas pueden considerarse fuente de conocimiento de los hechos y se verifico los requisitos requeridos para su validez.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Almanza, F., Neyra, J., Paucar, M., & Portugal, J. (2018). *La Prueb en el Proceso Penal*. Lima: Centro de Estudios de Derecho Procesal Penal.
- Apuntes Jurídicos. (2013). *Apuntes Jurídicos*. Obtenido de La culpabilidad: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/la-culpabilidad.html>
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ). (2010). *Derecho Procesal Civil I*. Lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
- Baca Bartelotti, W. (2005). *Crisis en la administracion de justicia*. Derecho Ecuador.
- Belaunde, J. (2015). *Los problemas de la administracion de justicia en el Perú*.
- Bramont-Arias, L., & Garcia, M. (2015). *Manual de Derecho Penal*. Lima: Editorial San Marcos.
- Bustamante, R. (2015). El derecho fundamental a probar y su contenido esencial. *Revistas PUCP*, 178-179.
- Camilo Sánchez, N. (2013). *La crisis de la justicia en Colombia*. Virtual Caja de Herramientas.
- E, B. (2008). *La administracion de justicia*. Lima: Sur.
- E, B. L. (2003). *HS*. LIMA: SOE.
- Echandia, D. (1984). *Compenio de pruebas judiciales*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Gonzales, J. (2006). La fundamentacion de las sentencias y la sana critica. *Revista Chilena de Derecho*.
- Hernán, A. (2012). LA OPERATIVIDAD DEL PRINCIPIO DE LESIVIDAD DESDE UN ENFOQUE CONSTITUCIONAL. *Revista Pensamiento Penal*.
- Hurtado Pozo, J. (1987). *Manual de Derecho Penal*. Lima: EDDL, Segunda Edicion.

- Lamas, L. (2013). *Diccionario penal y procesal penal*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Linde, E. (2015). *La Administración de justicia en España: las claves de su crisis*. Revista de Libros Segunda Epoca.
- Martos. (2005, Pag. 449).
- Medina. (2009, pag. 139).
- Montoya, R. (2011). Las reglas de la lógica en la valoración de las pruebas. *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*.
- Parma, C. (2017). *Teoría del Delito 2.0*. Lima: Adrus D&L Editores S.A.C.
- Pasara, L. (1996). *Reforma Judicial: urgencia y desafío*. Revista Techini.
- Péman, I. (2012). *V lex*. Obtenido de Tipicidad y antijuricidad en el derecho penal: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/tipicidad-antijuricidad-derecho-penal-201186>
- Perez, J. (2016). *Las 15 eximentes de responsabilidad penal*. Lima: Gaceta Juridica S.A.
- Placencia, L. (2014). *El Hábeas Corpus contra actos de investigacion preliminar*. Lima: Gaceta Juridica.
- Ramos, F. (2 de Febrero de 2017). *Legis.pe*. Obtenido de Legis.pe: https://legis.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/#_ftn5
- Rosas, J. (2005). *Derecho procesal Penal*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Salinas, R. (12 de Junio de 2015). Valoración de la prueba. *Valoración de la prueba*. Lima, Lima, Peru.
- Sánchez, P. (2005). *Introducción al Nuevo Proceso Penal*. Lima: Editorial Moreno S.A.
- Soberanes, J. (2013). *Algunos problemas de la administración de justicia en México*. Trinidad.
- Soler. (2016, pag. 294). *Derecho Penal*.

Taboada, G. (15 de Diciembre de 2016). *El Principio Contradictorio en el Proceso Penal*.

Obtenido de Instituto de Ciencia Procesal:
<http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/principiocontradictoriotaboada.pdf>

Vega Guimarey, J. G. (16 de 12 de 2017). *Repositorio Institucional Uladech Catolica*.

Obtenido de Repositorio Institucional Uladech Catolica:
<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/3642>

Wikipedia. (5 de Diciembre de 2018). *Wikipedia*. Obtenido de La sentencia judicial:

https://es.wikipedia.org/wiki/Sentencia_judicial

Wikipedia. (5 de Diciembre de 2018). *Wikipedia* . Obtenido de Tipicidad:

<https://es.wikipedia.org/wiki/Tipicidad>

ANEXO 1

Anexo 1: Evidencia para acreditar la pre-existencia del objeto de estudio: proceso judicial

SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE Nro. : **00433-2013-0-3001-JR-PE-01**
JUEZ : **Z.A.CH.M.**
IMPUTADO : **L.R.F.**
AGRAVIADO : **N.L.V.A.**
MATERIA : **ROBO AGRAVADO**
SECRETARIO DE SALA : **M.W.R.T.**

San Juan de Lurigancho, doce de Noviembre del año dos mil catorce.-

VISTOS:

En audiencia pública la causa seguida contra: **MIGUEL ANGEL PAREDES CISNEROS** (reo en cárcel), identificado con documento nacional de identidad cuatro siete cinco seis cero cinco dos, natural de Lima, nacido el dos de setiembre de mil novecientos noventa y dos, natural de Lima, nacido el dos de setiembre de mil novecientos noventa y dos, hijo de don Luis y doña Jesús Ida, con grado de instrucción quinto de secundaria, de ocupación obrero de limpieza, percibiendo la suma de setecientos cincuenta y nueve soles mensuales aproximadamente, de estado civil conviviente con un hijo, domiciliado en manzana C, lote diez, grupo ocho, primer sector, distrito de villa el salvador.

JEANPIERRE ROBERTO GALLEGOS ALARCON (reo en cárcel) identificado con documento nacional de identidad número cuatro siete uno nueve dos siete cero uno, natural de Arequipa, nacido el cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y uno, hijo de don Roberto y doña Teodora, con grado de instrucción cuarto año de secundaria, de ocupación obrero en fábrica de fibra de vidrio, de estado civil soltero con un hijo, domiciliado en la manzana C, lote dos, asentamiento humano terrazas de villa, distrito de villa maría del triunfo y **FREDDY LIÑAN RIVEROS**, (reo libre en cárcel por otro proceso),

identificado con documento nacional de identidad número cero nueve seis nueve cero dos cuatro cero, natural de Huánuco, nacido el veintiocho de enero de mil novecientos setenta y tres, hijo de don Alberto y doña Teófila, en grado de instrucción segundo de primaria, de ocupación obrero de construcción, de estado civil soltero, con un hijo, domiciliado en el sector uno, grupo doce, manzana N, distrito de Villa el salvador, como autores los dos primeros y como cómplice primario el último, en el presunto delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de Norma Lucinda Villanueva Alvarado y contra **MIGUEL ANGEL PAREDES CISNEROS (reo en cárcel)** y **JEANPIERRE ROBERTO GALLEGOS ALARCON (reo en cárcel)** como presuntos autores del delito contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de armas, en agravio del Estado; y,

RESULTA DE AUTOS:

Que, en mérito al atestado policial de folios dos al setenta y seis y la denuncia del fiscal provincial de folios ochenta y tres, mediante Auto de fecha veinte de junio del año dos mil trece, obrante a folios noventa y seis, el juzgado penal de turno permanente de Lima Sur, abrió instrucción con mandato de detención contra los procesados Miguel Ángel Paredes Cisneros y Jeanpierre Roberto Gallegos Alarcón y comparecencia restringida contra el procesado Freddy Liñán Riveros; habiéndose llevado la causa conforme a los causes de su naturaleza ordinaria, concluida la instrucción se elevaron los autos a esta superior sala penal, habiendo el fiscal superior emitido su dictamen acusatorio, que corre a folios trescientos setenta y nueve, de fecha veinte de mayo del dos mil catorce, se dictó el auto superior de enjuiciamiento de fecha diecisiete de junio del dos mil catorce, se dictó el auto superior de enjuiciamiento de fecha diecisiete de junio del dos mil catorce, señalándose lugar, día y hora para el inicio del juicio oral; el que se realizó conforme a las actas propias de dicho debate; es así que, realizado el acto oral, conforme aparece en las actas que proceden y escuchada la requisitoria oral del ministerio público, así como los alegatos de la defensa técnica del acusado, cuyas conclusiones han sido recibidas y formuladas, discutidas y votadas que fueron las cuestiones de hecho, la causa se encuentra expedita para sentenciar; y;

CONSIDERANDO:

I. HECHOS IMPUTADOS:

Aparece de la acusación fiscal, que se incrimina a los acusados Miguel Ángel Paredes Cisneros y Jeanpierre Roberto Gallegos Alarcón, haber pre concertado en el despojo, mediante amenaza y violencia, de las pertenencias de la agraviada norma Lucinda Villanueva Alvarado en horas de la noche y valiéndose el primero de un arma de fuego; provistos ambos de la ayuda necesaria del acusado Freddy Liñán Rivero, a efectos de consumir el ilícito. Hechos que se habían producido con fecha trece de abril del año dos mil trece, siendo aproximadamente las veintiún horas con treinta minutos, en circunstancias que la agraviada se encontraba en la botica “Novafarma”, de su propiedad, ubicado en la avenida central numero setecientos treinta y seis, distrito de villa el salvador, momentos en que se presentó el acusado paredes Cisneros, preguntando por un “shampo”, siendo atendido por una señorita que se encontraba al interior de la tienda, quien al abrir la puerta, fue arremetida por el acusado Gallegos Alarcón, sacando a relucir un arma de fuego, con el que amenazo a la vendedora, ante lo cual, la agraviada opuso resistencia, por lo que fue golpeada con el arma de fuego a la altura de la cabeza y luego de ser reducida, los acusados lograron sustraerla suma de dos mil quinientos nuevos soles, que se encontraban en la caja del agente BCP”. Luego de cometidos los hechos, los acusados se dieron a la fuga, abordando una mototaxi color rojo que se encontraba estacionada en el frotis de la botica asaltada, conducida por el acusado Freddy Liñán Riveros, con cuya ayuda se consumó el robo.

Respecto al delito de tenencia ilegal de armas, se incrimina a los acusados miguel ángel paredes Cisneros y Jeanpierre Roberto gallegos Alarcón, haberse encontrado en posesión de un arma de fuego y municiones de armas, sin contar con la licencia respectiva; hechos que se habrían ocurrido en dos fechas distintas, siendo la primera siete de junio del año dos mil trece, cuando personal policial, al tomar conocimiento por acciones de inteligencia que una organización criminal se estarían reuniendo procedió a su intervención, apreciando a tres sujetos que se encontraban en actitud sospechosa, quienes al percatarse de la presencia policial emprendieron la fuga, lográndose intervenir al acusado miguel ángel paredes Cisneros, en el cruce de las avenidas central y primero de mayo, distrito de villa el salvador,

a quien se procedió a realizarse el respectivo registro personal, encontrándose en posesión de un revolver calibre veintidós, corto, “Paser”, con número de serie 124284, abastecida con cinco cartuchos. Asimismo, con fecha ocho de junio, es decir, al día siguiente, efectivos policiales, al notar la presencia de dos personas en actitud sospechosa, intervinieron al acusado Jeanpierre Roberto Gallegos, a la altura de la manzana A, lote uno, sector dos, grupo uno, distrito de Villa El Salvador, encontrándose en posesión de diez cartuchos calibre veintidós.

II. ALEGATOS FINALES:

- MINISTERIO PUBLICO:

- A) El robo agravado imputado al acusado, se acredita con el acta de reconocimiento físico de folios cuarenta y tres, en el cual, la agraviada reconoce a los acusados como las personas que habrían participado del hecho delictivo en su agravio.
- B) Asimismo, se tiene el acta de reconocimiento físico practicado al procesado miguel ángel paredes Cisneros, obrante a folios cuarenta y cuatro, en el cual, de manera espontánea, reconoce haber participado en el robo agravado que se imputa, actuando en coautoría con el acusado Gallegos Alarcón.
- C) También, se tiene el acta de reconocimiento fotográfico obrante en autos, en el cual, el acusado miguel ángel paredes Cisneros, reconoce al acusado Freddy Liñán Riveros, como la persona con cuya ayuda necesaria efectuaron el robo, pues los ayudo a movilizarse con su mototaxi, la cual los esperaba afuera de la botica que asaltaron.
- D) Respecto del delito de tenencia ilegal de armas y respecto al procesado miguel ángel paredes Cisneros, ello se acredita con el acta de registro personal que se le practico, según el cual, se le encontró en posesión de una pistola calibre veintidós, con cinco cartuchos sin percutar, debidamente ratificada por el personal policial que a suscribió.

E) El mismo delito respecto al procesado Gallegos Alarcón, se acredita que se le encontró en posesión ilegal de diez cartuchos de arma de fuego calibre veintidós, con el acta de registro personal que se le practico y obra a folios treinta y siete.

- **DEFENSA TECNICA DE LOS ACUSADOS.**

A) Respecto al acusado **Miguel Ángel Paredes Cisneros**, debe tenerse en cuenta, que hace tiempo, dicho procesado se acogió a la conclusión anticipada del juicio, la cual no llevo a llevarse a cabo, pero debe valorarse su manifestación preliminar y su acta de entrevista, donde señalo que como se efectuaron la comisión de los hechos y ayudo en el esclarecimiento de los mismos, lo cual debe ser valorado al momento de determinar la pena a imponerse.

B) Respecto al acusado **Jeanpierre Roberto Gallegos Alarcón**, debe tenerse en cuenta, que este fue intervenido un mes después de sucedidos los hechos y sin existir mandato legal alguno, obligándolo a firmar el acta de registro, pese a que este nunca ha utilizado ni majeadado un arma, más aun, que en las pericias que se le practico, los resultados dieron negativo.

C) Al intervenido el día de los hechos, al acusado le sembraron el arma de fuego y drogas, a efectos de tener tiempo para investigarlo, así como también, al no encontrarle pruebas para involucrarlo en el delito de robo, le pusieron el arma de fuego, finalmente, la agraviada al practicarle la respectiva acta de reconocimiento, respecto al acusado señalo que este habría sido quien el día de los hechos le robo, es decir, no afirmo, sino que existe duda, por lo cual debe absolversele por duda razonable.

D) Finalmente, respecto al acusado **Freddy Liñán Riveros**, debe tenerse en cuenta, que a este no lo investigaron a nivel preliminar, sino recién en el presente juicio

oral, negando uniformemente haber participado de los hechos imputados en su contra.

- E) Respecto a la sindicación de su coprocesado, **Miguel Ángel Paredes Cisneros**, este negó tales hechos, asimismo, solo existiría la sindicación de este coprocesado, cuya versión no se ve respaldada por ninguna prueba contundente que acredite su responsabilidad, por lo cual, debe absolvérsele de la acusación formulada en su contra.

III. PRUEBAS ACTUADAS EN AUTOS

- A) A folios treinta y nueve obra acta de entrevista del acusado **MIGUEL ANGEL PAREDES CISNEROS**, donde, como también en su manifestación policial a folios treinta, señaló que el día de los hechos, previamente concertó con el acusado Jeanpierre Gallegos para robar una botica, consistiendo su participación en acudir a dicha botica, con un arma de fuego con el cual agrede a la agraviada en la cabeza, no logrando robar nada ante el escándalo que se armó, dándose a la fuga, abordando el mototaxi en el cual se esperaba el acusado Liñán Riveros, negando que el intervenirle se le haya encontrado en posesión de un arma de fuego.
- B) A nivel judicial, como se aprecia de su declaración instructiva de folios ciento quince, el citado acusado cambia de versión, declarándose inocente de los cargos formulados, señalando que no se ratifica en su versión preliminar, ya que ese día los policías lo golpearon para que afirmara, asimismo, niega nuevamente que el día de su intervención se le haya encontrado en posesión ilegal de un arma de fuego, respecto a sus coacusado, señalo que solo los conoce vista y no tiene ningún trato con ellos, la misma versión la ratifica al declarar en el presente juicio oral.
- C) A folios veintiséis obra la manifestación policial del acusado **JEANPIERRE ROBERTO GALLEGOS ALARCON**, donde, como también en si declaración instructiva de folios ciento seis y en el presente juicio oral, se declaró inocente de

los hechos imputados, señalando que fue intervenido cuando se encontraba en su cuarto, siendo golpeado por los efectivos policiales a fin de que firmara el acta donde se consignan los cartuchos, los cuales niega haberlos tenido en posesión ilegal.

- D) En la sesión de juicio oral de fecha trece de agosto del presente año, se recabo la declaración instructiva del acusado **FREDDY LIÑÁN RIVEROS**, en la cual se declaró inocente de los hechos imputados en su contra, señalando no conocer a sus co-acusados y que no manejaba ninguna mototaxi y que en la fecha en que habrían sucedido los hechos, se encontraba laborando en actividades de construcción.
- E) A folios treinta y cuatro obra la manifestación policial de la agraviada **NORMA LUCINDA VILLANUEVA ALVARADO**, donde, al igual que en el presente juicio oral, señalo que el día de los hechos, efectivamente, dos sujetos ingresaron a la botica de la cual era propietaria, uno de ellos premunido de un arma, con el cual lo golpeo, para luego llevarse la suma de dos mil quinientos nuevos soles, señalo que de estos sujetos solo recordaba sus características físicas, la cuales las cuales coinciden con la de los acusados, rectificándose también en el acta de reconocimiento físico que le practicaron y reconoció a os acusados.
- F) A folios doscientos treinta y siete obra la declaración testimonial de Luis Alberto Condori Juárez, quien señalo que no estuvo presente el día en que sucedieron los hechos, pero que conoce al acusado Jeanpierre Gallegos Alarcón, ya que tiene una amistad de hace diez años, asimismo, señala que el día de los hechos, este estuvo trabajando con él en el mismo lugar y se acuerda del día exacto en que sucedieron los hechos, pues era cumpleaños de la sobrina del acusado y que ese día al salir del trabajo, el acusado se fue al hospital porque su hijo se encontraba enfermo.
- G) A folios doscientos treinta y nueve, obra la declaración testimonial de norma teresa Velásquez Zca, quien señalo ser en ese tiempo conviviente del acusado Jeanpierre gallegos Alarcón, con quien llego a tener un hijo, el cual, el día en que habrían

sucedido los hechos delictivos, se encontraba enfermo, para lo cual, el acusado acudió a su domicilio para llevarlo al hospital, por lo que no estuvo en el lugar de los hechos, asimismo señala que por la fecha de los hechos, el acusado se encontraba laborando en una fábrica de fibra de vidrio.

- H) A folios trescientos once, obra la declaración testimonial del efectivo policial Percy Raúl Esteban, quien el día de los hechos intervino a los acusados, ratificándose de dicha intervención, así como de las actas de reconocimiento y registro personal que se practicaron, respecto al arma de fuego y cartuchos de arma de fuego que se les practico. Se ratifica de su versión al declarar en el presente juicio oral como se aprecia del acta de sesión número ocho.
- I) A folios trescientos diecisiete obra la declaración testimonial de Camila Hilda toscano Arana, quien señalo ser conviviente del acusado miguel Ángel paredes Cisneros, señalando que el día en que se habría producido el robo, con dicho acusado en la mañana salieron al mercado a realizar compras y luego todo el día estuvieron juntos en su cuarto, ya que era su día de descanso y respecto al día en que lo intervinieron, señalo, que dicho día, el acusado a la hora del almuerzo, salió a comprar gaseosa y no regreso nunca más.
- J) A folios trescientos veintiuno, obra la declaración testimonial de Sonia Aisa Arana Mantari, suegra del acusado miguel Ángel paredes Cisneros, quien también señalo que el día en que habría sucedido el robo, el acusado estuvo todo el di en su casa con hija, saliendo solo a realizar compras al mercado para la comida y luego, todo el día estuvo en su domicilio; respecto al día en que lo intervinieron, de igual modo, señalo que dicho día, salió a la hora del almuerzo a comprar una gaseosa, no regresando nunca más.
- K) En el presente juicio oral, se recabo la declaración de jazmín Isabel toscano Arana, cuñada del acusado miguel Ángel paredes Cisneros, quien, señalo que el día en que

intervinieron al citado procesado, estuvo en su domicilio, habiendo almorzado con este, para luego irse a comprar una gaseosa y no regresar.

- L) También en el presente juicio oral, se recibió la declaración del efectivo policial Jaime Rodríguez Bizares, quien le realizó el acta de registro personal al acusado Jeanpierre Gallegos Alarcón el día de los hechos, ratificándose en todos los extremos de dicho acta.
- M) En la misma sesión, se recabó la declaración de Danny Crisóstomo, quien participó en la intervención de los acusados paredes Cisneros y gallegos Alarcón, ratificándose del acta de entrevista practicada al primero y del acta de registro personal practicado a ambos, señalando que efectivamente se les encontró en posesión ilegal de las armas descritas en dichas actas.
- N) En la misma sesión, se recabó también la declaración del efectivo policial Elmer Sánchez, quien estuvo presente en la intervención del acusado paredes Cisneros, y fue quien le practicó el acta de reconocimiento fotográfico, ratificándose de dicha diligencia, añadiendo que el acusado reconoció voluntariamente, pues estuvo presente un fiscal.
- O) A los folios treinta y siete, obra el acta de registro personal practicado al acusado Jean Pierre gallego Alarcón, en el cual se consigna habersele encontrado en posesión ilegal de diez cartuchos calibre 22, color dorado si percutir.
- P) A folios treinta y ocho, obra el acta de registro personal practicado al acusado miguel Ángel paredes Cisneros, en la cual se consigna habersele encontrado en posesión ilegal de un revolver calibre 22, cañón corto, "PASPER SRL.FCA ARMAS, con cache de baquelita, con las iniciales MC industria argentina, un seir 124284, abastecido con cinco (05) municiones sin percutir.

- Q) A folios cuarenta y tres, obra el acta de reconocimiento físico practicado a la agravia norma Lucinda Villanueva Alvarado, en la cual señala a los acusado jean Pierre Roberto gallegos Alarcón y miguel Ángel paredes Cisneros, como los presuntos autores del robo en su agravio.
- R) A folios cuarenta y cuatro, obra el acta de reconocimiento físico practicado al acusado jean Pierre Roberto gallegos Alarcón, como su coautor con quien participaron conjuntamente en la comisión de robo agravado; asimismo, a folios cuarenta y seis, también reconoce a su coacusado Freddy Liñán Riveros, como el sujeto que ayudo a que se perpetrara el robo.
- S) A folios cuarenta y ocho y cincuenta y nueve, obran los certificados médicos legales practicados a los acusado Jean Pierre Roberto gallegos Alarcón y miguel Ángel paredes Cisneros, según las cuales, solo el segundo presenta lesiones.
- T) A folios ciento ochenta y nueve y ciento noventa obran los dictámenes periciales de restos de disparo por arma de fuego, según las cuales, al primero se le encontró positivo para plomo y al segundo positivo para plomo y bario
- U) A folios ciento noventa y uno y ciento noventa y dos, obran los dictámenes periciales de balística forense, efectuados al arma y las municiones que les encontraron a los acusado al ser intervenidos, coincidiendo con las características de los mismos, descritas en las actas de incautación preliminar.
- V) A folios ochenta y cuatro, obra el dictamen pericial de reto de disparo por arma de fuego, practicado al acusado Freddy Liñán Riveros, encontrándose positivo para plomo y bario.

IV. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECISION DEL COLEGIADO:

4.1.RESPECTO DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO

- A. El robo es una conducta ilícita que denota peligrosidad en su autor, ya que no tiene reparo en vencer la resistencia de la víctima, para apoderarse de bien, empleando violencia física o grave a amenaza; a diferencia del hurto, en el robo, como en el robo agravado, es irrelevante el valor del bien, basta el despliegue de una acción que atenta contra la libertad, la vida, el cuerpo, la salud de la víctima, constituyendo no solo un atentado contra el patrimonio, sino contra una pluralidad de bienes jurídicos. Es un delito eminentemente doloso, pues el agente obra con conciencia y voluntad de despojar a la víctima de sus bienes muebles, mediante violencia física y/o amenaza de peligro eminente para su vida o integridad física.
- B. respecto a las agravantes previstas en el artículo ciento ochenta y nueve del código penal, se refieren a las circunstancias que denotan una mayor peligrosidad por los medios empleados, o situaciones concomitantes del evento delictivo, así como a especiales características del sujeto pasivo, que lo hacen más vulnerable; siendo las circunstancias agravantes previstas en los numerales segundo, tercero y cuarto del primer párrafo del acotado dispositivo legal, los invocados por el ministerio público en su acusación fiscal, cabe resaltar que cuando el robo en horas de la “noche”, implica un estado de mayor peligro para la víctima por la falta de luz solar y una circunstancia del cual pretende beneficiarse el agente, por la dificultad en ser descubierto con la falta de iluminación, procurando así su impunidad
- C. también, respecto a la agravante de haberse cometido el hecho a mano armada, debe precisarse que ello significa la realización de la sustracción o apoderamiento del bien objeto del robo, haciendo uso de un arma. El agente emplea el arma de cualquier modo, para vencer la resistencia que realiza o pudiese realizar la víctima para protegerse de los bienes materia del delito. Asimismo, al cometerse el hecho con la participación de más de un sujeto activo, ello implica una situación de ventaja que facilita la comisión del ilícito, indicando la corte suprema al respecto: que tal agravante se justifica porque la pluralidad de agentes incrementa el poder ofensivo de la agresión y potencia la indefensión de a víctima elevando el peligro de un daño sobre su vida o salud.

4.2.RESPECTO A LA COAUTORIA DE LOS ACUSADOS JEAN PIERRE ROBERTO GALLEGOS ALARCON Y MIGUEL ANGEL PAREDES CISNEROS:

- D. Conforme al artículo ciento treinta y nueve de la constitución política del estado, son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) inc.3) la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, en virtud el cual todo órgano que posea jurisdicción sea ordinario, constitucional, electoral, etcétera, debe respetar mínimamente las garantías que componen los derechos a la tutela jurisdiccional “efectiva” y al debido proceso, entre las que destacan los derechos al libre acceso a la jurisdicción, de defensa, a la prueba, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la obtención de una resolución fundada en derecho, independiente e imparcial entre otros derechos fundamentales.
- E. De acuerdo a la imputación fáctica, los acusados mencionados, el día trece de abril del año dos mil trece, concretar previamente a efectos de perpetrar un robo en la botica de la agraviada, para lo cual, cada uno de ellos desempeñaron un rol específico que contribuyeron a alcanzar el objetivo deseado inicialmente, así, a ambos los acusaron bajo el título de coautores. Estando a ello, debe tenerse en cuenta que cada coautor domina el suceso global en la colaboración con otro o con otros, por consiguiente, la coautoría consiste en una “división del trabajo” que hace posible el delito, o facilita o disminuye sustancialmente el riesgo del hecho.
- F. en tal sentido, de la revisión minuciosa de los actuados, se encuentra plenamente acreditada la comisión de los hechos delictivos perpetrados en grado de coautoría por los acusados; a dicha conclusión, llegamos a partir de la sindicación inicial efectuada por el acusado Miguel Ángel Paredes Cisneros, realizada en su manifestación policial obrante a folios treinta, señalando expresamente, que el día de los hechos, su coacusado Gallegos Alarcón, planifico el robo y se lo comunico, induciendo a que participará, a lo cual accedió, básicamente porque en dichos

momentos contaba con necesidades económicas, es así que perpetraron el robo, aduciendo que este no se llegó a consumar, pues no pudieron sustraer la suma de dinero que era su objetivo debido al escándalo que se generó al momento de la ejecución de robo, ante lo cual optaron por huir en el vehículo que un tercer sujeto para facilitar el robo.

- G. Si bien es cierto, dicho reconocimiento, respecto a los hechos y grado de participación, no se mantiene uniforme, pues el acusado Paredes Cisneros difiere de versión en su declaración instructiva y en el presente juicio oral, debe considerarse que su inicial sindicalización fue realizada en presencia de un representante del Ministerio Público, adquiriendo validez probatoria conforme al artículo sesenta y dos del Código De Procedimientos Penales, pero no solo tal circunstancia legitima adoptar dicha versión como la certera, pues existen elementos periféricos que la validan en demasía, como el hecho de que aparte de haber estado presente un fiscal, quien incluso realizó una pregunta, siendo esta situación la que despeja duda alguna respecto a que el acusado no haya declarado conforme a su voluntad o haya sido presionado para auto incriminarse y también a sus demás partícipes.
- H. Por otro lado, también genera mayor certeza dicha sindicación, pues al mismo momento de su intervención, a este se le practicó un acta de entrevista, en la cual, al igual que en su manifestación policial reconoció su participación y la de sus co-acusados, acta que fue practicado por un efectivo policial, quien al acudir al presente juicio oral, se ratificó de dicha diligencia, aseverando que la declaración del intervenido se llevó a cabo con todas las garantías y la expreso de acuerdo a su voluntad. También, encuentra mayor corroboración, con el acta de reconocimiento físico que obra a folios cuarenta y cuatro, en el cual reconoce, a su co-acusado Gallegos Alarcón y especifica la participación que ambos tuvieron, acata también realizada con presencia fiscal y cuyo efectivo policial que la efectuó, se ratificó en el presente juicio oral de su contenido, con lo cual, adquiere verosimilitud y virtualidad probatoria válida de cargo.

- I. En consecuencia, con lo glosado precedentemente, ha quedado dilucidada la participación de los acusados, a título de coautores, el día de los hechos y si bien es cierto, la agraviada al declarar preliminarmente, solo indica que dos sujetos la asaltaron, uno de ellos premunido de un arma y en el acta de reconocimiento que se le practico obrante a folios cuarenta y tres indico expresamente que los acusados Gallegos Alarcón y Paredes Cisneros podrían ser las personas que asaltaron su botica el día de los hechos; ello no podría generar una duda razonable respecto a su participación, como alega la defensa técnica del primer acusado nombrado, pues como anteriormente se ha descrito, el acusado Paredes Cisneros ha declarado dicha participación con su versión valida conforme también se ha señalado en los considerandos precedentes.

4.3. RESPECTO A LA ACTUACION DEL ACUSADO FREDDY LIÑAN RIVEROS EN CALIDAD DE COMPLICE PRIMARIO

- J. Es cómplice primario, cuando su cooperación es imprescindible a la luz de la identidad objetiva de su aporte sin el cual hecho no se hubiera concretado a la luz del momento en que se produce e aporte. También la Corte Suprema, respecto a las características que presenta la complicidad primaria, ha señalado que: los dos elementos que caracterizan la categoría del cómplice primario son: a) la intensidad objetiva del aporte al delito, b) el momento en que se realiza el aporte. Teniendo como base este segundo supuesto, la colaboración propia de la complicidad primaria se da en la fase preparatoria del hecho delictivo.
- K. En tal sentido, de acuerdo a la sindicalización efectuada por el acusado Paredes Cisneros, se encuentra completamente acreditada la participación del acusado Liñan Riveros en calidad de cómplice primario, pues conforme la primigenia sindicación de Paredes Cisneros, este en un inicio concertó con el acusado Gallegos Alarcón para efectuar el robo y que en el lugar se encontraba el acusado Liñan Riveros en su mototaxi, con lo cual, se darían a la fuga, entonces, los dos primeros acusados, ejecutan el robo, mientras que el presente acusado, los espera en el frontis del ocal y a la salida de los dos primeros, emprende la marcha, facilitando y consumando el

ilícito, siendo la intensidad objetiva de su aporte, necesario para consumir su ilícito, pues, de haber huido corriendo, podrían haber sido fácilmente capturados, sobre todo, si en ese momento se generó un escándalo que genero alerta; cabe mencionar también, que su actuación se dio en la fase preparatoria del hecho, pues, cuando llegaron y antes de comenzar con la ejecución del ilícito, el cómplice Liñán Riveros, ya los estuvo esperando fuera de la Botica.

- L. La actuación antes descrita, se acredita con la versión ya validada del acusado Paredes Cisneros, quien también, lo reconoció mediante el Acta de Reconocimiento Fotográfico de folios cuarenta y seis y especifico su participación, acta realizada en presencia de un representante del Ministerio Público y ratificado en el presente juicio oral por el efectivo policial que la suscribió, por lo cual, con tales elementos probatorios, se valida el título de imputación que se le efectuó, es decir, el de cómplice primario, realizando un aporte necesario a la consumación del ilícito.
- M. Finalmente, respecto al delito de robo agravado, a efectos de mayor certeza, debe tenerse en cuenta el Acuerdo Plenario N° 22-2006/CJ, según el cual, respecto a las circunstancias a valorar cuando la declaración de un coimputado, son: 1) perspectiva subjetiva debe analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. Motivaciones de la delación, que no sean turbias o espurias, exculpación de la propia responsabilidad; en atención a dicho supuesto, de la versión del acusado delator Paredes Cisneros, no se aprecia que haya sido motivada por algún elemento subjetivo, como enemistad, animo espurio, pues ha señalado que con sus co-acusados no mantiene más que un vínculo ligero de amistad, no apareciendo motivo alguno que no conlleve a inculparlos falsamente; asimismo, este no se esculpa, sino asume su responsabilidad inicialmente en la comisión del ilícito.
- N. Respecto a la perspectiva objetiva, 2) *acreditar el relato con otras acreditaciones indiciarias que interponen algún hecho o dato extremo o periférico que consolide contenido incriminador*, así, el relato sindicador inicial, se ha visto claramente

respaldado en diversos elementos periféricos, como las actas de reconocimiento debidamente ratificadas en el presente juicio oral; por ultimo, 3) coherencia y validez del relato, persistencia de afinaciones en el curso del proceso. El cambio de versión no necesariamente la inhabilita y en la medida que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar ir las que considere (subrayados y cursivas nuestras); respecto a este último supuesto, es claro precisar un supuesto cambio de versión, pudiendo el juzgador optar por la que considere, llegándose a optar por la versión inicial inculpativa, pues esta ha sido redactada con todas las formalidades de la ley y sin menoscabar ninguna garantía ni derecho que le asiste al acusado delator.

- O. En consecuencia, con todo lo glosado en los dos acápites precedentes, ha quedado fehacientemente dilucidada la comisión del robo agravado sub-litis, así como el grado de participación de cada uno de los acusados, actuando en coautoría los acusados Paredes Cisneros y Gallegos Alarcón como y como cómplice primario Liñán Riveros, llegando a despojar a la agraviada de la suma de dos mil quinientos nuevos soles y si bien es cierto, el acusado Paredes Cisneros al reconocer los hechos ha señalado que no llegaron a sustraer ningún monto ni especie, ello se desvirtúa con la versión uniforme de la agraviada, tanto en su declaración preliminar de folios treinta y cuatro, realizada con presencia fiscal y su versión en el presente juicio oral, configurándose de ese modo la preexistencia de la ley establecida en el artículo doscientos cuarenta y cinco del articulado vigente del Código Procesal Penal de mil novecientos noventa y uno.

4.4.RESPECTO AL DELITO D TENENCIA ILEGAL DE ARMAS.

- P. El delito de tenencia ilegal de armas se encuentra contemplado en el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal, describiendo como conducta típica: *el que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, almacena, suministra, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, armas de fuego artesanales, municiones o material explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados*

para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menos de seis ni mayor de quince años.

- Q. En el presente delito, el bien jurídico protegido es la seguridad de la comunidad frente a los riesgos que representaría la libre circulación y tenencia de armas concretados en una más frecuente utilización de las mismas. La conducta típica consiste en la posesión del arma en el propio domicilio o su porte fuera del mismo. Solo podrá ser calificada de tenencia aquella relación entre las personas y el arma que permita la utilización de la misma conforme a sus fines. Asimismo, el delito contra la Seguridad Pública –tenencia ilegal de armas- no es un delito de peligro abstracto, es decir, basta que se encuentre el sujeto activo en posesión del arma para que el hecho de por sí constituya delito, es decir, no hace falta que se haya producido el resultado.
- R. Bajo ese contexto, el Fiscal Superior, en su acusación, señala que los días siete y ocho de junio de año dos mil trece, se intervino a los acusados Miguel Ángel Paredes Cisneros y Jeanpierre Roberto Gallegos Alarcón respectivamente, encontrándose al primero un arma de fuego y a segundo diez cartuchos, sin tener ambos autorización alguna de posesión, lo cual se acreditaría con el acta de registro personal practicado a cada uno de los acusados, quienes aceptaron su contenido y por ende la posesión ilegal, al firmar y dejar su impresión digital en dichas actas; sin embargo, al rendir sus diferentes manifestaciones, los acusados han negado tal imputación, aseverando que nunca estuvieron en posesión de ninguna arma y munición y que firmaron el acta de registro, por presión policial, sin conocer su contenido.
- S. No obstante, si bien es cierto, las actas de registro personal practicadas a los acusados no cuentan con presencia de un representante del Ministerio Público a fin de tenerse como pruebas válidas de cargo, tal circunstancia es subsanada al ser debidamente ratificadas en el presente juicio oral por los efectivos policiales que lo suscribieron, asimismo, existen elementos periféricos, como indicios que la dotan

de certeza; así, respecto al acusado Jeanpierre Gallegos Alarcón, en el acta de registro personal que se le practicó y obra a folios treinta y siete, claramente se consigna que se le encontró en posesión de diez (10) cartuchos calibre 22, color dorado sin percutir, realizada por los efectivos policiales Percy Mendizábal Esteban y Jaime Rodríguez Bizares, ratificándose el primero en la instrucción, así como en el presente juicio oral, donde también se ratificó el segundo efectivo, como se aprecia del acta de sesión de fecha primero de octubre del presente año, aceptando el contenido del acta, con su firma y huella digital correspondiente, asimismo este manifiesta que el contenido del acta no es correcto, aduciendo que fue obligado por los efectivos policiales para que firmara quienes incluso lo llegaron a agredir, sin embargo, el mismo día de su intervención y fecha en que se elaboró el acta de registro, no muestra ningún signo de lesión traumática reciente, por lo cual, se desvirtúan sus argumentos de defensa respecto al presente delito.

- T. Ahora, respecto al acusado Miguel Ángel Paredes Cisneros, en el Acta De Registro Personal e Incautación que se le practicó y obra a folios treinta y ocho, claramente se consignó que el día de su intervención se le encontró *revolver calibre 22 cañón corto PASPER S.R.L FCA, armas, con cacha de baquelita con iniciales "MC INDUSTRIA ARGENTINA" serie 124284 abastecida con cinco (05) municiones sin percutir*, el acta suscrita por los efectivos policiales Carlos Ortega Rodríguez, Danny Crisóstomo Naccha y Percy Mendizábal Esteban, habiéndose ratificado todos ellos del acta de registro personal en presente juicio oral, como se aprecia del acta de sesión número ocho de fecha primero de octubre del presente año, con lo cual, adquiere virtualidad probatoria, máxime, que el mismo acusado ha aceptado el contenido de la misma al firmar y dejar su impresión digital y si bien es cierto, en su declaración señala que en ningún momento le encontraron en posesión de arma alguna, siendo obligado a firmar mediante golpes, presentando lesiones de acuerdo con su certificado médico legal, este claramente expreso en su manifestación policial, a la pregunta diecisiete, que las lesiones que presento fue porque el día de su intervención, se golpeó con la puerta de un mototaxi de donde lo sacaron, por lo cual, se desvirtúa sus argumentos de defensa expresado.

- U. Por otro lado, resulta necesario acotar que el delito de peligro común en su figura de tenencia ilegal de arma de fuego, prevista en el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal vigente, constituye un delito de peligro abstracto en la cual se presume *–iuris tantum–* que el portar ilegalmente un arma de fuego implica de por sí un peligro para la seguridad pública, sin que sea necesario verificar en la realidad si se dio o no tal resultado de peligro, es necesario recabar la pericia balística dl arma de fuego incautada para determinar la idoneidad de esta para ocasionar un peligro común y de esta forma, definir la naturaleza delictiva del hecho denunciado (subrayado nuestro)
- V. A tal respecto, a folios ciento noventa y uno obra el dictamen pericial de balística forense, según el cual, la muestra incautada al acusado Jeanpierre gallegos Alarcón corresponde a diez (10)cartuchos para revolver, calibre 2, marca F de fabricación USA (...), los cuales se encuentran en regular estado de conservación y normal funcionamiento, con lo cual, se encuentra plenamente probado que los cartuchos encontrados, mantienen su efectiva funcionalidad y por consiguiente, el peligro abstracto que generarían se mantiene vigente; de igual modo, respecto al acusado Miguel Ángel Paredes Cisneros, se aprecia del dictamen pericial balística forense, obrante, obrante a folios ciento noventa y dos, que la muestra que se le encontró pertenece a un revolver calibre 22 marca PASPER, de serie 124284 (fíjese que e número de serie hallado en el dictamen de balística coincide con el que se consignó en el acta de registro personal practicado al acusado) que se encuentra en regular de conservación y normal funcionamiento, asimismo, el arma incautada estaba cargada con cinco cartuchos, los cuales, también se encontraban en regular estado de conservación y normal funcionamiento, manteniendo su capacidad lesiva y puesta en peligro de diversos bienes jurídicos existentes en la sociedad, al no contar con la licencia respectiva para su posesión.
- W. Finalmente, respecto a las declaraciones testimoniales de familiares y amistades de os acusados, presentados por sus abogados defensores, si bien es cierto, manifiestan

que tanto el día en que se perpetró el robo agravado y el día en que se intervino a los acusados, estos no se encontraban en el lugar de los hechos, así como que no se encontraban en posesión de algún arma o municiones de procedencia ilícita; debe tenerse en cuenta, que todos los testigos propuestos no son presenciales, si no tan solo referenciales y es evidente que son de favor, pues son familiares o amigos directos y su versión es básicamente tendiente a librarlos de responsabilidades, careciendo de argumentos objetivos e imparciales que generen un mínimo de credibilidad, por lo cual, carece de sustento valorar sus intervenciones.

V. DETERMINACION DE LA PENA Y DE LA REPACION CIVIL

5.1.DE LA PENA:

- A. En primer lugar, es importante acotar que: el órgano jurisdiccional en una sentencia penal emite hasta tres juicios importantes. En un primer momento se pronuncia sobre la tipicidad de la conducta atribuida al imputado (“juicio de subsunción”). Luego, a la luz de la evidencia existente decide sobre la inocencia o culpabilidad de este (“declaración de certeza”). Y, finalmente, si declara la responsabilidad penal deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponder aplicar al autor o participe de la infracción penal cometida (“individualización de la sanción”). La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un juez penal, en la doctrina, también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena.
- B. Asimismo, es importante destacar que en nuestro país se ha adoptado un sistema legal de determinación de la pena en tipo intermedio o ecléctico. Esto es, el legislador solo señala el mínimo y máximo de pena que corresponde a cada delito. Con ello se deja al juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII, VIII) del título preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de

fundamentación de las resoluciones judiciales. En un nivel operativo y práctico la determinación judicial de la pena tiene lugar a través de etapas. Generalmente se alude a dos etapas secuenciales. En la primera etapa, el juez debe determinar la pena básica. Esto es, verificar el mínimo y el máximo de pena conminada aplicable al delito (...). en la segunda etapa, el juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ellos, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46°-A, 46°-B Y 46°-C dl Código Penal y que estén presentes en el caso penal.

- C. De otro lado, cabe destacar, que las denominadas “circunstancias del delito” son aquellos factores objetivos subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito-antijuricidad o culpabilidad-, haciendo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del *quantum* de pena aplicable al hecho punible cometido. En este contexto las circunstancias especiales o específicas son aquellas que solo pueden operar con el delito al cual acompañan. Por ejemplo, las circunstancias previstas en el artículo 189° del Código Penal. Las circunstancias comunes o genéricas son las aplicables a cualquier clase de delitos. Están previstas en el artículo 46° del Código Penal, pero su aplicación está condicionada a que estas no hayan sido valoradas como circunstancias especiales o específicas.

5.1.1.- Respecto a los acusados Jeanpierre Roberto Gallegos Alarcón y Miguel Ángel Paredes Cisneros:

- D. En primer lugar, respecto a los precitados acusados, se advierte que ambos incurrieron en la comisión de dos ilícitos, Robo agravado y Tenencia ilegal de armas, pero que ambos sucedieron en tiempos y lugares distintos, por lo cual, nos encontramos ante un Concurso Real de Delitos , señalando Jescheck y Weinged al respecto y citando el Código Penal Alemán, que existe concurso real de delitos cuando el autor ha cometido varios delitos autónomos que son enjuiciados en el mismo proceso penal, por lo cual, debe aplicarse lo establecido en el artículo

cincuenta del código penal, según el cual: *cuando concurren varios hechos que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumaran las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos (...).*

- E. En tal sentido, el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado como materia de juzgamiento se encuentra previsto en el artículo ciento ochenta y ocho (tipo base), y artículo ciento ochenta y nueve, incisos segundo, tercero y cuarto del primer párrafo (tipo agravado) del Código Penal vigente al momento de los hechos, que contempla como pena básica, **no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad**, asimismo el delito de Tenencia Ilegal de Armas, previsto en el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal, contempla como Pena Básica, **no menor de seis ni mayor de quince años**; habiendo solicitado el representante del Ministerio Público, en su dictamen acusatorio de fecha veinte de marzo del dos mil catorce obrante a folios trescientos setenta y nueve, como sanción a imponerse a los acusados nombrados, respecto al delito de Robo Agravado, **DOCE AÑOS de pena privativa de la libertad** y respecto al delito de Tenencia Ilegal de Armas, **SEIS AÑOS de pena privativa de la libertad**.
- F. Seguidamente corresponde establecer la Pena Concreta, para tal efecto, debe efectuarse un análisis minucioso de los hechos, y advertir las circunstancias agravantes del evento delictivo; así como las circunstancias atenuantes y las condiciones personales de los citados acusados. En este orden de ideas, de la revisión de los autos que el delito se cometió empleando violencia física sobre la víctima, tal como señala está en su manifestación policial y en el presente juicio oral; lo cual constituye un presupuesto propio del tipo básico del Robo, a si como el haber cometido el delito valiéndose de la oscuridad de la noche, premunido uno de ellos de un arma de fuego y en concurso de dos o más personas, circunstancias agravantes que ya están contempladas en el tipo penal de Robo Agravado materia del presente proceso; por lo que, no concurre otra circunstancia que incida en un mayor reproche penal, respecto al delito de Robo Agravado, al igual que en el delito de Tenencia Ilegal de Armas.

- G. Ahora, respecto a las circunstancias atenuantes, de la revisión minuciosa de los autos se determina que al momento de cometer el delito, el acusado **Miguel Ángel Paredes Cisneros**, contaba con veinte años de edad, conforme se verifica con su ficha del RENIEC obrante a folios sesenta y tres, donde se consigna como fecha de nacimiento de dos de septiembre del año mil novecientos noventa y dos, circunstancia que constituye una atenuante de carácter material, respecto a lo cual, este se encuentra incurso dentro de los alcances de la responsabilidad restringida por razones de edad, prevista en el artículo veintidós del Código Penal vigente al momento de perpetrar del delito, según el cual, puede reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible; por otro lado, este en sus alegatos finales, señaló que en su manifestación policial colaboro con la Policía, reconociendo los hechos y declarándose confeso, sin embargo, ello no configura la atenuante procesal de la confesión sincera, sino una mera admisión de cargos, pues su reconocimiento no fue uniforme, sino variable, lo cual genero obstáculo en la administración en la consecución de sus fines de sanción delictiva.
- H) Asimismo, e atención a lo previsto en el artículo cuarenta y cinco del Código Penal modificado por la Ley número treinta mil setenta y seis, para la determinación de la pena también corresponde meritarse las condiciones personales de los acusados; en ese sentido, respecto al acusado Jeanpierre Gallegos Alarcón, debe tenerse en cuenta que este a la fecha en que se encontraba libre, se dedicaba a la venta de libros y obras y domicilia en un Asentamiento Humano del distrito de Villa el Salvador, llegando a consumir drogas en algunas oportunidades; situaciones que no le han permitido internalizar las reglas de la convivencia pacífica, incurriendo en actos ilícitos de esta naturaleza, pretendiendo erróneamente de esta forma de superar sus carencias económicas; asimismo, en la fecha de la comisión de los ilícitos contaba con veintiún años de edad, la cual si bien no se encuentra dentro de los límites de la responsabilidad restringida, debe ser meritado como condición personal. Respecto al acusado Miguel Ángel Paredes Cisneros, antes de ser probado de su libertad, este laboraba como ayudante de limpieza en una clínica, asimismo proviene del distrito de Villa el Salvador, no cuenta con carga familiar y refiere padecer de epilepsia.

- D) Además, de acuerdo a lo previsto en el artículo n46 a) y h) del Código Penal incorporado por la citada Ley número treinta mil setenta y seis, constituye circunstancia atenuante que abonan a la reducción de la pena, la carencia de antecedentes penales; así se tiene que según aparece de lo actuado que los acusados son **sujetos primarios**, pues carecen de anotaciones, según es de verse con sus certificados de antecedente penales que se tienen a la vista.
- J) Si bien, para la determinación de la pena el juzgador debe respetar los límites del marco legal, como lo establece el acotado Acuerdo Plenario, estos son infranqueables, pues en estos casos como el que nos ocupa en los que no ha existido peligrosidad en la acción, no amerita la imposición de la pena abstracta por ser extremadamente severa e innecesaria. En consecuencia, en virtud a las circunstancias antes mencionadas, por tratarse de personas primarias, en aplicación del principio de Proporcionalidad , entre otros antes mencionados esta Sala Penal considera que corresponde imponer una pena por debajo del mínimo legal, cuya ejecución será de carácter efectiva, de modo que, en intramuros, los acusados internalicen el respeto por el patrimonio, así como la integridad física de su prójimo y la sociedad, sin nuevamente exponerla a peligro, logrando posteriormente reinsertarse en la luego de los tratamientos penitenciarios a los que fuere sometido.

5.1.1. Respecto al acusado Freddy Liñán Riveros:

- K) Respecto al acusado, a este solo s ele ha procesado y sancionado pro el delito de Robo Agravado en el cual tuvo participación a título de cómplice primerio; sin embargo, conforme lo señala el art. 25° del Código Penal: *El que, dolosamente, presto auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena privativa para el autor*, (cursiva y subrayado nuestros) es decir, el titulo de participación que ostentara, respecto a la pena a imponerse no importa gravedad o atenuación alguna.
- L) Sin embargo, es de apreciarse, que el presente acusado, cometió el delito después de haber salido en libertad por un anterior delito, conforme se aprecia de su declaración

en el presente juicio oral de sesión de fecha trece de agosto del presente año, la cual señalo que salió a fines de noviembre del dos mil once, encontrándose incurso en el artículo 46-B del Código Penal, según el cual: *“El que, después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años, tiene la condición de reincidente (...)”*.

M) Asimismo, de acuerdo al segundo párrafo, la norma precitada *“constituye circunstancia agravante la reincidencia. El Juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. Si la reincidencia se produce por los delitos en los artículos 108°, 121°-A, 121°-B, 152°, 153°-A, 173°, 173°-A, 186°, 189°, 200°, 297°, 319°, 320°, 321°, 325°, 326°, 327, 328°, 329°, 330°, 331°, 332° Y 346° del Código Penal, el Juez aumenta la pena en no menor de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal hasta cadena perpetua...”*, situación que debe tenerse en cuenta al momento de individualizar la pena correspondiente al presente acusado.

5.2.DE LA REPARACION CIVIL

A) El código Penal establece que en el artículo noventa y tres el contenido de la reparación civil bajo los siguientes términos: *“La reparación comprende: 1. La restitución del bien o, sino es posible el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”*, así, respecto a la restitución, el Código Penal, prevé esta figura porque la reparación tiene como objetivo que el procesado, tenga la obligación legal de “devolver” el bien que indebidamente se apropió o se apodero, o en todo caso que haga el pago de su respetivo valor. Mientras que respecto a la indemnización por daños y perjuicios, la misma no solo comprende el daño causado al agraviado, sino también a todos los que hubiera irrogado daño, es decir, a sus familiares o a terceros, siendo suficiente que se acredite un interés directo o inmediatamente derivado del delito y el daño producido.

B) En tal sentido, respecto al Delito de Robo Agravado, el fiscal superior solicito pro los acusados Miguel Ángel Paredes Cisneros y Jeanpierre Gallegos Alarcón la suma de dos mil nuevos soles, y por el acusado Freddy Liñán Riveros, la suma de mil nuevos soles, sin embargo el monto del que se apoderaron los acusados asciende a

dos mil quinientos nuevos soles, los cuales no han sido recuperados, siendo posible su restitución por tratarse de una suma dineraria, pero también, debe considerarse la indemnización por daños y perjuicios, tales como la lesión de la que fue víctima la agraviada así como el daño psicológico que fue ocasionado al ser amenazada por una arma de fuego y golpeada por esta, lo cual constituiría el **daño emergente**; así también, debe tenerse en cuenta, el **lucro cesante** dejando de percibir al ser despojado de una suma, que a la larga pudo haber sido invertida o quizá haber servidos para subsanar una deuda, pero el tiempo de su ausencia, necesariamente genero intereses.

C) Ahora, respecto al delito de Tenencia Ilegal de Armas, el Fiscal Superior, solicito que se obligue a los acusados Miguel Ángel Paredes Cisneros y, Jeanpierre Gallegos Alarcón, la suma de mil nuevos soles a favor de la sociedad, al respecto, tratándose de un delito de peligro, debe tenerse en cuenta que no cabe negar a priori la posibilidad de que surja responsabilidad civil, puesto que en ellos-sin perjuicio, según los casos, de efectivos daños generados e interés individuales concretos-se produce una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente, según los casos, para ocasionar daños civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado por al norma a penal-que, por lo general y que siempre sea así, es decir carácter supraindividual-. Esta delictiva alteración o perturbación del ordenamiento jurídico se debe procurar restablecer, así como los efectos que directa o causalmente ha ocasionado su comisión.

D) En virtud a ello y conforme lo señala el tercer párrafo del dicho fundamento del Acuerdo Plenario N° seis guion dos mil seis, no cabe descartar la existencia de responsabilidad civil en esta clase de delitos, y, en tal virtud, corresponderá el órgano jurisdiccional en lo penal determinar su presencia y fijar su cuantía, la cual se debe realizar actuando con **equidad** y **coherencia**.

En consecuencia, en virtud a los fundamentos expuestos y de conformidad con dispositivos legales antes mencionados siendo de aplicación también lo establecido en los artículos once, doce, veintidós, veintitrés, veinticinco, cuarenticinco, cuarentiseis, cuarentiseis guion B, noventidos, ciento ochenta y ocho (como tipo base) y ciento ochenta y nueve (como tipo agravado) primer párrafo, numeral

segundo, tercero y cuarto del Código Penal; así como los artículos doscientos ochenta, doscientos ochentiuno, doscientos ochentitres y doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales, administrando justicia en nombre de la Nación, apreciando los hechos y valorando la prueba con criterio de coincidencia que la Ley confiere, la Primera Sala Penal Transitoria de Villa María del Triunfo.

FALLA:

PRIMERO: **CONDENANDO** a **MIGUEL ANGEL PAREDES CISNEROS (reo en cárcel)** *identificado con Documento Nacional de Identidad número cuatro siete cinco cinco seis cuatro cinco dos, natural de Lima, nacido el dos de Setiembre de mil novecientos noventa y dos; hijo de don Luis y doña Jesús, con grado de instrucción quinto de secundaria, de ocupación personal de limpieza, percibiendo la suma de setecientos cincuenta nuevos soles mensuales aproximadamente, de estado civil conviviente con un hijo, domiciliado en la manzana C, lote diez, grupo ocho, primer sector, Distrito de Villa el Salvador; **JEANPIERRE ROBERTO GALLEGOS ALARCON (Reo en cárcel),** *identificado con Documento Nacional de Identidad número cuatro siete cinco nueve dos siete cuatro dos, nacional de Arequipa, nacido el cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y uno, hijo de Roberto y doña Teodora, con grado de instrucción cuarto año de secundaria, de ocupación obrero de fábrica de fibra de vidrio, de estado civil soltero, con un hijo, domiciliado en manzana C, lote dos, Asentamiento Humano Terrazas de Villa distrito de Villa María del Triunfo y* **FREDDY LIÑAN RIVEROS (Reo libre en cárcel por otro proceso),** *identificado con Documento Nacional de Identidad número cuatro nueve dos cuatro cero dos dos uno, nacional de Huánuco, nacido el veintiocho de enero de mil novecientos setenta y tres, hijo de don Augusto y doña Teófila, con grado de instrucción segundo de primaria, de ocupación obrero de construcción, estado civil soltero, con un hijo, domiciliado en el sector uno, grupo doce, manzana N, distrito de Villa el Salvador;* como autores los dos primeros y como cómplice primario el último de los nombrados, por el Delito contra el Patrimonio en la modalidad de *Robo Agravado*, en agravio de Norma Lucinda*

Villanueva Alvarado;

SEGUNDO: CONDENADO a MIGUEL ANGEL PAREDES CISNEROS (Reo en cárcel) y JEANPIERRE ROBERTO GALLEGOS ALARCON (Reo en cárcel) como autores del delito contra la seguridad publica en la modalidad de *Tenencia Ilegal de Armas*, en agravio del Estado y como tales;

IMPUSIERON:

PRIMERO: al acusado MIGUEL ANGEL PAREDES CISNEROS, DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, por el delito de *Robo Agravado* y CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, por el delito de *Tenencia Ilegal de Armas*, sumando ambas penas CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la cual inicia el siete de junio del dos mil trece (ver notificación de detención policial de folios dieciocho) y **vencerá el seis de junio del dos mil veintisiete; **FIJARON:** en la suma de **DOS MIL NUEVOS SOLES**, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada por el delito de *Robo Agravado* y **MIL NUEVOS SOLES**, por el delito de *Tenencia Ilegal de Armas*, a favor del Estado.**

SEGUNDO: al acusado JEANPIERRE ROBERTO GALLEGOS ALARCON, DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, por el delito de *Tenencia Ilegal de Armas*, sumando ambas penas DIECIOCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la cual inicia el ocho de junio del dos mil trece (ver notificación de detención policial de folios diecinueve) y **vencerá el siete de junio del dos mil treinta y uno; **FIJARON:** en la suma de **DOS MIL NUEVOS SOLES**, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada por el delito de *Robo Agravado* y **MIL NUEVOS SOLES**, por el delito de *Tenencia Ilegal de Armas*, a favor del Estado.**

TERCERO: al acusado **FREDDY LIÑAN RIVEROS**, en su calidad de cómplice primario, **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, por el delito de *Robo Agravado*, la cual inicia el doce de noviembre del año dos mil catorce y **vencerá** el once de noviembre del dos mil cuarenta y cuatro; **FIJARON:** en la suma de **MIL NUEVOS SOLES**, el monto que pro concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada por el Delito de *Robo Agravado*;

MANDARON: que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se inscriba en el registra en el registro respectivo, se remitan los boletines y testimonios de condena., conforme lo dispuesto el articulo trescientos treinta y dos del Código de Procedimientos Penales y **ORDENARON:** Se oficie al Instituto Nacional Penitenciario, para poner a conocimiento de la presente sentencia; **ARCHIVANDOSE** definitivamente los actuados con conocimiento del Juez de la causa.

SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE Nro. : **00433-2013-0-3001-JR-PE-01**
JUEZ : **Z.A.CH.M.**
IMPUTADO : **L.R.F.**
AGRAVIADO : **N.L.V.A.**
MATERIA : **ROBO AGRAVADO**
SECRETARIO DE SALA : **M.W.R.T.**

Delito de robo agravado: suficiencia probatoria

Sumilla: Lo inicial manifestación inculpativa del procesado coincide con el relato brindado por la víctima. Su cambio de versión es inconsciente, en cuanto afirma que no había leído su

declaración, a pesar de que reconoció su huella digital y firma en el respectivo documento, así como la asistencia de su abogado defensor particular.

Lima, veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS: los recursos de nulidad interpuesta por los encausados **Miguel Ángel Paredes Cisneros, Jeanpierre Roberto Gallegos Alarcón y Freddy Liñán Riveros**, contra la sentencia del doce de noviembre de dos mil catorce (obrante a fojas quinientos noventa y cinco), que **condenó a: i)** Miguel Ángel Paredes Cisneros y Jeanpierre Roberto Gallegos como autores del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Norma Lucinda Villanueva Alvarado y por delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de armas, en armas, en agravio del Estado, a catorce y dieciocho años de pena privativa de libertad, respectivamente; y fijo en dos mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar, cada uno, a favor de la agraviada Villanueva Alvarado y mil soles a favor del Estado. **ii)** Freddy Liñán Riveros, como cómplice primario del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Norma Lucinda Villanueva Alvarado, a treinta años de pena privativa de libertad; y fijo en mil soles el monto que por concepto de reparación deberá abonar a favor de la agraviada. De conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal, interviene como ponente el señor PRINCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO:

Primero. El procesado Jeanpierre Roberto Gallegos Alarcón, al formalizar su recurso de nulidad (obrante a fojas seiscientos veinticinco), manifestó que no existe prueba que corrobore que perpetro el robo imputado ni a posesión de municiones al momento de ser intervenido, puesto que su coprocesado Miguel Ángel Paredes Cisneros se retractó de su inicial situación, a nivel de instrucción.

Por su parte, la presunta agraviada no lo reconoció y limito en señalar que “podrían ser las personas que la asaltaron en la Botica”.

En cuanto al delito de posesión de municiones indico que la policía, mediante coacción y agresión física, lo obligo a firmar el Acta de incautación, por lo que solicite que se evalúe la irrazonabilidad de tener municiones y no arma de fuego así como el resultado del examen de absorción atómica, que arrojó negativo para la presencia de plomo, vario y antimonio.

Segundo. El procesado Liñán Riveros, al formalizar su recurso de Nulidad (obrante a fojas seiscientos diecinueve y seiscientos treinta y dos), señaló que el Ministerio Público realizó una modificación sustancial de las premisas fácticas, puesto que en su denuncia indico que los procesados “robaron”, mientras que en su acusación fiscal lo sindicó como “cómplice primario”, en cuanto al juicio de condena señaló que solo existe un reconocimiento fotográfico realizado por su coprocesado Miguel Ángel Paredes Cisneros, quien en juicio oral no se ratificó en su contenido, indico que si bien tiene antecedentes por delitos similares, ello no puede ser utilizado para acreditar su culpabilidad tanto más si no fue sindicado por el agraviado ni intervenido en el lugar donde se produjo los hechos.

Tercero. El acusado Paredes Cisneros al fundamentar su recurso de nulidad (obrante a fojas seiscientos cuarenta y dos), manifestó que se incurrió en graves violaciones al debido proceso, así como a la debida motivación puesto que se le privo de su libertad sin probarse fehacientemente su responsabilidad penal.

Señalo que el único sustento de la imputación fue el Acta de Reconocimiento fotográfico que realizó la agraviada, sin embargo en la diligencia a la víctima solo manifestó que vio las características físicas de sus agresores, mas no las reconoció.

En cuanto al Acta de Registro Personal, negó su veracidad e indicó que el arma la colocó la policía, de ahí que el examen de absorción atómica arrojó positivo solo para plomo.

Finalmente, indico que el Tribunal Superior le impuso la pena privativa de libertad de diez años, sin apreciar su confesión sincera, puesto que reconoció a sus coimputados como los partícipes del hecho.

Cuarto. La Sala Penal Superior, de conformidad con la acusación fiscal (obrante a fojas trescientos setenta y nueve), declaró probada que:

- i) El trece de abril del dos mil trece aproximadamente a las veintiún horas con treinta minutos, Miguel Ángel Paredes Cisneros se presentó en la botica Novafarma, ubicada en la avenida Central N° 736, en el Distrito de Villa el

Salvador, donde le pregunto a la encargada de atención por un champú, razón por la cual la vendedora abrió la puerta.

En ese momento, Jeanpierre Gallegos Alarcón ingreso de forma violenta, amenazo con un arma de fuego a una trabajadora y Norma Lucinda Villanueva Alvarado (propietaria del negocio que también estaba en la Botica) a quien golpeo en la cabeza al oponer resistencia. Después de reducir a las victimas ambos atacantes sustrajeron dos mil quinientos soles de su caja.

Luego de cometido el hecho abordaron un mototaxi de color rojo, conducido por Freddy Liñán Riveros, quien los esperaba en el frontis de la farmacia.

- ii) El siete de junio del dos mil trece aproximadamente a las quince horas, personal policial de la División de Investigaciones de Robos DIRINCRI-PNP, tomo conocimiento que delincuentes, provistos con armas de fuego y vehículos de reunían en el sector 1, grupo 3, del Distrito de Villa el Salvador, con la finalidad de planificar y concertar sus actividades ilícitas. Por tal motivo, se ubicaron a las proximidades de dicho lugar y observaron a tres sujetos en actitud sospechosa, quienes al percatarse de la presencia policial se dieron a la fuga por diferentes direcciones. No obstante, se logró intervenir al procesado Miguel Ángel Paredes Cisneros, en el cruce de las avenida Central y Primero de Mayo, quien pretendía subir a un mototaxi. Al realizar el registro personal se le encontró en posesión de un revolver calibre 22, corto, Paser, se serie N° 1241284, abastecido con cinco cartuchos.
- iii) El ocho de Junio, aproximadamente a las doce horas, personal Policial de la DIRINCRI-PNP al constituirse al sector dos, grupo 1, del distrito de Villa el Salvador, observo a dos personas en actitud sospechosa. En dicho operativo lograron intervenir a Jeanpierre Roberto Gallegos, a la altura de la Mz. A Lote 1, Sector 2, Grupo 1, del Distrito de Villa el Salvador, a quien se le halló en posesión de diez cartuchos de calibre veintidós.

Respecto a delito de Robo Agravado

Quinto. La victima Norma Lucinda Villanueva Alvarado a nivel de investigación, en presencia de la representante del Ministerio Publico, denunció los hechos acaecidos en su contra. Preciso que el trece de abril del dos mil trece, aproximadamente a las nueve y

media d la noche, un sujeto lleo a la Botica y pregunto por un champú, su empleada abrió la reja y el sujeto la empujo y a tiro al suelo, inmediatamente trató de cerrar la puerta de la reja, forcejeo con él, pero la persona tenía un arma y logro ingresar. Seguidamente lego otro sujeto y ambos la amenazaron. Como ellas empezaron a gritar los atacantes sacaron el dinero de la caja y huyeron.

Por referencia de testigos que se encontraron próximos a la escena del crimen, se enteraron de que los agresores se escapaban a bordo de una mototaxi de color rojo. Finalmente agrego que la golpearon en la cabeza con un arma de fuego.

Sexto. Es verdad que la agraviada no pudo identificar a los autores del evento delictivo; sin embargo, los detalles de su relato se corroboraron con la aceptación y sindicación que realizo uno de los partícipes del hecho. El procesado Miguel Ángel Paredes Cisneros, en su manifestación preliminar, rendida en presencia de su Abogado defensor de libre elección y del Ministerio Publico, acepto su participación en los hechos imputados por el delito de Robo Agravado y preciso que el conocido como “Chinito” le propuso robar una Botica.

Posteriormente, el trece de abril del dos mil trece, aproximadamente a las ocho de la noche, lo cito en una parroquia de Villa el Salvador, a diez cuadras de la Botica Novafarma. A donde también asistió el que tenía que pedir champú y cuando abrieron la reja el entraría. Así sucedió. El “Chinito” empujo a la vendedora y saco el arma de fuego que tenía en la cintura y como esta opuso resistencia la golpeo en la cabeza con el arma. Las víctimas comenzaron a gritar, por lo que según su versión no pudieron robar. Después se fueron en el mototaxi del “Gordo Chito” que lo esperaba afuera (véase a fojas treinta).

Séptimo. Especial relevancia asumió el reconocimiento físico que realizo el encausado Miguel Ángel Paredes Cisneros quien, en presencia del representante del Ministerio Publico reconoció a Jeanpierre Roberto Gallegos Alarcón y Freddy Liñán Riveros como las personas que participaron en el evento delictivo a quienes conocía como “Chinito” y “Gordo Chinito”, respectivamente. Asimismo, dejo constancia que un día antes de la diligencia de reconocimiento Jeanpierre Gallegos Alarcón amenazó con matarlo pro soplón (véase a fojas cuarenta y cuatro).

Octavo. En virtud de ello corresponde analizar el cambio de versión del procesado

Paredes Cisneros. En efecto este testigo y coparticipe de los hechos a nivel de instrucción y juicio oral, negó haber cometido el evento delictivo. No obstante, presentó manifestaciones inconsistentes en ambas etapas, puesto que al tratar de indicar su inicial sindicación se limitó a señalar que lo obligaron a firmar su declaración sin leerlo incluso refirió que no conto con Abogado defensor. Posteriormente con el documento a la vista (obrante a fojas treinta) donde se aprecia el asesoramiento de un abogado particular, dijo que no se percató de ello. La inicial declaración inculpativa encontró respaldo probatorio. Los hechos narrados por el procesado Miguel Ángel Paredes Cisneros guardaron coincidencia con la denuncia efectuada por Norma Lucinda Villanueva Alvarado, en cuanto a la forma en que se cometió el evento delictivo: por dos sujetos, armados de arma de fuego, que se ingresaron de forma violenta a la Botica. Golpearon en el cabeza a una de las víctimas, la reacción desesperada de estas últimas y la huida en un mototaxi que los esperaba.

Noveno. Por tales motivos se concluye que la Sala Superior apreció válidamente la manifestación preliminar del acusado Paredes Cisneros, rendida en presencia de su abogado defensor y del representante del Ministerio Público, en tal sentido, corresponde recordar que “el Tribunal no está obligado a creer aquello que se le dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones, puesto que puede ocurrir, por determinadas razones, que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción (situación que se extiende a las declaraciones en sede policial, siempre que se cumpla lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente, referido a la presencia del fiscal y, en su caso, del abogado defensor) que lo dicho después en juicio oral, en tanto dicha declaración se haya sometido en tal acto a contradicción con las garantías de igualdad, publicidad, e inmediación y trasunta una mayor verosimilitud y fidelidad”.

Decimo. Por lo tanto, se concluye que la actividad probatoria de cargo es suficiente para enervar la presunción de inocencia que ampara los procesados. Los agravios expuestos por los encausados no son de recibo. El juicio de condena no se sustentó únicamente en la manifestación y reconocimiento fotográfico que realizó la víctima sino, principalmente en la sindicación primigenia que efectuó Miguel Ángel Paredes

Cisneros, cuya legitimidad no ofrece dudas, por la intervención del representante del Ministerio Público y de su abogado defensor. Tanto más si esta coincide con los términos de la denuncia y posee datos periféricos de corroboración, como el apelativo del procesado Jeanpierre Roberto Gallegos Alarcón, alias “Chinito” (véase su manifestación a fojas siete), y el hecho de que Freddy Liñán Riveros, efectivamente, posean un mototaxi (véase su manifestación a fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro), aunque haya argumentado su adquisición con posterioridad a los hechos (sin probar tal afirmación).

En cuanto al delito de tenencia ilegal de armas y municiones.

Décimo primero. Este evento delictivo se corrobora con prueba documental y testifical. A fojas treinta y ocho obra el Acta de Registro Personal y Comiso que se realizó el siete de junio del dos mil trece. En él se deja constancia que el intervenido Miguel Paredes Cisneros poseía un revolver calibre 22, cañón corto, Pasper SRL FIA, serie N° 124248, abastecido con cinco municiones sin percutir. Tal acta fue firmada por el procesado y los policías intervinientes. Luego el acusado reconoció su huella digital y firmó en tal documento. Es evidente, además que en tal diligencia se autoriza la participación de la Policía Nacional, por las características de urgencia y necesidad que ameritan detener la comisión de delito o empeorar los efectos que esta pudiera generar.

Decimosegundo. De forma análoga sucedió con el encausado Jeanpierre Gallegos Alarcón, quien el ocho de junio del dos mil trece fue detenido en posesión de diez cartuchos calibre N° 22, color dorado, sin percutir. La respectiva acta también fue firmada por el intervenido. Asimismo, los efectivos policiales, Elmer Sánchez Sánchez, Percy Raúl Mendizábal Esteban y Carlos Ortega Rodríguez, ratificaron el contenido de las respectivas actas de incautación e intervención, en sede plenaria (véase el acta del uno de octubre de dos mil catorce a fojas quinientos treinta y cuatro).

Décimo tercero. En tal sentido, deben rechazarse las tesis defensivas. Es evidente que ante la contundencia de las pruebas de cargo incorporadas al proceso los acusados pretendan justificar la posesión de armas y municiones con la teoría del “sembrado policial”. No obstante tales versiones son expuestas de forma meramente argumentativa y no encuentran respaldo probatorio. Por el contrario, las huellas dactilares y rubricas

que obran en la parte final de las actas policiales les pertenecen, por lo que son suficientes para acreditar que se encontraron de objetos peligrosos, sin contar con la respectiva autorización, los que se usaron para cometer el hecho delictivo.

El resto de agravios tampoco tiene asidero, puesto que no desvirtúan el valor de las pruebas de cargo el hecho de que los acusados no hayan presentado rastros de bario, antimonio y plomo, en forma concurrente, no solo porque el hecho objeto de investigación se realizó casi dos meses antes de su intervención, sino porque esta tampoco se dio a raíz de que los encausados hayan usado armas de fuego, la posesión de armas y municiones fue descubierta de forma casual.

Sobre la individualización de la pena y la reparación civil

Décimo cuarto. Los hechos probados están sancionados por el artículo 188°, en concordancia con el art. 189°, primer párrafo, inciso 2, 3 y 4 del Código Penal (modificado pro el artículo 1 de la Ley N° 25407, publicado el dieciocho de setiembre del dos mil nueve), que prevé una pena no menor de doce n mayor de veinte años. Asimismo, para el caso de los encausados Miguel Ángel Paredes Cisneros y Jeanpierre Roberto Gallegos es aplicable lo previsto por el art. 279° del acotado Código, cuya sanción oscila entre seis y quince años.

Además, al tratarse de un concurso real de delitos, corresponde la sumatoria de las penas privativas de libertad que fije el juez para cada hecho punible, sin que esto exceda el doble de la pena del delito mas grave.

Decimoquinto. El Tribunal Superior apreció acertadamente que Miguel Ángel Paredes Cisneros tenía veinte años al momento⁹ de la comisión de los hechos (nació el dos de setiembre de mil novecientos noventa y dos, según copia de ficha Reniec, a fojas setenta y tres), por lo que se le asiste la causal la causal de atenuación de la pena prevista por el art. 21° del Código Penal.

No tiene la confesión sincera que invoco su defensa técnica puesto que el procesado cambio de versión a nivel de instrucción, por lo que no se presenta la característica esencial de sinceridad.

En tal sentido, la rebaja de las penas privativas a 10 y 4 años son proporcionales con el injusto penal y la culpabilidad del agente.

Decimosexto. Por el contrario al sentenciado Jeanpierre Roberto Gallegos Alarcón no le asiste no le asiste ninguna circunstancia de atenuación, puesto que en la data del evento delictivo tenía más de veintiún años de edad. Asimismo, que al apreciarse que era un agente primario y que no obraban agravantes que empeoren su situación jurídica, las penas fijadas en el extremo mínimo legal se emitieron acorde a Ley.

Decimoséptimo. En lo atinente al acusado Freddy Liñán Riveros su condición de reincidente justifica la pena impuesta. Conforme con el documento remitido por el Instituto Nacional Penitenciario (obstante a fojas trescientos treinta) fue condenado por la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel por el delito de robo agravado en perjuicio de Georgen Ríos Guardia, Edgar Salinas Avendaño y la Empresa Distribuidora Etusa E.I.R.L. a ocho años de pena privativa de libertad, sanción que inicio el catorce de junio del dos mil seis y venció el trece de junio del dos mil catorce. Los hechos imputados datan del trece de abril del dos mil trece, por lo que se concluye que el sentenciado Liñán Riveros cometió un nuevo hecho doloso cuando aún no había cumplido su condena privativa de libertad.

Por tanto, los efectos de la reincidencia, prevista por el art. 46°-B del Código Penal, se encuentran acorde a Ley.

Décimo octavo. La reparación civil se fijó de acuerdo con el daño causado, ya que la víctima fue despojada de dos mil quinientos soles y, aunque se identificó a sus agresoras no se recuperó el dinero sustraído por lo que es evidente que se le ocasiono un perjuicio patrimonial. El monto resarcitorio incluye también un pago equivalente al daño moral y psicológico que se le causo debido a que fue investida de forma violenta con el afán de sustraerle sus pertenencias. Por otra parte el delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, aunque es un delito de peligro, afecto el bien jurídico seguridad pública, por lo que genera un interés legítimo de ser resarcible económicamente de conformidad con lo previsto por el art. 93° del Código Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en sentencia en la sentencia del doce de noviembre del dos mil catorce (obstante a fojas quinientos noventa

y cinco), que **condeno** a: **I) Miguel Ángel Paredes Cisneros y Jeanpierre Roberto Gallegos** como autores del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Norma Lucinda Villanueva Alvarado y del delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de armas, en agravio del Estado, a catorce y dieciocho años de pena privativa de libertad, respectivamente; y fijo en dos mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar cada uno a favor de la agraviada Villanueva Alvarado; y en mil soles, cada uno, a favor del Estado. **II) Freddy Liñán Riveros** como cómplice primario del delito contra el patrimonio Robo Agravado, en perjuicio de Norma Lucinda Villanueva Alvarado, a treinta años de pena privativa de libertad, y fijo en mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la agraviada, y los devolvieron.

Interviene la señora jueza suprema Sánchez Espinoza, por vacaciones del señor Prado Saldarriaga.

S.S.

SAN AMRTIN CASTRO

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

SÁNCHEZ ESPINOZA

ANEXO 2. INSTRUMENTO

GUIA DE OBSERVACION

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Condiciones que garantizan el debido proceso.	Cumplimiento de formalidades jurídica y procesales	Calidad de los argumentos expuestos en la motivación de los hechos.	Fiabilidad de las pruebas y de los medios probatorios.
<p>Proceso sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, Expediente N° 00433-2013-0-3001-JR-PE-01; Juzgado Penal Transitorio, del Distrito Judicial de Lima Sur – Lima 2018</p>	<p align="center">Si cumple</p>	<p align="center">Si cumple</p>	<p align="center">Si cumple</p>	<p align="center">Si cumple</p>	<p align="center">Si cumple</p>	<p align="center">Si cumple</p>

ANEXO 3**DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Acción de Amparo por haberse simulado y encubierto la verdadera modalidad laboral en el expediente no 00299-2014-0-0401-JR-CI-03, en el cual han intervenido en primera instancia y segunda instancia del Distrito Judicial de Arequipa – Lima, 2018.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, Noviembre de 2018

Brigitte Indira Machaca Jorge
DNI N° 72898209

